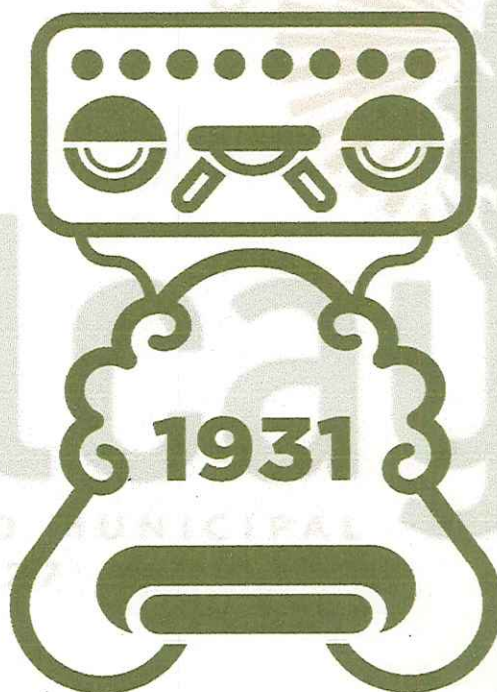


**H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
PILCAYA, GUERRERO.
2024-2027.**



**BANDO DE POLICÍA Y
GOBIERNO DEL MUNICIPIO
DE PILCAYA, ESTADO DE
GUERRERO.**



ÍNDICE

CAPÍTULO I OBJETO DEL BANDO	2
CAPÍTULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO	6
CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS	9
CAPÍTULO IV NOMBRE Y ESCUDO	9
TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO	11
CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO	11
TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN	12
CAPÍTULO I VECINOS	12
CAPÍTULO II HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES	17
TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL	18
CAPÍTULO I AUTORIDADES MUNICIPALES	18
CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	19
CAPÍTULO III DE LA SINDICATURA	22
CAPÍTULO IV DE LAS REGIDURÍAS	24
CAPÍTULO V SESIONES DE CABILDO	25
CAPÍTULO VI COMISIONES DEL CABILDO	27
CAPÍTULO VII ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	27
CAPÍTULO VIII DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	30
CAPÍTULO IX JUNTA DE RECLUTAMIENTO MUNICIPAL	35
CAPÍTULO X AUTORIDADES Y ÓRGANOS AUXILIARES	36
CAPÍTULO XI COMISARÍAS MUNICIPALES	37
CAPÍTULO XII CONSEJOS CONSULTIVOS DE COMISARÍAS MUNICIPALES	39
CAPÍTULO XIII CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	40
CAPÍTULO XIV DEL FONDO SOCIAL DE CRÉDITOS PARA OBRAS	40
CAPÍTULO XV DEL CRONISTA MUNICIPAL	40
TÍTULO QUINTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA	41
CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	41
TÍTULO SEXTO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL	42
CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO MUNICIPAL	42
CAPÍTULO II DE LOS BIENES INMUEBLES	45

[Firma]

+

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



CAPÍTULO III DE LOS BIENES MUEBLES.....	46
TÍTULO SÉPTIMO DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO	46
CAPÍTULO I GENERALIDADES.....	46
CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.....	47
CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO.....	49
CAPÍTULO IV DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL	50
CAPÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES	51
CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO	52
TÍTULO OCTAVO DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL.....	52
CAPÍTULO I DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.....	52
CAPÍTULO II PLANEACIÓN MUNICIPAL	61
TÍTULO NOVENO SERVICIOS PÚBLICOS	62
CAPÍTULO I INTEGRACIÓN	62
CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	63
CAPÍTULO III CONCESIONES	64
CAPÍTULO IV DEL ALUMBRADO PÚBLICO	66
CAPÍTULO V DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA	67
CAPÍTULO VI DE LOS MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE	68
CAPÍTULO VII DE LOS PANTEONES Y CEMENTERIOS.....	68
CAPÍTULO VIII DE LAS CALLES, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS	70
CAPÍTULO IX DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	70
CAPÍTULO X DE LA SALUD PUBLICA Y LA ASISTENCIA SOCIAL.....	72
TÍTULO DÉCIMO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALUD PÚBLICA	73
CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN.....	73
CAPÍTULO II SALUD PÚBLICA	80
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL	87
CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.....	87
CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL.....	91
CAPÍTULO IV DEL TRÁNSITO MUNICIPAL.....	94
CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN CIVIL	100

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'H' or 'J' shape, a signature, and initials 'J.V.' and 'R. 2015']

TÍTULO DECIMO SEGUNDO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO	102
CAPÍTULO I DE LA IGUALDAD DE GENERO.....	102
CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	104
CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	106
TÍTULO DÉCIMO TERCERO DESARROLLO SOCIAL	108
CAPÍTULO ÚNICO DESARROLLO SOCIAL	108
TÍTULO DÉCIMO CUARTO MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	113
CAPÍTULO I PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.....	113
CAPÍTULO II BIENESTAR ANIMAL.....	119
TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA	121
CAPÍTULO ÚNICO DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA.....	121
TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES	122
CAPÍTULO I GENERALIDADES.....	122
CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES.....	123
TÍTULO DECIMO SÉPTIMO MÍTINES Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS	126
CAPÍTULO ÚNICO	126
TÍTULO DÉCIMO OCTAVO FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS	128
CAPÍTULO I DE LA DIFUSIÓN DEL BANDO Y LA PREVENCIÓN DE SUS FALTAS.....	128
CAPÍTULO II DE LOS MENORES DE EDAD INFRACTORES.....	129
CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES.....	129
CAPÍTULO IV FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES.....	131
CAPÍTULO V DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....	143
CAPÍTULO VI DE LAS AMONESTACIONES.....	148
CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES OPCIONALES	149
CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	150
TÍTULO DÉCIMO NOVENO ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO CALIFICADOR Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL O LA JUEZ CALIFICADOR(A)	152
CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA O EL JUEZ CALIFICADOR	152
CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUZGADO CALIFICADOR.....	154

[Handwritten signature]

+

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

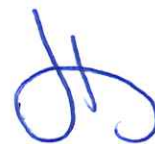
[Handwritten signature]

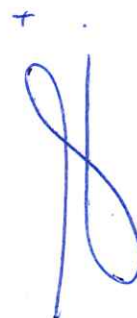
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN	155
CAPÍTULO IV DE LAS QUEJAS, RECLAMACIONES Y DENUNCIAS.....	156
CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA SIN DETENIDO	157
CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA CON DETENIDO	158
CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS	159
CAPÍTULO VIII DE LA AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS	160
CAPÍTULO IX DE LAS RESOLUCIONES	161
TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS REFORMAS AL BANDO MUNICIPAL	162
CAPÍTULO ÚNICO	162
TRANSITORIOS	162







BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promulgación, observancia y cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno Municipal, constituye un elemento esencial, para promover la sana y adecuada convivencia, crear en los habitantes del Municipio, un sentido de pertenencia a una colectividad, el respeto a la Ley y la Autoridad Municipal, además es el elemento primordial para dar seguridad jurídica, reafirmar la paz social y hacer posible una sociedad armónica, democrática e incluyente.

Es el Ayuntamiento, ente regulador por excelencia de la convivencia civil y la instancia de gobierno más cercana a las necesidades e intereses de la ciudadanía, el medio más adecuado y eficaz para intervenir en materia de igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres de nuestro Municipio. Es de suma importancia adecuar el marco jurídico y político, tomando como base las nuevas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las Leyes y Reglamentos que de ellas emanan, por lo que resulta indispensable, adecuar dichas circunstancias a las Leyes y Reglamentos Municipales, a través de reformas o modificaciones, o en su caso, la creación de referentes municipales, que logren armonizar las conductas de la ciudadanía, así como el actuar de las autoridades municipales, con las novedosas modalidades de organización y gobernabilidad, que los tiempos exigen a nuestro país en la actualidad. Así entonces, como lo expresan los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 61 fracciones II y XXV y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, donde se establecen entre otras cosas, que los Ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El presente Bando de Policía y Gobierno, es resultado de una integración de normas de observancia general, con la intención de regular las diferentes actividades administrativas y de gobierno que, de conformidad con las necesidades y condiciones de los habitantes del municipio de Pilcaya, Guerrero, resultan necesarias para lograr una mejor armonía entre los integrantes de la ciudadanía y la administración pública; Dando cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, que mandan

establecer las bases normativas para hacer las relaciones de los habitantes más amenas y con apego al Estado de Derecho

El Ciudadano Fernando Ávila Zagal, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Estado de Guerrero, a los habitantes de este hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 1 fracción III, 5, 6, 61 fracciones III, 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 02 de abril de 2025, tomó y aprobó el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETO DEL BANDO

Artículo 1. El presente Bando Municipal de Pilcaya, Estado de Guerrero, es de orden público, interés social, de observancia general y de obligatoriedad dentro de su territorio. Tiene por objeto regular la organización política y administrativa del municipio y establecer los derechos y las obligaciones de sus habitantes, con el carácter legal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, le atribuyen.

Es el principal ordenamiento jurídico del que emanan los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter municipal.

Tiene por objeto reconocer, tutelar, y garantizar la protección de los derechos humanos, así como los valores de sus habitantes, regular la organización política y administrativa del municipio, ofrecer servicios públicos de calidad, promover la implementación de mecanismos y metodologías innovadoras para mejorar de manera continua la gestión municipal para la atención directa a la ciudadanía, a través del uso de tecnologías de la información, fortalecer el desarrollo turístico y económico, impulsar la participación social y consolidar la identidad cultural de los ciudadanos de este municipio.

Artículo 2. El presente Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, acuerdos, planes, programas, declaratorias, circulares, y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, las y los servidores públicos, residentes, vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero y su aplicación corresponde a las autoridades municipales, las cuales deberán vigilar su debido cumplimiento e imponer las sanciones correspondientes conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

Artículo 3. El Gobierno Municipal es ejercido por el Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Estado de Guerrero, que tiene su sede en la Cabecera Municipal denominada Pilcaya Guerrero, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 4. El Ayuntamiento es el Órgano Colegiado Superior del Gobierno Municipal y está integrado por un Presidente Municipal, una Síndico y seis Regidores, cuyos acuerdos tienen carácter regulatorio y se darán a conocer a través del Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y Circulares, cuando así lo dispongan las Leyes y Acuerdos de Cabildo, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial del Municipio denominado Gaceta Municipal.

Artículo 5. Para los efectos del presente Bando, se entenderá por:

- I. **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL:** Conjunto de direcciones, dependencias, organismos o unidades administrativas que planea, gestiona, ejecuta y rinde cuentas a los asuntos aprobados por el Ayuntamiento;
- II. **AYUNTAMIENTO:** Órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, que tiene a su cargo el gobierno y la administración del municipio, integrado por una Presidenta Municipal, Síndico y Regidores. Para su funcionamiento se auxilia con la Administración Pública Municipal;
- III. **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO:** Elemento normativo para conducir las relaciones entre Autoridades Municipales y la ciudadanía;
- IV. **CABILDO:** Asamblea del Ayuntamiento reunido en pleno, para la deliberación y atención de los distintos asuntos que conciernen al Municipio de Pilcaya, Estado de Guerrero;
- V. **CÓDIGO FISCAL ESTATAL:** Al Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 420;
- VI. **CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL:** Al Código Fiscal Municipal número 152;

- VII. **CÓDIGO DE ÉTICA:** Al instrumento deontológico, al que se refiere el artículo 16 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero vigente, mismo que establece los parámetros generales de valoración y actuación respecto al comportamiento al que aspira una persona servidora pública, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, a fin de promover un gobierno transparente, íntegro y cercano a la ciudadanía;
- VIII. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO:** Al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763;
- IX. **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. **CONSTITUCIÓN LOCAL:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- XI. **DEPENDENCIAS:** Los órganos administrativos que integran la Administración Pública Centralizada denominadas Direcciones, así como órganos desconcentrados, organismos autónomos o de cualquier otra denominación que se les dé, en términos de la normatividad aplicable;
- XII. **DIF MUNICIPAL:** Dirección del Desarrollo Integral de la Familia de Pilcaya, Estado de Guerrero;
- XIII. **HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL:** Conjunto de rendimientos de los bienes que le pertenecen al municipio, así como las contribuciones, participaciones y otros ingresos que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables para proveer su gasto público conforme al presupuesto de egresos;
- XIV. **LEY DE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO:** A la Ley de Justicia en materia de faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado de Guerrero.
- XV. **LEY ORGÁNICA:** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;
- XVI. **SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA:** Es el proceso continuo de revisión y de posible reforma de las disposiciones de carácter general, que además de promover la desregulación de procesos administrativos, provee la actualización y mejora constante de la regulación vigente;
- XVII. **MUNICIPIO:** La entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración;
- XVIII. **DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:** Dirección de Agua Potable y Alcantarillado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de Pilcaya, Guerrero.

- XIX. PRESIDENTE:** El Presidente Municipal Constitucional de Pilcaya, Estado de Guerrero. Autoridad electa mediante voto popular que ejecuta las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, teniendo la titularidad de la Administración Municipal. En su carácter ejecutivo es el responsable de propiciar la organización más adecuada para fortalecer y darle mayor impulso al Gobierno municipal;
- XX. LAS O LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO QUE SE ENCARGAN DE VIGILAR Y ATENDER EL SECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL QUE LE SEA ENCOMENDADO POR EL MISMO:** Quienes tienen determinadas sus atribuciones en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;
- XXI. REGLAMENTO:** Documentos emitidos por las diferentes áreas del Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Estado de Guerrero, para apoyo en sus funciones.
- XXII. SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL:** Persona física que preste un trabajo personal subordinado de carácter material, intelectual o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo, a una dependencia u órgano municipal;
- XXIII. SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN:** Al conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre las dependencias de la administración pública estatal y municipal, que tienen por objeto el combate a la corrupción;
- XXIV. SÍNDICO:** Integrante del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financieros del mismo, de procurar y defender los intereses municipales, así como representar jurídicamente a los integrantes del Ayuntamiento en asuntos oficiales;
- XXV. UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 6. El Municipio de Pilcaya es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado Libre y Soberano de Guerrero; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 7. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Pilcaya para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las leyes relativas que de ellas emanen.

Artículo 8. Le corresponde directamente al Ayuntamiento, por conducto de él o la Presidente Municipal, la aplicación del presente Bando.

CAPÍTULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 9. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio; por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones para la consecución de dicho fin; son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la aplicación de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos y sus garantías individuales, de los que el Estado Mexicano forme parte, la Constitución Política del Estado de Guerrero, las Leyes Federales, Generales y Locales y Reglamentos que deriven de ellas, y vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;
- II. Crear las condiciones necesarias para el desarrollo integral de los residentes y vecinos del Municipio, además de un mejor y mayor nivel de vida, que se funde en una cultura de respeto a los derechos humanos, equidad e igualdad y libertades fundamentales que promuevan una conciencia solidaria y altruista, con el sentido de identidad que lo permita, mediante la creación, gestión, organización y puesta en funcionamiento de obras y servicios públicos, cuidando de su correcto funcionamiento y conforme a su presupuesto de egresos;
- III. Preservar, fomentar y prestar instrucción a los valores cívicos para fortalecer la solidaridad municipal, estatal y nacional;
- IV. Formular y aplicar el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas parciales, para garantizar un pleno desarrollo municipal, impulsando la participación ciudadana en el desarrollo de los mismos, en los términos del presente Bando;
- V. Conducir y regular la planeación del desarrollo socioeconómico de los mercados, tanto urbanos como rurales, recogiendo la voluntad de los habitantes, para elaboración y aprobación de los planes y programas de integración política económica y social en coordinación con dependencias estatales y federales;
- VI. Promover, crear y fortalecer los canales de participación de vecinos para que, individual o colectivamente, colaboren en las acciones de Gobierno;

- VII. Promover, fomentar, gestionar y regular el desarrollo económico, educativo, cultural y social de sus habitantes;
- VIII. Preservar, incrementar, promocionar, promover y rescatar el patrimonio cultural, las áreas de belleza natural, histórica, arquitectónica y arqueológica, para garantizar el desarrollo social, cultural y económico con equidad, del Municipio;
- IX. Dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de las tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- X. Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación con el Gobierno Federal y Estatal en el cumplimiento de sus funciones y objetivos, así como para la más eficaz prestación de servicios públicos de su competencia;
- XI. Promover la impartición de educación básica en sus habitantes, en coordinación con el Gobierno del Estado;
- XII. Promover y fomentar el abasto público de bienes y servicios de primera necesidad;
- XIII. Expedir su reglamento interior de trabajo y demás reglamentos y acuerdos relativos a la administración municipal, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XIV. Procurar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, prevenir la comisión de delitos, en bien de la armonía social, los intereses de la colectividad, la protección de las personas y de los bienes que forman su patrimonio, e impulsar programas de prevención y atención a la violencia contra las mujeres, y personas en situación de vulnerabilidad, la actuación de la policía preventiva se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez;
- XV. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales cuando sea requerido para ello;
- XVI. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los delitos que se persiguen de oficio y que no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión;
- XVII. Vigilar que los establecimientos de reclusión de infractores al Bando reúnan las condiciones necesarias para el respeto de los derechos humanos de los reclusos

de seguridad, higiene y moralidad, así como vigilar que se dé un trato digno a los reclusos infractores;

- XVIII. Vigilar que la intervención de los cuerpos de policía en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
- XIX. Imponer arresto administrativo, máximo de 36 horas, en los casos que las leyes, el presente Bando, reglamentos y ordenanzas lo prevean, cuando se haya quebrantado el orden público;
- XX. Propiciar la fluidez del tránsito en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal;
- XXI. Prevenir, mediante la puesta en práctica de medidas adecuadas, los accidentes e infracciones de tránsito en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- XXII. Asistir, mediante la prestación de auxilio oportuno, a los lesionados por accidentes de tránsito o de cualquier otra índole dictando las medidas de emergencia que aseguren la vida y la integridad física de las personas;
- XXIII. Vigilar que las autoridades de tránsito municipal y seguridad pública, porten el uniforme que marca el reglamento respectivo, con la insignia y escudo que al efecto se determinen, en los que habrá de aparecer de manera visible y legible el número y nombre del agente y la autoridad correspondiente;
- XXIV. Conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales y se otorgarán en base a programas anuales;
- XXV. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- XXVI. Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días y admitir las renunciaciones de los mismos;
- XXVII. Nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos, otorgando al efecto las facultades necesarias;
- XXVIII. Fijar, modificar o sustituir los nombres de las comisarias y poblados del Municipio;
- XXIX. Resolver en revisión los actos del Presidente Municipal que sean recurribles conforme a esta Ley, y;

XXX. Dividir el territorio Municipal para su gobierno interior en comisarías, determinando las áreas de circunscripción y determinar la procedencia de crear delegaciones municipales;

Artículo 10. Para el cumplimiento de sus funciones y fines, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el presente Bando y los reglamentos municipales.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

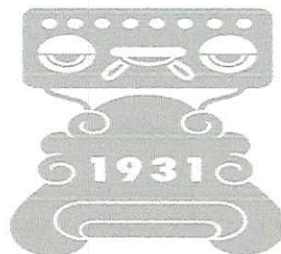
Artículo 11. En el Municipio de Pilcaya, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 12. Los principios básicos que rigen el actuar del gobierno municipal y sus habitantes y el de estos entre sí, son los siguientes:

- I. Igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres.
- II. Equidad de género.
- III. Respeto de la dignidad humana.
- IV. Trato digno a las personas con capacidades diferentes.
- V. Respeto atención y cuidado a los niños y adultos mayores.
- VI. La No Violencia.

CAPÍTULO IV NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 13. El Nombre y el Escudo del Municipio, son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de "Pilcaya", el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado de Guerrero.



Artículo 14. La descripción del Escudo del Municipio de Pilcaya, es como sigue:

"La parte superior del glifo representa el cielo, según la leyenda indígena náhuatl y, en general, de los pueblos indígenas del altiplano, occidente, sureste y Golfo de México. Los ojos simbolizan una deidad mística entre estos pueblos, los cuales observan todo lo que acontece en el mundo terrenal. Entre los dos ojos aparecen representadas las lágrimas del mismo cielo, las que asociaron a la deidad de la fertilidad y que, según la misma versión, hacían florecer a la naturaleza.

Los ocho círculos situados arriba de los ojos representan a los ocho poblados que están sujetos al dominio del señorío de Pilcan-yan, a saber: Santiago (Tlahuaytlapan), San Sebastián (Tizalipan), San Gaspar (Tepoznechicopan), San Andrés (Zapotitlán), Santa Lucía (Tepozchiucan), Santa Catalina (Yahualiucan), San Juan (Tecolotzingo), San Marcos (Tecozahtlan). Colgado del cielo por dos sogas, aparece el jeroglífico de un cerro, que dentro del lenguaje ideográfico indígena se utilizó para mencionar un lugar determinado."

Artículo 15. El Nombre y el Escudo de Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos de la Administración Pública Municipal, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier otro uso que quiera dársele, debe ser autorizado previa y expresamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

Artículo 16. En el Municipio de Pilcaya, son símbolos nacionales obligatorios: la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Himno y el Escudo del Estado de Guerrero. El uso de estos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales y estatales.



TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO

CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

Artículo 17. El territorio del Municipio de Pilcaya, cuenta con una superficie total de 161.35 kilómetros cuadrados, la cual representa el 0.25% de la superficie estatal, y tiene las colindancias siguientes:

Al Norte: con el Estado de México.

Al Sur: con los municipios de Tetipac y Taxco de Alarcón.

Al Este: con el municipio de Taxco de Alarcón, los Estados de México y Morelos.

Al Oeste: con el municipio de Tetipac y con el Estado de México.

Artículo 18. El Municipio de Pilcaya, para su organización territorial administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es el Pueblo de Pilcaya, 20 Comisarias y 6 Núcleos Agrarios, Ejidos, que son los siguientes:

COMISARÍAS:

- | | |
|-----------------------|-----------------------|
| 1. Amatitlán. | 11. El Transformador. |
| 2. Cacahuamilpa. | 12. El Uvalar. |
| 3. Crucero de Grutas. | 13. Juchimilpa. |
| 4. Chimaltitlán. | 14. La Concepción. |
| 5. Chichila. | 15. Los Sauces. |
| 6. Cuitlapa. | 16. Nombre de Dios. |
| 7. El Bosque. | 17. Piedras Negras. |
| 8. El Mogote. | 18. Santa María. |
| 9. El Platanar. | 19. Santa Teresa. |
| 10. El Saúz. | 20. Tecoañipa. |



NÚCLEOS AGRARIOS (EJIDOS):

1. Cacahuamilpa.
2. El Mogote.
3. El Saúz.
4. Juchimilpa.
5. La Concepción.
6. Piedras Negras.

Artículo 19. El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

Artículo 20. Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Esto sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Numero 59, Orgánica de División Territorial del Estado, y demás leyes de la materia.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN
CAPÍTULO I VECINOS

Artículo 19. Son vecinos del Municipio:

- I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II. Los habitantes que tengan un mínimo de seis meses de residencia en un territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón Municipal; y
- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad.

Artículo 20. Los vecinos del municipio pierden la vecindad en los siguientes casos:



- I. Por renuncia expresa ante la autoridad municipal competente;
- II. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro Municipio;
- III. Por pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía;
- IV. Por ausencia legal resuelta por autoridad judicial;
- V. Por manifestación expresa de residir en otro lugar, y;
- VI. Por ausencia por más de seis meses del territorio del municipio.

Artículo 21. Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

- a. Votar y ser votado para los cargos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos que establecen estas y otras Leyes de la materia;
- b. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum y consulta ciudadana, que se convoquen en los términos de la presente Ley;
- c. Proponer acuerdos o la realización de actos al Ayuntamiento del Municipio en que residan, por medio de la audiencia pública;
- d. Solicitar, por conducto de los miembros del Cabildo, modificaciones al Bando, y sus reglamentos, así como, presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento, y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;
- e. Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos, discutir sobre asuntos comunitarios y para participar en las sesiones públicas y asambleas de cabildo;
- f. Utilizar y recibir los servicios públicos, obras públicas y bienes de uso común en la forma que determina este Bando y sus reglamentos;
- g. Tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar empleos, cargos o comisiones en el Municipio, y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;



- h. Inscribirse, las mujeres mayores de dieciocho años en la Junta Municipal de Reclutamiento conforme a las leyes de la materia;
- i. Obtener de la autoridad municipal la salvaguarda de su integridad en sus personas y sus bienes;
- j. Ser consultado para la realización de obras por cooperación;
- k. Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas, así como cualquier acto u omisión que infrinja las leyes y reglamentos que rigen la vida jurídica del Municipio;
- l. Participar en los asuntos públicos del Municipio;
- m. Recibir información de los órganos municipales mediante petición por escrito en forma y términos que determinen las leyes.
- n. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de los servicios públicos o por irregularidad de la actuación de los servidores públicos en los términos de las leyes aplicables, y
- o. Ser informados sobre la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Estado y del Municipio.

II. Obligaciones:

- a. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones normativas emanadas de las mismas;
- b. Contribuir al gasto público municipal de la manera proporcional y equitativa conforme a las leyes;
- c. Ejercer los derechos que les otorga la Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar el desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- d. Inscribirse en el padrón Municipal, manifestando las propiedades que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;



- e. Desempeñar las funciones declaradas como obligatorias por las leyes federales, estatales y municipales, así como atender los llamados que, por escrito o por cualquier otro medio, haga la autoridad municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- f. Inscribirse, los varones, mayores de dieciocho años en la Junta Municipal de Reclutamiento conforme a las leyes de la materia;
- g. Votar en las elecciones en los términos que señalen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero, y las leyes de la materia, así como en los métodos y procedimientos de consulta popular que se implementen;
- h. Promover y contribuir entre los vecinos a la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y artístico del Municipio;
- i. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean requeridos para ello;
- j. Contribuir en todas las tareas de desarrollo político, económico, social y en las actividades de prevención social de delito, emergencias y desastres naturales;
- k. Usar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en el Plan de Desarrollo Urbano, y conforme al interés general;
- l. Los padres, tutores y personas que por cualquier motivo tengan viviendo en su domicilio a menores, tienen la obligación de enviarlos a las escuelas de instrucción preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio del sector público o privado que elijan, cuidando de que asistan regularmente a las mismas;
- m. Salvaguardar la integridad de los menores a su cuidado, evitando que consuman bebidas alcohólicas, tabaco, enervantes y/o cualquier sustancia química o narcótica que ponga en riesgo su salud y desarrollo;
- n. Bardear, cercar y/o delimitar los predios de su propiedad o posesión que se encuentren ubicados en zonas urbanas;
- o. Solicitar al área de Desarrollo Urbano y Catastro municipal, los permisos para restaurar, remodelar, demoler y/o para nuevas construcciones, a realizarse dentro de sus inmuebles;
- p. Solicitar ante Sindicatura Municipal el uso de la vía pública para depositar materiales de construcción, atendiendo únicamente los plazos autorizados, por lo que él o la

solicitante será responsable del resguardo de los bienes muebles y materiales que estén expuestos en la vía pública, además de los daños que ocasione la dispersión de estos;

- q. Dejar el espacio suficiente al frente de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión, para la construcción de guarniciones y aceras, así como no deberán enterrar cuñas, estacas o cualquier otro elemento que dañe las guarniciones y aceras, y demás infraestructura municipal;
- r. Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- s. Utilizar adecuadamente los servicios y obras públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- t. Denunciar ante la autoridad municipal, las faltas a los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, así como al presente Bando de Policía y los reglamento que emanen de él.
- u. Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- v. No arrojar basura, desechos sólidos o líquidos, ni solventes tales como gasolina, gas L.P., petróleo y sustancias tóxicas o explosivas a los ríos, arroyos, barrancas, canales pluviales, alcantarillas, pozos de visita, cajas de válvulas, parques, jardines, vía pública y, en general, a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- w. Coadyuvar con las autoridades municipales en los trabajos de reforestación de áreas naturales, parques, jardines y, en general, en la reforestación de áreas verdes;
- x. Cooperar y colaborar con las autoridades municipales en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente, cumpliendo al efecto con las disposiciones que se dicten al respecto;
- y. Dar trato humanitario, digno, y respetuoso a los animales, así como procurar su bienestar y evitar la propagación de enfermedades, vacunando a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos en los reglamentos específicos, y evitar que deambulen sin vigilancia y cuidado en lugares públicos. Cuando las mascotas agredan a personas o bienes y causen lesiones o daños, el propietario será sancionado administrativamente y se buscará la conciliación para la



reparación del daño, en su caso, si las lesiones y el daño producido son graves, o a petición de parte, será remitido al Ministerio Público que corresponda;

- z. No ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, unidades deportivas, dentro de misceláneas y tiendas de abarrotes y, en general, cualquier establecimiento comercial no autorizado para la venta y consumo de bebidas embriagantes;
- aa. Solicitar a la autoridad municipal el permiso correspondiente para realizar festividades particulares o religiosas en la vía pública, en caso de utilizar artículos pirotécnicos en estas festividades, incluyendo las que se realicen dentro de un domicilio o establecimiento particular, deberán solicitar la autorización de Protección Civil Municipal y de Dirección de Seguridad Pública, por lo que es obligatorio atender las recomendaciones e indicaciones que estos emitan;
- bb. No colocar piedras, cubetas u objetos que afecten u obstruyan la Libre circulación en calles y aceras;
- cc. Observar en todos sus actos el respeto a la dignidad, igualdad, equidad y a las buenas costumbres, por lo que deberán abstenerse de realizar actos de discriminación de cualquier tipo, respetar los derechos humanos de las mujeres, y educar a sus hijas e hijos libres de patrones de estereotipos y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación
- dd. Las demás que determine las leyes Federales, Generales, Locales y las que resulten de otros ordenamientos Jurídicos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes en los términos que señala el presente Bando y los reglamentos aplicables.

CAPÍTULO II HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

Artículo 22. Son habitantes del Municipio de Pilcaya, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

Artículo 23. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito;



Artículo 24. Los vecinos y habitantes de este Municipio que tengan nacionalidad diferente a la mexicana, deberán registrarse en el padrón de extranjería del Municipio, dicho registro se realizará en la Secretaría General del Ayuntamiento.

Artículo 25. Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

I. Derechos:

- a. Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales;
- b. Obtener de la autoridad municipal la salvaguarda de su integridad en su persona y sus bienes;
- c. Obtener la información, orientación y auxilio que requieran;
- d. Utilizar de manera racional y de acuerdo a los ordenamientos municipales, las instalaciones, infraestructura y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

- a. Respetar las leyes federales y estatales vigentes; y
- b. Respetar las disposiciones legales de este Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 26. El Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, tiene las atribuciones y obligaciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero;

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guerrero, el presente Bando, y los reglamentos municipales.

Artículo 27. De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Gobierno del Municipio de Pilcaya está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, y que es el órgano de gobierno deliberante y autónomo, a cuyas decisiones se someten los asuntos de la administración pública municipal, el cual estará encabezado por una Presidenta o Presidente Municipal, un Síndico o Síndica y seis Regidoras o Regidores electos;

Artículo 28. El Ayuntamiento Municipal podrá, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, al presente Bando, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimiento o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 29. Corresponde a la/el Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como la comunicación de los mismos, la representación en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz presentación de los servicios públicos municipales; por lo tanto, será el o la titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la Ley.

Artículo 30. Son facultades y obligaciones del o la Presidente Municipal de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente, las siguientes:

- I. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto y con voto de calidad en caso de empate y facultad de veto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado;
- II. Rendir al pueblo del Municipio en Sesión Solemne, en la primera quincena del mes de diciembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Poder Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado; en el último año del mandato, podrá rendirlo en la Sesión



- Solemne en que el Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión Solemne anterior a la fecha de celebración de ésta;
- III. Rendir cada mes, en sesión ordinaria del Ayuntamiento y con el auxilio del jefe de la Policía un informe al Ayuntamiento sobre la corporación y las principales incidencias en materia de orden público;
 - IV. Convocar a sesiones extraordinarias junto con la mitad de los regidores, siempre que se trate de asuntos urgentes y de trascendencia;
 - V. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento aplicando, si fuere el caso, las sanciones previstas en las leyes y reglamentos;
 - VI. Auxiliar a las autoridades federales en materia de culto religioso y disciplina externa;
 - VII. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
 - VIII. Implementar políticas públicas y programas de prevención del delito y de la violencia, en coordinación con el área municipal correspondiente a la Seguridad Pública y las autoridades federales y estatales respectivas y, de ser el caso, de otros Municipios;
 - IX. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como imponer los arrestos administrativos los cuales no excederán de treinta y seis horas;
 - X. Proponer al Ayuntamiento, observando el principio de paridad, los nombramientos de las personas que asuman la titularidad de la Secretaría General, la Oficialía Mayor o la Administración, la Tesorería, la Dirección de Obras, la Dirección de Servicios Públicos y demás personas servidoras públicas del mismo nivel de la administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;
 - XI. Nombrar, observando el principio de paridad, y remover a las personas servidoras públicas del Municipio de acuerdo con la Ley;
 - XII. Proponer al Ayuntamiento, observando el principio de paridad, los nombramientos de las personas que asuman la titularidad de la Secretaría General, la Oficialía Mayor o la Administración, la Tesorería, la Dirección de Obras, la Dirección de Servicios Públicos y demás personas servidoras públicas del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;
 - XIII. Conceder vacaciones y licencias a los servidores públicos municipales conforme a las disposiciones reglamentarias;
 - XIV. Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
 - XV. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos;
 - XVI. Librar con el Síndico Procurador, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal;

- XVII. Acudir cuando menos una vez al año, en visita de trabajo, a las comisarías del Municipio, poblados y localidades;
- XVIII. Ser el conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado y los demás Ayuntamientos del Estado;
- XIX. Suspender la ejecución de acuerdos del Ayuntamiento que considere inconvenientes para los intereses del Municipio, dando informes al Ayuntamiento sobre estas resoluciones;
- XX. Vigilar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que deriven del mismo;
- XXI. Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, para su aprobación, el programa municipal de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios;
- XXII. Solicitar autorización del Ayuntamiento para ausentarse de la cabecera municipal por periodos mayores de 5 días;
- XXIII. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas, así como imponer las sanciones administrativas a quienes infrinjan el bando de policía y buen gobierno por sí o a través del Juez calificador;
- XXIV. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada treinta, sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado;
- XXV. Participar en el procedimiento de entrega – recepción de los Ayuntamientos;
- XXVI. Conducir el trabajo administrativo de los regidores cuando se les asigne alguna de las ramas de la administración;
- XXVII. Mancomunar su firma con la de la Persona Titular de la Secretaría de Finanzas o de la Tesorería Municipal o similar según se le denomine, para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como con la de la Persona Titular de la Sindicatura Procuradora;
- XXVIII. Remitir a la Auditoría Superior del Estado, conjuntamente con la Persona Titular de la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal o similar, según se le denomine, las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicable a la Materia; y
- XXIX. Las demás que les otorguen la Ley y los Reglamentos.

CAPÍTULO III DE LA SINDICATURA

Artículo 31. El Síndico o Síndica se encargará de defender los intereses patrimoniales y económicos del Municipio, deberá procurar su defensa y conservación y representará jurídicamente al Ayuntamiento en las controversias en las que sea parte.

Artículo 32. Son facultades y obligaciones del Síndico Procurador:

- I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
- II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;
- III. Exigir al Tesorero Municipal y a los Servidores Públicos que manejan fondos el otorgamiento de fianzas antes del desempeño de sus funciones;
- IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;
- V. Otorgar, si fuera el caso, el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente el Tesorero Municipal;
- VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría Superior del Estado;
- VII. Autorizar la suscripción de créditos públicos y privados;
- VIII. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles cualquiera que sea el título y su monto;
- IX. Supervisar la aplicación del Bando de Policía y Gobierno y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la organización y desempeño de la policía municipal;
- X. Revisar y autorizar los cortes de caja de la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal o similar, según se denomine;
- XI. Asistir a las visitas de inspección o auditoría que se practique a la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal o similar, según se denomine o a sus oficinas recaudadoras;
- XII. Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de reclusión o arresto que dependan directamente del municipio;
- XIII. Practicar, como auxiliar del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiendo la documentación al Agente del Ministerio Público que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes;



- XIV. Conservar y custodiar, bajo su estricta responsabilidad, los objetos y en general documentos de significación para el Municipio que no correspondan a los recursos financieros responsabilidad de la Tesorería, proveyendo las medidas necesarias para su seguridad;
- XV. Formular ante el Congreso del Estado, el Gobernador, el Ministerio Público, y demás autoridades competentes las denuncias que de conductas ilícitas acuerde el Ayuntamiento;
- XVI. Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;
- XVII. Suplir en los términos de Ley, las ausencias temporales del Presidente Municipal;
- XVIII. Otorgar el auxilio al Juzgado de Paz de acuerdo a las leyes;
- XIX. Intervenir en los casos de tutela cuando ésta corresponda a la autoridad;
- XX. Vigilar el cumplimiento del artículo 130 de la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias;
- XXI. Intervenir en la formulación y actualización trimestral del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo para el efecto el Catálogo General de Inmuebles, y el inventario de bienes muebles, los cuales contendrán la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino;
- XXII. Regularizar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- XXIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XXIV. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días al mes sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado;
- XXV. Concurrir a las reuniones de Síndicos Procuradores a las que convoque el Gobierno del Estado para la definición de normas y procedimientos, así como su aplicación, tratándose de recursos federales y estatales transferidos a los Ayuntamientos o provenientes de créditos;
- XXVI. Vigilar que los ediles y servidores públicos municipales presenten sus declaraciones de situación patrimonial en los términos de la Ley relativa, proveer a ello y, en su caso, formular las denuncias correspondientes al Congreso del Estado y a las demás autoridades competentes;
- XXVII. Dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales, y formular las denuncias legales correspondientes;



XXVIII. Auxiliar al Tribunal de Justicia Administrativa, con sujeción a la normatividad aplicable; y

XXIX. Las demás que les otorguen las Leyes y los Reglamentos.

CAPÍTULO IV DE LAS REGIDURÍAS

Artículo 33. Las Regidoras y Regidores son los encargados de vigilar y supervisar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones designadas, sin facultades ejecutivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Deberá contemplarse la paridad de género, siendo designados 50% hombres y 50% mujeres.

Artículo 34. Son facultades y obligaciones de las y los Regidores:

- I. Asistir y participar con derecho a voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;
- II. Desempeñar con eficiencia y eficacia, las funciones relativas a las Comisiones que presidan y se les hayan encomendado por el Ayuntamiento, así como, informar a éste de los resultados obtenidos;
- III. Vigilar que los actos del Ramo de la Administración Municipal que les haya sido encomendado se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes, reglamentos y normas de observancia municipal;
- IV. Vigilar que las solicitudes y peticiones realizadas a las distintas áreas de la Administración Pública, se resuelvan oportunamente;
- V. Vigilar que la o el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;
- VI. Informar al Ayuntamiento de sus gestiones realizadas en el ejercicio de su facultad de vigilancia, así como de aquellas que les encomiende en forma directa la o el Presidente Municipal;
- VII. Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas áreas de la Administración Municipal y de los Servicios Municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada, así como, presentar proyectos de reglamentos o modificaciones a los existentes;

- VIII. Solicitar a la o el Presidente Municipal, información sobre los programas y proyectos convenidos con el Estado, la Federación o con otros Municipios, así como, la información que requieran de las y los titulares de la Administración Municipal para el ejercicio óptimo de su facultad de vigilancia;
- IX. Solicitar información, previa justificación, a la o al Síndico Procurador respecto a los asuntos de su competencia, previa justificación de que lo consideran necesario;
- X. Impulsar y fortalecer en todas las actividades que desarrolle el Ayuntamiento, la protección y promoción de los derechos humanos, la participación ciudadana, la perspectiva de género, la participación social y el respeto y conservación del medio ambiente;
- XI. Realizar, junto con la o el Presidente Municipal y demás ediles municipales, visitas periódicas a las localidades y colonias del Municipio;
- XII. Suplir a la o el Presidente Municipal en sus faltas temporales, en el orden predeterminado;
- XIII. Convocar a las sesiones extraordinarias en los términos de esta Ley;
- XIV. Apoyar a la o el Presidente Municipal en sus responsabilidades en los términos de esta Ley;
- XV. Presentar anualmente un informe escrito del ejercicio de sus funciones ante el Ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan hacerlo ante la ciudadanía;
- XVI. Brindar en sus oficinas atención a la ciudadanía, conforme al ramo que les corresponda; y
- XVII. Las demás que les otorguen las Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO V SESIONES DE CABILDO

Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales podrán ser abiertas públicas o secretas; en las sesiones extraordinarias existe la posibilidad de declarar sesión permanente cuando la importancia del asunto así lo requiera y se determine por mayoría. Así mismo, podrá realizar sesiones solemnes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Artículo 36. Para la celebración de las sesiones, se deberá convocar al cabildo con anticipación en un término no menor de 24 horas anteriores a la fecha de su celebración.



Artículo 37. Los Ayuntamientos celebrarán inexcusablemente dos sesiones ordinarias mensualmente, de las cuales una deberá ser, cada bimestre por lo menos, sesión de cabildo abierta pública, a efecto de que la ciudadanía y los consejos y grupos ciudadanos que las leyes prevén, conozcan los asuntos que se ventilen y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo.

Artículo 38. El o la Presidente Municipal o el o la Síndico/a Procurador/a, junto con la mitad de las y los Regidores, podrán convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento en cualquier momento, siempre que se trate de asuntos urgentes y de trascendencia.

El Ayuntamiento puede declarar sesión permanente cuando la importancia del asunto así lo requiera y se determine por mayoría.

Artículo 39. El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Si no se reuniera esa mayoría, en una segunda convocatoria podrá realizarse la sesión si se reúnen el Presidente, el Síndico y por lo menos una tercera parte de los Regidores.

Artículo 40. El Ayuntamiento llevará un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. El o la titular de Secretaría del Ayuntamiento asentará las actas de las sesiones, en las que hará constar las disposiciones que se emitan, así como los acuerdos que se tomen. Cuando se aprueben los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar los integrantes del cabildo que hubiesen estado presentes.

Artículo 41. El o la Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y su voto será de calidad en caso de empate. En su ausencia presidirá las sesiones el Síndico.

Artículo 42. Los Ayuntamientos celebrarán sesiones solemnes en los siguientes casos:

- I. Para recibir el Informe del Presidente Municipal;
- II. Para la toma de protesta del nuevo Ayuntamiento;
- III. Para la conmemoración de aniversarios históricos; y
- IV. Para recibir en Cabildo a representaciones de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

Artículo 43. Todas las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse en el recinto oficial denominado "Salón de Cabildos" ubicado en el Palacio de Gobierno municipal, a excepción de aquellas que, por su importancia, deban celebrarse, a juicio del propio Ayuntamiento, en otro recinto que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro o fuera de la Cabecera Municipal. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, debiendo usar la siguiente expresión "se abre la sesión" o en su caso "se levanta la sesión", el Presidente Municipal o quien lo sustituya, tendrá voto de calidad en caso de empate, En su ausencia presidirá las sesiones el Síndico.

Artículo 44. A las sesiones deberán comparecer los servidores de la administración municipal, sólo con voz informativa, cuando se traten asuntos de su competencia o fueren requeridos para ello para rendir informes o aportar datos.

CAPÍTULO VI COMISIONES DEL CABILDO

Artículo 45. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Cabildo, durante la primera sesión, se designarán comisiones por materia, compuestas por sindicatura y regidurías, de conformidad por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre. Las comisiones propondrán al Ayuntamiento proyectos de solución a los problemas de los cuales tengan conocimiento y carecerán de facultades ejecutivas. Para los fines de igualdad de género, el Ayuntamiento integrará la Comisión de Equidad de Género que, en coordinación con la Dirección Municipal de la Mujer, serán responsables de promover, instrumentar y evaluar las políticas públicas municipales con perspectiva de género.

Artículo 46. La actividad administrativa a cargo del Ayuntamiento se distribuirá en los ramos a que se refiere el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, confiándose su supervisión entre los distintos regidores.

Artículo 47. El Ayuntamiento entrante nombrará a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y por La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO VII ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 48. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se auxiliará de los siguientes órganos de la administración pública municipal, mismos que estarán subordinados al Presidente Municipal, y para su designación, deberá contemplarse la paridad de género, siendo designados 50% hombres y 50% mujeres; la creación de estos órganos, se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y otros ordenamientos aplicables:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Jefatura de Administración;
- III. Sindicatura;
- IV. Tesorería Municipal;
- V. Órgano Interno de Control;
- VI. Secretaría Técnica;
- VII. Oficialía del Registro Civil;
- VIII. Juez Calificador;
- IX. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- X. Direcciones de:
 - a. Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
 - b. Desarrollo Urbano;
 - c. Obras Públicas;
 - d. Servicios Generales;
 - e. Educación y Cultura;
 - f. Deporte y Juventud;
 - g. Protección Civil y Bomberos;
 - h. Comunicación Social;
 - i. Medio Ambiente y Recursos Naturales;
 - j. Desarrollo Social;
 - k. La Mujer;

- I. Comercio y Abasto Público;
 - m. Licencias y Permisos;
 - n. Sistemas e Informática;
 - o. Catastro e Impuesto Predial;
 - p. Desarrollo Económico, Migración y Turismo;
 - q. Recreación, Eventos y Espectáculos;
 - r. Desarrollo Rural;
 - s. Parque Vehicular;
 - t. Salud;
 - u. Agua Potable y Alcantarillado;
 - v. Del Bienestar;
- XI. Organismos paramunicipales:
- a. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
- XII. Órganos Auxiliares:
- a. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN);
 - b. Las Comisarías Municipales;
 - c. Los Consejos Consultivos de Comisarios Municipales;
 - d. Los Consejos o Comités de Participación Ciudadana
 - e. Los Consejos o Comités de
 - f. El Fondo Social de Obras; y
 - g. El Cronista Municipal;

Artículo 49. Las dependencias citadas en el artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada, con base en los objetivos y políticas previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que apruebe el Ayuntamiento. Su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

Artículo 50. La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a:

- I. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y

II. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

Artículo 51. La Secretaría del Ayuntamiento, la Jefatura de Administración, la Tesorería y la Dirección (o jefatura) de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento, el Juzgado Calificador, y demás servidores del mismo nivel, serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 52. Las dependencias y órganos de la administración pública municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

Artículo 53. El Ayuntamiento decidirá, ante cualquier duda, sobre la competencia de los órganos de la administración pública municipal.

Artículo 54. El Ayuntamiento expedirá: los reglamentos municipales, los acuerdos, circulares y otras disposiciones, que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de administración municipal y serán de observancia general en el municipio.

CAPÍTULO VIII DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 55. El Órgano Interno de Control Municipal, tendrá autonomía técnica y administrativa. Tendrá por objeto la prevención, corrección e investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 56. El Órgano Interno de Control Municipal tendrá un titular, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo mediante convocatoria pública abierta, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos;

- IV. Haber residido en el Estado durante cinco años anteriores al día de su nombramiento;
- V. Contar con experiencia de al menos cinco años en contaduría, materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- VI. Poseer al día de su designación, título y cédula profesional en Contaduría Pública, Economía, Administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. No ser ministro de ningún culto religioso;
- VIII. No haber sido dirigente de algún partido político ni postulado para cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación; y
- IX. No haber sido titular de ninguna dependencia, entidad u organismo de la administración estatal o municipal, o representante popular federal o estatal, durante dos años previos a su designación.

Artículo 57. El titular del Órgano Interno de Control Municipal deberá rendir la protesta constitucional de su encargo ante el Pleno del Cabildo, previo al inicio de sus funciones. Durará en el encargo 3 años, con derecho a ratificación hasta por un periodo más.

Artículo 58. El Órgano Interno de Control Municipal, además de las facultades establecidas en la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, tendrá las siguientes:

- I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como concertar con las secretarías, direcciones y áreas del Ayuntamiento y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Observar, en el cumplimiento de sus facultades, las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y, del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

- III. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización;
- IV. Establecer y coordinar el sistema de control interno, así como las bases para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en términos de la legislación aplicable;
- V. Realizar las auditorías internas que se requieran;
- VI. Vigilar el cumplimiento, por parte de todas las áreas de la administración municipal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio;
- VII. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de la Administración Municipal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;
- VIII. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, de conformidad con las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;
- IX. Realizar, por sí o a solicitud de la Auditoría Superior del Estado, auditorías, revisiones y evaluaciones a las áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- X. Fiscalizar que las áreas de la Administración Municipal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- XI. Designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa

jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales y Estatales, representando al Ayuntamiento;

- XII. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;
- XIII. Implementar las acciones que acuerden los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Informar periódicamente a los Comités Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las áreas de la Administración Municipal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;
- XV. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Municipal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;
- XVI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las áreas de la Administración Municipal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- XVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Municipal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia de los Tribunales Federal y Estatal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante dichos

Tribunales; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

- XVIII.** Establecer mecanismos internos para la Administración Municipal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- XIX.** Vigilar que en materia de contrataciones públicas se cumplan los lineamientos de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las leyes aplicables;
- XX.** Vigilar se cumpla con la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito municipal, que establezcan los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción;
- XXI.** Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezcan los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Municipal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;
- XXII.** Ejercer las facultades que la Constitución local le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;
- XXIII.** Implementar las políticas de coordinación que promuevan los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción;
- XXIV.** Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios

de coordinación y recomendaciones generales que emitan los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción;

XXV. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos municipales y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública; y

XXVI. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 59. El titular del Órgano Interno de Control Municipal está impedido para intervenir en cualquier asunto en el que estén involucrados, de manera directa e indirecta, sus intereses, los de su cónyuge, concubina o concubinario o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el cuarto, o por afinidad hasta el segundo. En estos casos deberá intervenir el servidor público que conforme al reglamento interior de la Contraloría sustituya en sus faltas al Contralor.

Artículo 60. Para el cumplimiento de sus funciones y sus atribuciones el Órgano Interno de Control se integra de la siguiente manera:

- I. Autoridad Investigadora.
- II. Autoridad Substanciadora.
- III. Autoridad Resolutora.
- IV. Auditor.
- V. Titular de la Instancia de Evaluación al Desempeño.
- VI. Notificador y Ejecutor.
- VII. Auxiliar Administrativo.

CAPITULO IX JUNTA DE RECLUTAMIENTO MUNICIPAL

Artículo 61. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 31 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el ejército o en la armada de acuerdo con sus capacidades, aptitudes y en lo que establezca la Ley del Servicio Militar Nacional.

Artículo 62. La Secretaría del Ayuntamiento auxiliará a la Secretaría de la Defensa Nacional para que los varones mayores de 18 años, cumplan con la obligación del Servicio Militar Nacional, en los términos que lo exige la Ley del Servicio Militar y su Reglamento. Para el caso de las mujeres, será de manera voluntaria su instrucción Cívica y Militar Nacional.

Artículo 63. La junta de reclutamiento municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Nombrar a las personas que realizarán el padrón de los vecinos en edad militar;
- II. Inscribir a las personas que estén en edad para el cumplimiento del Servicio Militar Nacional;
- III. Expedir la Cartilla de Identificación y Precartilla del Servicio Militar;
- IV. Remitir todos los informes que le soliciten al Jefe de la Oficina Central de Reclutamiento;
- V. Elaborar y publicar las listas de inscripción de las personas que realizarán el Servicio Militar Nacional, previo sorteo y aprobación correspondiente;
- VI. Dar a conocer a las personas sorteadas y aprobadas sus derechos y obligaciones señaladas en la Ley del Servicio Militar Nacional y su Reglamento;
- VII. Reclutar a los conscriptos y presentarlos a las Autoridades Militares para el cumplimiento del Servicio Militar Nacional;
- VIII. Poner a disposición de las autoridades correspondientes a quienes no cumplan con sus obligaciones militares;
- IX. Hacer cumplir, en lo que le competa, las disposiciones de la Ley del Servicio Militar y su Reglamento;
- X. Remitir a la Jefatura Central de Reclutamiento el nombre, apellidos, domicilio, ocupación y matrícula de las personas que fueron sorteadas y aprobadas para liberación de la cartilla correspondiente; y
- XI. Las demás que les impongan la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

CAPÍTULO X AUTORIDADES Y ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 64. Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

- I. Sindicatura Municipal;
- II. Juzgado Calificador
- III. Comisarías Municipales;

IV. Comandancia de Policía;

Artículo 65. Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitantes que establezcan las Leyes, el presente Bando, lo Reglamentos Municipales, circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento, específicamente se estarán a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

Artículo 66. Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el presente Bando, en el Reglamento de la Administración Pública Municipal y, en su caso, en su propio reglamento interno.

CAPÍTULO XI COMISARÍAS MUNICIPALES

Artículo 67. Las Comisarías Municipales son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

Artículo 68. Los Comisarios Municipales, los Comisarios Suplentes y los Comisarios Vocales serán electos cada tres años, mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse. La Secretaría del Ayuntamiento será responsable de la vigilancia del proceso de elección y el Ayuntamiento hará la calificación respectiva.

Artículo 69. La administración de las Comisarías estará a cargo de un Comisario Propietario, de un Comisario Suplente y de Comisarios Vocales, quienes durante el periodo completo de la Administración de la Comisaría, realizarán sus funciones de manera colegiada, y tendrán una distribución de la titularidad de la Administración de forma cíclica en base a la siguiente descripción: el primer año tendrá funciones la planilla de la forma que fue electa, el segundo año y tercer año de manera respectiva, asumirán el cargo de Comisario, el Primer Comisario Vocal, y quien fungió como Comisario, fungirá como Segundo Comisario Vocal, quien fungía como Segundo Comisario Vocal, será a partir de esa fecha Primer Comisario Vocal. El Comisario Suplente, en todos los supuestos, cubrirá las ausencias temporales o definitivas de los comisarios, durante los tres años de duración de la Administración de la Comisaría.

Artículo 70. Los comisarios municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el control del Presidente Municipal;
- II. Cuidar el orden público imponiendo las sanciones administrativas y tomando las medidas de seguridad que las leyes, y el bando de policía y buen gobierno previenen;
- III. Actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común y de los Síndicos Procuradores cuando sea requerido;
- IV. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de la Comisaría;
- V. Ejercer vigilancia en materia de salud pública, sobre todo tratándose de enfermedades infectocontagiosas y epidémicas;
- VI. Dar cuenta al Ayuntamiento del estado de los caminos y de la infraestructura de riego, así como de lo relativo al agua potable y drenaje;
- VII. Coordinar los trabajos de consulta popular y de participación de la comunidad en la ejecución de obras y prestación de servicios de beneficio colectivo;
- VIII. Participar en la coordinación y ejecución del Programa Municipal, en las fases de prevención y auxilio a la población;
- IX. Informar a la Unidad Municipal de Protección Civil o a la Secretaría de Protección Civil, en caso de ocurrir una emergencia o desastre;
- X. Identificar las zonas de riesgo y alto riesgo en su comunidad e informar a las autoridades de protección civil;
- XI. Informar a las autoridades de protección civil, los inmuebles o espacios que pudieran ser utilizados como albergues temporales
- XII. Conducir las labores de protección civil en casos de desastre;
- XIII. Actuar como auxiliar de las autoridades agrarias cuando sea requerido;
- XIV. Coadyuvar con las autoridades educativas y sanitarias en el acopio de información estadística, así como en el desarrollo de programas sobre educación y salud que se efectúen en su jurisdicción;
- XV. Promover la participación de la comunidad en los asuntos a que se refiere la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad y

en particular para la construcción, reparación y mantenimiento de establecimientos escolares y sanitarios;

- XVI. Expedir gratuitamente los certificados requeridos por el Oficial del Registro Civil para acreditar las insolvencias en los casos de inhumación;
- XVII. Aprender a los delincuentes en caso de flagrante delito y remitirlos a las autoridades competentes;
- XVIII. Presentar a los habitantes de la Comisaría un informe anual de actividades y estado de cuentas de los recursos que hubieren tenido a su cargo y sobre las obras que se le hubieren encomendado, y
- XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO XII CONSEJOS CONSULTIVOS DE COMISARÍAS MUNICIPALES

Artículo 71. Se integrará un Consejo Consultivo de Comisarios Municipales compuesto por todos los Comisarios del Municipio que corresponda y el cual tendrá funciones consultivas y de apoyo a la gestión edilicia.

Artículo 72. El Consejo Consultivo de Comisarios Municipales estará presidido por el Comisario Municipal que resulte electo entre quienes integran las comisarías, y se auxiliará por un Secretario designado de entre los comisarios y por el número de vocales que representen cada comisaría y se renovará anualmente.

Artículo 73. Son atribuciones del Consejo Consultivo de Comisarios Municipales:

- I. Fungir como órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y participar a través del Presidente en las sesiones de Cabildo abierto con voz informativa;
- II. Opinar sobre los planes y programas de desarrollo municipal, y
- III. Presentar al Ayuntamiento sus propuestas para introducir mejoras en la administración municipal remitiendo copia de las mismas al Gobernador del Estado.

Artículo 74. Los Consejos Consultivos de Comisarios Municipales celebrarán sesiones ordinarias durante los meses de enero, mayo, agosto y octubre de cada año, asistiendo a las mismas los integrantes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 75. El Consejo de Participación Ciudadana es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y el reglamento respectivo.

Artículo 76. Los vecinos del municipio, tienen el derecho de integrar órganos de representación ciudadana: Comité Ciudadano o Consejo Ciudadano; que promuevan la participación ciudadana a través de los mecanismos e instrumentos que se refieren en la Ley Numero 648 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, acotándose a los términos especificados para cada uno de ellos en la misma Ley.

CAPÍTULO XIV DEL FONDO SOCIAL DE CRÉDITOS PARA OBRAS

Artículo 77. El Fondo Social de Obras tendrá el propósito sea otorgar créditos, o garantizar aquellos que otorguen otras dependencias y entidades públicas, para la ejecución de obras que permitan la prestación de servicios de luz eléctrica para consumo doméstico, o para micro obras de irrigación o de agua potable y drenaje.

Artículo 78. Para la obtención de recursos para el fondo a que se refiere este capítulo, el organismo, con las autorizaciones de Ley, podrá concertar financiamientos con las dependencias y entidades facultadas.

Artículo 79. El Organismo otorgará créditos con cargo al Fondo con sujeción a las reglas, condiciones, criterios y prioridades que aseguren la recuperación de los mismos y el logro de cometidos sociales.

CAPÍTULO XV DEL CRONISTA MUNICIPAL

Artículo 80. El Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, designará al Cronista del Municipio. Cuando así se requiera, podrá el Ayuntamiento designar auxiliares del Cronista Municipal o Cronistas por poblados distintos a la cabecera municipal quienes integrarán el Consejo de la Crónica Municipal.

Artículo 81. El Cronista Municipal tendrá a su cargo la elaboración de la crónica sobre los acontecimientos más relevantes que acontezcan en el Municipio y los programas relacionados con la integración, conservación y acrecentamiento de los Archivos Históricos del Municipio.

Artículo 82. El Cronista Municipal dará su opinión técnica sobre la pertinencia del Ayuntamiento para editar libros, revistas, discos, películas, videos y otras formas de comunicación que tienda a difundir y preservar la vida municipal.

TÍTULO QUINTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 83. Conforme a la Ley Número 669 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento, dentro de su ámbito de competencia y en el marco de la democracia participativa y plural, fomentará, promoverá, regulará, instituirá y establecerá los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación de la comunidad en el desarrollo social y económico del Municipio, en la ejecución de obras y en la prestación de servicios públicos, estableciendo al efecto, los mecanismos adecuados para el cumplimiento de dichos fines.

Artículo 84. La participación a la que se refiere la Ley, podrá ser individual o colectiva, y en todo momento será libre, gratuita y complementaria de las distintas formas de representación política y vecinal que definen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes y ordenanzas que rigen a los procesos electorales, partidos, asociaciones políticas y la participación de los vecinos.

Artículo 85. A fin de dar cabal cumplimiento a lo que establece la citada Ley, se podrán realizar convenios de coordinación entre el Municipio y el Gobierno del Estado, así como convenios de concentración y colaboración con los particulares que al efecto se requieran.

Artículo 86. El Ayuntamiento, a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de las siguientes funciones:

- I. Desarrollo y Asistencia;
- II. Justicia y Seguridad Pública;
- III. Servicios Públicos;
- IV. Apoyo a la vida municipal; y
- V. Desarrollo Rural.

TÍTULO SEXTO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 87. El Ayuntamiento Municipal, administrará libremente su hacienda, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; lo establecido en la Constitución local, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el presente Bando y la Ley de Ingresos del Municipio, así como en los convenios y demás disposiciones administrativas municipales.

Artículo 88. La Hacienda Pública del Municipio de Pilcaya, está constituida por los siguientes conceptos:

- I. Todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos municipales o que tengan conexión con éstos;
- II. Los rendimientos de los bienes de su propiedad;
- III. Los rendimientos de las contribuciones y de otros ingresos;
- IV. Las participaciones federales cubiertas por la Federación al Municipio conforme a las reglas que anualmente determine el Congreso del Estado;
- V. Las aportaciones estatales;
- VI. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos;
- VII. Las donaciones y legados que reciban;
- VIII. Las rentas, productos, capitales y créditos de los bienes municipales;
- IX. Las contribuciones que perciban por la aplicación de las leyes fiscales, trátase de la Ley de Hacienda Municipal, las que decreta la Legislatura y otras disposiciones, y;
- X. Los capitales procedentes de la venta y renta de fincas rústicas y urbanas propiedad del Municipio.

Artículo 89. El Ayuntamiento, formulará un inventario cuatrimestral y avalúo de los bienes muebles e inmuebles del municipio y remitirá un ejemplar al Congreso del Estado, a través de la

Auditoría Superior del Estado, en la forma y en los plazos que determine la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Artículo 90. El Congreso del Estado no podrá establecer como ingresos del Estado, impuestos y derechos que, de acuerdo con las leyes, correspondan al Municipio. La Ley de Hacienda Municipal fijará los renglones de impuestos y derechos que deba cobrar el Ayuntamiento.

Artículo 91. No se podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basados en una Ley o Decreto emanados del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo del Estado de Guerrero.

Artículo 92. El Ayuntamiento no podrá en ningún caso y bajo ningún título efectuar donaciones o permutas de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de la realización de obras de beneficio colectivo, en cuyo caso se requiere autorización del Congreso del Estado.

Artículo 93. Las relaciones de carácter fiscal entre el Ayuntamiento y otros municipios se sujetarán a las leyes correspondientes a la materia, así como a los convenios que entre ellos se celebren.

Artículo 94. Todas las Direcciones, incluidas la Presidencia Municipal, Tesorería y Sindicatura, que ejerzan recursos públicos deberán prestar la información que el Órgano Interno de Control Municipal les requiera en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones. El Ayuntamiento deberá establecer mecanismos que permitan la asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos. Así como promover el desarrollo de estrategias de participación en la programación de sus presupuestos; de vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos.

Artículo 95. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de hacienda, las siguientes:

- I. Realizar estudios económicos relacionados con las finanzas municipales;
- II. Celebrar convenios con el Gobierno del Estado en materia fiscal relacionadas con la administración de contribuciones;
- III. Formular y remitir al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre, sus presupuestos anuales de ingresos, para expedir en su caso, la Ley de Ingresos, junto con la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del año siguiente; con excepción del año de renovación de los Ayuntamientos, lo podrán entregar a

más tardar el 30 de octubre del año de la elección. El Congreso del Estado está facultado para incorporar a la Iniciativa de ingresos municipales que al efecto presente el Ejecutivo del Estado, el monto total de ingresos autorizado por Municipio, siempre y cuando los presupuestos se hayan remitido previo acuerdo de los Ayuntamientos. En el caso de que un Ayuntamiento no presente su presupuesto de ingresos, el Congreso suplirá esa deficiencia en los términos de Ley;

- IV. Presentar la cuenta pública al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe y se integrará conforme a lo dispuesto en los artículos 53 o 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y deberá presentarse conforme a los criterios que emita la Auditoría Superior del Estado para tales efectos.
- V. Recaudar y administrar los ingresos correspondientes a la Hacienda Pública Municipal;
- VI. Aprobar, ejercer y controlar su presupuesto de egresos conforme a los ingresos disponibles;
- VII. Contratar empréstitos con la autorización del Congreso, misma que se solicitará a través del Ejecutivo del Estado;
- VIII. Otorgar concesiones para la explotación y aprovechamiento de bienes y servicios municipales, en los términos de esta Ley, requiriendo la aprobación del Congreso cuando dichas concesiones se otorguen por un plazo mayor del tiempo de gestión de la administración municipal que las haya otorgado;
- IX. Vigilar la administración de los bienes de dominio público y privado del Municipio, manteniendo un inventario para el control y registro de los mismos, en los términos de esta Ley y otras aplicables;
- X. Aceptar donaciones, herencias y legados a los Municipios, siempre que se hagan a título gratuito, y en caso contrario, deberá obtener la autorización del Congreso del Estado para recibirlos.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 96. El Ayuntamiento formulará y actualizará trimestralmente el inventario general de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, y establecerán al efecto el Catálogo General de Inmuebles, el cual contendrá la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino.

Artículo 97. Para realizar la enajenación, permuta o donación de un bien inmueble, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes del cabildo, debiendo informar a la Auditoría Superior del Estado para la actualización del catálogo General de bienes inmuebles, dicho informe deberá contener los datos siguientes:

- I. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble;
- II. La superficie, medidas, linderos y ubicación del inmueble;
- III. Valor fiscal y comercial del inmueble;
- IV. Exposición de motivos para realizar la enajenación y mención del acto jurídico que la formalizará;
- V. Que el adquirente no sea familiar por afinidad ni consanguinidad hasta el cuarto grado de alguno de los miembros del Ayuntamiento;
- VI. Certificación del Registro Público de la Propiedad de que ni el adquirente, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad son propietarios de algún predio dedicado a vivienda;
- VII. Que la superficie no exceda la necesaria para vivienda de interés social, siempre que el inmueble no se destine a otros usos sociales como escuelas, centros de salud y otros usos similares;
- VIII. Certificación de que el inmueble no está, ni estará destinado al servicio público municipal, y
- IX. Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico.

Artículo 98. Las enajenaciones de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, se efectuarán en subasta pública siguiendo el procedimiento que señala el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 364, en vigor.

CAPÍTULO III DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 99. El Ayuntamiento elaborará trimestralmente y mantendrá actualizado el inventario de bienes muebles municipales, estableciendo un sistema de control y vigilancia.

Artículo 100. El Ayuntamiento establecerá reglas y procedimientos para dar de alta los bienes muebles propiedad del Municipio, así como los requisitos para los resguardos que los servidores públicos deban otorgar cuando se les confíen bienes municipales para la prestación de servicios públicos para el desempeño de sus labores.

Artículo 101. Para realizar la enajenación, permuta o donación de bienes muebles, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes del cabildo, debiendo informar a la Auditoría Superior del Estado para la actualización del Catálogo General de Bienes Muebles e Inmuebles. se efectuarán en subasta pública conforme al Procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero en vigor. Los bienes muebles cuya enajenación autorice el Cabildo Municipal, no podrán ser adquiridos por los integrantes de los Ayuntamientos.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 102. El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública que realice el Ayuntamiento y los órganos o empresas paramunicipales.

Artículo 103. La programación del gasto público se basará en los objetivos, estrategias y prioridades que determinen el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que del mismo se deriven.

Artículo 104. Las disposiciones relativas a la programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público municipal, así como su operación, estarán a cargo del Ayuntamiento; la prevención, corrección e investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de

recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estarán a cargo del Órgano Interno de Control Municipal.

Artículo 105. El Ayuntamiento solo podrá concertar créditos destinados a inversiones públicas productivas o de desarrollo social, si éstas, están consideradas en los planes y programas de desarrollo municipal y cuenten con la aprobación previa del Congreso del Estado.

Artículo 106. En función del Municipio, y de los agrupamientos por regiones, se formularán los planes y programas de desarrollo económico y social.

Artículo 107. El Congreso del Estado analizará las propuestas que presente el Ayuntamiento para la concertación de empréstitos y resolverá sobre su procedencia haciéndose llegar los elementos de juicio que considere oportunos, en particular sobre las condiciones de los créditos, plazos de amortización, tasas de interés y garantías solicitadas.

Artículo 108. Cuando un servidor público municipal aplique los recursos federales o estatales que se le transfieran según las leyes o convenios; para programas o proyectos específicos a gastos municipales distintos a los prevenidos, se hará acreedor a las sanciones que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal en lo conducente. Los servidores públicos municipales otorgaran los auxilios e información necesarios para la devolución de los recursos desviados y los correspondientes intereses legales, al personal de la Auditoría General del Estado, las Áreas de Contraloría y Fiscalización y de las dependencias federales competentes que según las Leyes deban intervenir en estos asuntos.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 109. El presupuesto de egresos del Municipio comprenderá las previsiones del gasto público que habrá de realizar el Ayuntamiento anualmente, entre las que deberá contemplarse una asignación presupuestal, con base en su capacidad financiera, destinada a cubrir las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derechos los trabajadores.

Artículo 110. El proyecto de presupuesto de egresos del Municipio se presentará para aprobación del Ayuntamiento con la siguiente información:

- I. Programas anuales con la expresión de objetivos, metas, unidades responsables de ejecución, así como la evaluación financiera de cada programa;

- II. Estimación de egresos y gastos del ejercicio fiscal que incluyan las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y Servidores Públicos;
- III. Ingresos y egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- IV. Situación de la deuda pública municipal y el tratamiento que se le dará a la misma con la proyección que le corresponda;
- V. Situación contable de la tesorería municipal y la proyección a futuro;
- VI. Situación económica, financiera y hacendaria, así como las perspectivas del comportamiento económico para el futuro;
- VII. Evaluación del ejercicio fiscal anterior en cuanto a ejecución y cumplimiento de los objetivos, de las metas y en general del desarrollo de los programas a cargo de la administración municipal, y
- VIII. La demás información que solicite el Ayuntamiento.

Artículo 111. El presupuesto de egresos del Municipio será aprobado anualmente por el Ayuntamiento y se basará en los ingresos disponibles para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 112. El presupuesto de egresos del Municipio se formulará en base del Plan Municipal de Desarrollo y a los programas derivados y en los términos de los convenios y acuerdos que celebre el Ayuntamiento.

Artículo 113. El Ayuntamiento publicará en la Gaceta Municipal, de forma virtual, en las Redes Sociales, así como en el Periódico Oficial del Estado, el presupuesto anual de egresos, así como las actividades, las obras y los servicios públicos previstos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 114. El Órgano Interno de Control, el Consejo Consultivo de Comisarios Municipales, así como el Consejo Consultivo de Presidentes de Comisariados Ejidales, de Bienes Comunales, deberán rendir opinión, previamente a su aprobación, de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal y los programas trianuales conforme a las leyes y reglamentos expedidos por el Ayuntamiento. La Presidencia municipal, hará entrega a dichos cuerpos colegiados y al Órgano Interno de Control Municipal, la información necesaria para cumplir sus atribuciones establecidas en el párrafo que antecede, con cinco días de anticipación a la sesión donde vayan a ser aprobados.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO

Artículo 115. Corresponde a la Tesorería Municipal ser el órgano de gestión para el ejercicio del gasto público municipal, entendiendo éste como el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos municipales.

Artículo 116. El Ayuntamiento está facultado para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, a los programas que se aprueben y podrán autorizar traspasos de partidas presupuestales cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda.

Artículo 117. El gasto público deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para financiar los programas autorizados en los presupuestos de egresos y se ejercerá en base a las partidas presupuestales aprobadas.

Artículo 118. El Ayuntamiento podrá autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre se cuente con los recursos necesarios para cubrirlas.

Artículo 119. El Ayuntamiento invertirá los subsidios que le otorguen los gobiernos federal y estatal en los proyectos específicos que éstos determinen y deberá proporcionar toda la información que se le solicite sobre la aplicación de los mismos.

Artículo 120. La Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo, la documentación comprobatoria de la aplicación de los subsidios a que se refiere el artículo anterior y el Ayuntamiento de poner a disposición de ésta, la cuenta e información detalladas de la aplicación de dichos subsidios, así como las justificaciones correspondientes. Los actos de revisión a que se refiere lo anterior, se deberán realizar a través del Órgano Interno de Control Municipal que fungirá como enlace entre la Auditoría Superior del Estado y el Ayuntamiento, teniendo facultades de emitir opinión de los resultados, haciéndolos del conocimiento del Cabildo y del Congreso del Estado.

Artículo 121. El Ayuntamiento podrá autorizar de manera excepcional la celebración de contratos de obras y servicios públicos, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el periodo constitucional en cuestión, siempre y cuando los compromisos excedentes se prevean en presupuesto de egresos del ejercicio fiscal siguiente y obtenga la autorización del Congreso del Estado.



Artículo 122. Será causa de responsabilidad para las titulares o direcciones de las unidades administrativas del Municipio contraer compromisos fuera de las limitaciones del Presupuesto de Egresos y en general acordar erogaciones en forma que no permitan, dentro de los montos autorizados en sus programas respectivos, la atención de los servicios públicos durante el ejercicio fiscal.

Artículo 123. La Tesorería Municipal deberá vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos se haga en forma estricta, la cual tendrá facultades para verificar que toda erogación con cargo a dicho presupuesto esté debidamente justificada, pudiendo rechazar una erogación, si ésta se considera lesiva para los intereses del erario municipal.

Artículo 124. Quedan prohibidos los anticipos y adelantos, cualquier forma que adopten y que no estén sujetos a la plena comprobación ante la Tesorería Municipal. El Servidor Público que viole esta disposición, ya sea autorizando, otorgando o disponiendo de recursos financieros no sujetos a comprobación, incurrirá en responsabilidad oficial en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de La Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 125. El Ayuntamiento informará al Congreso del Estado de las erogaciones que haya efectuado en base al presupuesto de egresos al presentar anualmente la Cuenta Pública Municipal para su aprobación.

Artículo 126. El Ayuntamiento no podrá otorgar garantías ni efectuar depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones, con cargo al presupuesto de egresos del Municipio, del ejercicio fiscal en curso sin autorización del Congreso.

Artículo 127. El Ayuntamiento está obligado a proporcionar a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y a la Auditoría Superior del Estado, la información que se le solicite y permitir la práctica de visitas y auditorias para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario federal y estatal.

CAPÍTULO IV DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL

Artículo 128. El sistema de contabilidad municipal incluirá el registro de activos, capital o patrimonio, ingresos, costos, gastos inversiones, asignaciones, obligaciones y la información sobre los ejercicios que correspondan a los programas y partidas de sus presupuestos.



Artículo 129. La contabilidad del Municipio se ajustará a las normas aplicables de los sistemas contables, se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicios y evaluación de los presupuestos y sus programas con expresión de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Artículo 130. Los sistemas de contabilidad municipal deberán diseñarse y operarse en forma tal que faciliten el control de activos, pasivos, ingresos, gastos, avances en la ejecución de los programas y cumplimiento de metas para que permitan medir la economía, eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

Artículo 131. Para efectos de la revisión de la cuenta pública municipal, el Ayuntamiento informará al Congreso del Estado durante los primeros quince días de cada ejercicio fiscal o durante el mes siguiente a su implantación o modificación, sobre las normas, procedimientos y sistemas de control interno que en materia contable implante.

Artículo 132. El Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, en los términos establecidos en la legislación aplicable, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y el Informe Financiero Semestral para su revisión y fiscalización.

CAPÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES

Artículo 133. El Ayuntamiento tiene la obligación de administrar de manera regular y programada los recursos materiales municipales en sus modalidades de: adquisición, arrendamiento, enajenación, contratación de servicios relacionados con estos bienes, conservación, mantenimiento, y control patrimonial.

Artículo 134. Para el logro de lo previsto en el Artículo anterior y legislación aplicable, el Cabildo operará como:

- I. Comité Municipal de adquisiciones, y/o
- II. Comité Municipal de enajenación, arrendamiento y contratación de servicios.

Artículo 135. El Cabildo, en función de los comités a que refiere el Artículo anterior, tendrá las atribuciones señaladas en el reglamento.

Artículo 136. El Ayuntamiento en cumplimiento con las disposiciones de este Capítulo, tendrá las facultades y restricciones que determine La Constitución Local, La Ley Orgánica del

Municipio Libre, el presente Bando, convenios, disposiciones administrativas y demás reglamentación municipal.

CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 137. Constituyen los ingresos legales del Municipio aquellos que se obtienen por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales, que determine la Ley de Ingresos del Municipio, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, los Convenios de Coordinación Fiscal, el presente Bando y demás normas de carácter Municipal.

Artículo 138. De acuerdo a lo previsto por el artículo 103 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Ayuntamiento no podrá fijar y cobrar contribuciones que no estén expresamente determinadas en la Ley de Ingresos Municipal, o decretadas por el Congreso del Estado; tampoco podrá enajenar, donar o permutar bienes inmuebles de su propiedad, sin previa autorización del Congreso del Estado, así como otorgar concesiones o celebrar contratos para la prestación de servicios públicos o la construcción de Obras Públicas cuyo costo exceda del presupuesto durante el ejercicio de su gestión, sin dicha autorización.

Artículo 139. El Tesorero Municipal es el responsable de la administración de los ingresos del Municipio, así como de la vigilancia de que los causantes cumplan oportunamente con sus obligaciones fiscales y en caso contrario, aplicará las medidas económicas coactivas que señalen las leyes de la materia.

Artículo 140. En caso de que un crédito fiscal no fuese pagado por el contribuyente en términos de la Ley, se hará efectivo su cobro por medio del procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Título Cuarto, Capítulo II del Código Fiscal Municipal Número 152.

Artículo 141. El Tesorero Municipal será corresponsable de los actos y hechos ilícitos que se cometan en la administración y aplicación de los fondos municipales.

TÍTULO OCTAVO DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

Artículo 142. Los planes de desarrollo urbano municipal deberán contener:

- I. Las disposiciones sobre creación y administración de reservas territoriales;
- II. Control y vigilancia de la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;
- III. La regularización de la tenencia de la tierra urbana; y
- IV. La creación y administración de zonas de reservas ecológicas.

Artículo 143. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley Numero 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento, en materia de Urbanismo y Obras Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, actualizar, revisar, modificar y aprobar, los planes o programas de desarrollo urbano municipales, así como los atlas de riesgo municipal, en el primer año de cada trienio de la administración municipal, o cada que el municipio por causas de fuerza mayor lo amerite, de igual manera deberá publicarlo en su gaceta municipal y enviar al ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como gestionar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- II. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación, evaluación y vigilancia, de los planes o programas municipales de desarrollo urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por la Ley Numero 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero;
- III. Expedir los reglamentos y las disposiciones administrativas necesarias tendentes a regular los planes y programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los derivados de éstos;
- IV. Organizar y vigilar que opere en forma efectiva, en las dependencias municipales donde se determine, los archivos para información y consulta al público de los planes o programas de desarrollo urbano aplicables en su municipio;
- V. Establecer en los planes y programas de desarrollo urbano, cuando un inmueble tiene el derecho de vista, con base en su situación geográfica;
- VI. Validar ante las instancias estatales, la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes, programas e instrumentos de planeación municipal en

materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Federal;

- VII. Celebrar convenios de asociación con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes;
- VIII. Celebrar con la federación, el Estado y con otros municipios, o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;
- IX. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con el Estado y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;
- X. Promover la creación y funcionamiento de observatorios urbanos, institutos de planeación, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno;
- XI. Promover la construcción de caminos vecinales y de mano de obra;
- XII. Promover la participación de los habitantes en la construcción, conservación y reparación de obras del Municipio;
- XIII. El mantenimiento e infraestructura de los parques y jardines;
- XIV. Atender y vigilar la debida prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado de acuerdo con la Ley de la materia y con la participación de los usuarios;
- XV. Promover el establecimiento y conservación del alumbrado público;
- XVI. Atender la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, para ello los Municipios contarán con un relleno sanitario o sitio de disposición final de residuos sólidos que se ubiquen fuera de la mancha urbana y que cuente con las condiciones necesarias para prevenir o controlar posibles afectaciones al medio ambiente y que garantice la protección de la salud pública de acuerdo a las Normas Oficiales y las Leyes de la Materia. El uso de suelo, será el no urbano y tendrá una localización especial fuera de la mancha urbana.

XVII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

El municipio ejercerá sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través del Cabildo del Ayuntamiento o con el control y evaluación de éste.

Artículo 144. En materia de asentamientos humanos, la Dirección de Desarrollo Urbano, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado, la información relativa del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y demás instrumentos de planeación municipal, que requiera el Ayuntamiento, para elaborar o modificar los planes y programas municipales;
- II. Supervisar la elaboración, ejecución, control, evaluación y revisión del plan o programa municipal de desarrollo urbano y de los demás instrumentos de planeación municipal, para su debida congruencia con los instrumentos de planeación federales y estatales;
- III. Elaborar los proyectos referentes a acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población que promueva el Ayuntamiento dentro de los límites de su jurisdicción, a fin de ejecutar los programas y planes de desarrollo urbano;
- IV. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano y regulación de los centros de población, conforme a la Ley Numero 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero;
- V. Garantizar la existencia de sistemas de información y orientación al público sobre tramitación de permisos, autorizaciones, licencias y en general de todo lo concerniente al ámbito de aplicación de la ley;
- VI. Proveer lo necesario a fin de hacer efectiva la participación social y ciudadana, en la elaboración de los planes y programas que tengan por objeto el ordenamiento de los centros de población;
- VII. Promover el mejor uso del suelo en el territorio del municipio y vigilar la estricta observancia del plan o programa municipal de desarrollo urbano y la zonificación de los centros de población;

- VIII. Autorizar la publicidad que los urbanizadores y promotores inmobiliarios utilicen, con base en el correspondiente plan o programa municipal de desarrollo urbano vigentes;
- IX. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano que se administren, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, con pleno respeto a sus derechos humanos y sociales;
- X. Proponer a las autoridades competentes del Estado, cuando las necesidades lo ameriten la fundación y, en su caso, la desaparición de centros de población;
- XI. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y de conurbaciones, en los términos previstos en la Ley;
- XII. Expedir, negar o retirar las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios; así como las previstas en la legislación en materia ambiental;
- XIII. Solicitar la incorporación de los planes y programas de desarrollo urbano y sus modificaciones en el sistema estatal de información territorial y urbana a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano Estatal;
- XIV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios;
- XV. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y de zonas metropolitanas y de conurbaciones, en el marco de los derechos humanos y sociales;
- XVI. Participar en la creación, administración del suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda, preservación ecológica, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Numero 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, la Ley Número 878 del Equilibrio

Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el presente Bando y demás legislación aplicable; aplicando y haciendo cumplir dichas leyes y disposiciones normativas, así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;

- XVII.** Atender, cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposición contenidas en leyes de carácter federal y estatal;
- XVIII.** Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;
- XIX.** Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de desarrollo urbano;
- XX.** Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y la vivienda;
- XXI.** Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos;
- XXII.** Autorizar la ampliación y delimitación de las zonas urbanas ejidales y comunales, en estricto apego a lo dispuesto en los planes y programas de desarrollo urbano de centros de población;
- XXIII.** Coordinarse con el Estado en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Vivienda;
- XXIV.** Coordinarse con el Estado en la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio histórico, cultural y natural;
- XXV.** Establecer los mecanismos para que la ciudadanía promueva y gestione la realización de obras de infraestructura y equipamiento urbanos, necesarias en su comunidad;



- XXVI.** Prevenir y evitar el establecimiento de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, en derechos de vía y en zonas de salvaguarda y de desarrollo controlado contiguas a industrias que realicen actividades altamente riesgosas;
- XXVII.** Coadyuvar con el Gobierno del Estado a través de las Secretarías encargadas del desarrollo urbano, obras públicas, cultura, turismo y, en su caso, con las autoridades competentes de la administración pública federal u organismos civiles sin fines de lucro para la protección, cuidado, mantenimiento, remozamiento, mejoramiento, rehabilitación, recuperación de imagen urbana, conservación de la fisonomía y patrimonio arquitectónico e histórico, el desarrollo armónico e integral y otras acciones que tiendan a mantener a los centros históricos;
- XXVIII.** Realizar los proyectos de los instrumentos de planeación municipales en materia de desarrollo urbano, en el primer año de cada trienio de la administración municipal, o cada que el municipio por causas de fuerza mayor lo amerite;
- XXIX.** Fomentar el desarrollo de estudios e investigaciones, así como la capacitación y asistencia técnica en materia de desarrollo urbano; y
- XXX.** Dictar las disposiciones administrativas para organizar y regularizar los asentamientos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y demás leyes y reglamentos locales de la materia.
- XXXI.** Las de más que señale este bando, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 145. La autoridad municipal podrá requerir a los propietarios, arrendatarios y poseedores de inmuebles o de muebles afectos o adheridos a éstos, que lleven a cabo lo que este artículo establece en sus fracciones, fundando y motivando sus requerimientos, y cuando sean desestimados éstos, podrá hacer las obras la propia autoridad municipal, procediendo a cobrar su costo por la vía económica-coactiva.

- I.** Terminación o demolición de obras inconclusas;
- II.** Demolición de obras abandonadas o que se hayan ejecutado transgrediendo las disposiciones aplicables;
- III.** Bardear, o pintar y mejorar en general fachadas o bardas;

- IV. Reparar conexiones de agua o drenaje, ductos y salidas contaminantes y todo tipo de instalaciones hidráulicas;
- V. Evitar o corregir deterioros que afecten el interés general o de terceros; y
- VI. Realizar, en general, toda obra que deba ejecutarse para cumplir con lo dispuesto por las leyes federales o estatales o sus reglamentos, así como por reglamentos, ordenanzas, bandos y declaratorias municipales que prescriban la conservación o mejora de la calidad y rostro urbano.

Artículo 146. La autoridad municipal podrá hacer efectivos los cobros a los que se refiere el primer párrafo del artículo anterior a través del cobro de cualquier tributo o carga parafiscal estatal o municipal.

Artículo 147. Cuando el estado físico de un inmueble provoque o pueda provocar daños a la salud o a la vida del hombre o riesgos a las mismas, la autoridad sanitaria municipal estará facultada para ordenar a los propietarios, poseedores o arrendatarios que ejecuten las obras en general de saneamiento indispensables, procediendo a hacerlas dichas autoridades si no se observarán sus mandamientos. Esas autoridades llevarán a cabo los cobros a los remisos por la vía económica-coactiva.

Artículo 148. Cuando el estado físico de los inmuebles pueda provocar un daño o signifique un riesgo para la salud vegetal o animal se observará también lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 149. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia.

Artículo 150. El Ayuntamiento, en su respectiva competencia, podrá declarar las zonas deterioradas física, visual o funcionalmente en forma total o parcial de los espacios dedicados al mejoramiento, con el fin de reordenarlas, renovarlas, regenerarlas, restaurarlas, rehabilitarlas, regularizarlas o protegerlas y lograr el mejor aprovechamiento de su ubicación, infraestructura, equipamiento, suelo, paisaje, imagen urbana y elementos de acondicionamiento del espacio, integrándolas al desarrollo urbano y al ordenamiento del territorio en beneficio de los habitantes.

Artículo 151. Las áreas consideradas como no urbanizables en los planes o programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, tanto federal, estatal y/o municipal, de conurbaciones o



de zonas metropolitanas, sólo podrán utilizarse de acuerdo con su vocación agropecuaria, turística, forestal o ambiental, en los términos que determine Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, y otras leyes aplicables. Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, las zonas de patrimonio histórico, natural y cultural, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse en dichas actividades o fines de acuerdo con la legislación en la materia.

Artículo 152. Tratándose de acciones, proyectos u obras que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo conforme a los planes o programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial aplicables, el Ayuntamiento, antes de otorgar licencias relativas a usos del suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones urbanísticas, solicitará un estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizaron las medidas de mitigación adecuadas, en los términos de las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Estatal, la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero y las normas oficiales mexicanas que se expidan.

Artículo 153. Toda persona que, de manera intencional, coloque objetos como troncos de árboles, vidrios, piedras u otros similares, o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos de su propiedad, en las carreteras y caminos vecinales, será sancionada de conformidad con este Bando, sin perjuicio de que, si la falta cometida lo amerite, se ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 154. Los propietarios o poseedores de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles de las denominadas "Derecho de vía", cuantas veces sea necesario.

Artículo 155. Quienes tengan la necesidad de trasladar ganado por carretera o caminos vecinales, lo harán de las 8:00 a las 18:00 horas, mediante el arreo del ganado.

Artículo 156. Las personas que en forma intencional o imprudencial causen daño o deterioro a las vías públicas, serán sancionadas en los términos que establece el presente Bando, y serán puestas a disposición de la autoridad que corresponda. Cuando los daños sean causados por elementos naturales se solicitará el auxilio de los vecinos y habitantes del Municipio.

Artículo 157. Toda persona física o moral que pretenda realizar la demolición, construcción, remodelación y/o reparación de una obra dentro de los límites urbanos, siempre y cuando no afecte zonas, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;

ajustándose desde luego a lo previsto por la Ley de la materia; y al reglamento correspondiente. Asimismo, deberá efectuar el pago de derechos respectivo.

Artículo 158. En el caso de que se estén construyendo o remodelando obras sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal suspenderá los trabajos hasta que se regularice la situación por el plazo que determine la misma autoridad, dentro del cual no se aplicará la sanción por la omisión, transcurrido el plazo y de no haber realizado el trámite correspondiente, se procederá a aplicar las sanciones que señala este bando y los demás reglamentos municipales aplicables.

Artículo 159. Todo propietario de terrenos urbanos tiene la obligación de procurar que se encuentren alineados de conformidad con las disposiciones, proyectos y planos de desarrollo urbano que se establezcan para zonas urbanas del Municipio.

CAPÍTULO II PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 160. El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Número 994 de Planeación para el Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el Reglamento de Planeación Municipal; el principio de igualdad entre hombres y mujeres y demás disposiciones aplicables.

Artículo 161. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN).

Artículo 162. El COPLADEMUN es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad, constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y en la Ley Número 994 de Planeación para el Estado de Guerrero.

Artículo 163. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TÍTULO NOVENO SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN

Artículo 164. Por servicio público, se debe entender que es toda actividad que se desarrolla de manera general, permanente, regular, uniforme y continua, destinada a satisfacer las necesidades colectivas. La prestación de los servicios públicos están a cargo del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 177 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a través de sus dependencias, pudiéndolo hacer de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro u otros Municipios, del Estado o de la Federación, o mediante la concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre y a la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 165 Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- IV. Mercados y Centrales de Abasto;
- V. Panteones o cementerios;
- VI. Calles, parques, jardines y áreas verdes y recreativas;
- VII. Seguridad pública y tránsito;
- VIII. Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 166. No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- I. Seguridad Pública;
- II. Tránsito; y
- III. Aquellos que afecten la estructura y organización municipal.



Artículo 167. En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, e independientemente de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y demás Leyes Federales y Estatales, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios:

- I. Educación, cultura y deportes;
- II. Salud pública y asistencia social;
- III. Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población;
- V. Regulación de la tenencia de la tierra;
- VI. Transporte; y
- VII. Mantenimiento de carreteras.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 168. En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

Artículo 169. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 170. La creación de un nuevo servicio público municipal requiere de la declaración y aprobación del Ayuntamiento, de ser actividad de beneficio colectivo o de interés social para su inclusión en este Título.

Artículo 171. Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 172. El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando fuere necesario.

Artículo 173. En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento podrá dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo que antecede o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPÍTULO III CONCESIONES

Artículo 174. Los servicios públicos, excepto los prohibidos por la Ley y este reglamento, podrán concesionarse a los particulares. La concesión será otorgada por concurso con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deberán contener las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

- I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución, y las obras o instalaciones que por naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;
- III. Las obras o instalaciones del municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV. El plazo de la concesión podrá exceder del término en que fenezca la administración, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario; quedando en estos casos, sujeta a la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo, y, con la intervención del Congreso Local que la ley prevea.
- V. Las tarifas que pagará el público usuario deberán ser moderadas contemplando el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones. El Ayuntamiento las aprobará y podrá modificarlas;
- VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la presentación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia;

- VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al municipio, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
- VIII. Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión;
- IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y/o servicio concesionado;
- X. El régimen para la transición, en el último año de la concesión, deberá garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y
- XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

Artículo 175. El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

Artículo 176. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado.

Artículo 177. El Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

Artículo 178. Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica del Municipio Libre o a las disposiciones de este Bando es nula de pleno derecho.

Artículo 179. Las concesiones del servicio público o de aprovechamiento de bienes de dominio del Ayuntamiento no podrán otorgarse en el último año de gestión, salvo que previa y expresamente lo autorice el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo.

Artículo 180. Procede la cancelación inmediata de las concesiones de servicio público cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Cuando se compruebe que el servicio se presta en forma distinta a los términos que establece la concesión;
- II. Cuando no se cumplan con las obligaciones derivadas de la concesión o el servicio concesionado se preste en forma irregular o cause perjuicio a los usuarios;
- III. El incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del concesionario;

- IV. Cuando no se cumplan con las normas establecidas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;
- V. Cuando se deje de prestar el servicio por más de quince días por causas imputables al concesionario y no pueda éste comprobar debidamente la fuerza mayor o el caso fortuito;
- VI. Cuando se compruebe que el concesionario no conserva ni mantiene en buen estado los bienes e instalaciones necesarios para la prestación del servicio o cuando por negligencia, descuido o mala fe, éstos sufran deterioro e impidan la prestación normal del servicio; y
- VII. Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos o financieros para la prestación del servicio.

Artículo 181. Son causas de caducidad de las concesiones las siguientes:

- I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;
- II. Concluir el término de vigencia; y
- III. Negarse el concesionario o estar impedido para entregar las garantías previstas. Para determinar la caducidad de la concesión el Cabildo escuchará al concesionario para que oponga lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la caducidad de la concesión.

Artículo 182. La causa de caducidad por haber concluido la vigencia de la concesión opera de pleno derecho. Las solicitudes de renovación deberán presentarse cuando menos con quince días de anticipación a la terminación de la vigencia para la consideración del Cabildo.

CAPÍTULO IV DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 183. El servicio de alumbrado público, se le denomina a la función que tiene a cargo el Municipio, que forma parte de la seguridad pública, para salvaguardar la integridad de las personas y que se proporciona a través de lámparas ubicadas en calles, avenidas, callejones, andadores, plazas, semáforos y en todos los lugares de uso común, dentro del territorio municipal.

Artículo 184. Los gastos erogados por el Municipio, derivados de la prestación del servicio de alumbrado público, serán denominados como Derecho de la Operación y Mantenimiento de la

Red de Alumbrado Público (DOMAP) y estos serán cubiertos por toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice; la clasificación de la actividad económica será de acuerdo con el tamaño y sector económico. Los elementos esenciales de la contribución, que deban pagar los beneficiarios de la prestación del servicio serán los que determine la Ley de Ingresos, por cada ejercicio fiscal.

Artículo 185. Para efectos del cobro del Derecho de la Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público (DOMAP), el Ayuntamiento suscribirá convenio de forma anual con la Comisión Federal de Electricidad, en el que se deberá incluir la tabla de valores o la fórmula mediante la cual se integrará el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por ésta última.

Artículo 186. Los objetivos y funciones de la Dirección de Servicios Públicos en materia de Alumbrado Público consistirán en:

- I. Mantener alumbradas las áreas públicas del municipio;
- II. Promover la participación comunitaria para administrar el servicio de alumbrado público; y
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas

CAPÍTULO V DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

Artículo 187. El servicio público de limpia será prestado por el Municipio, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien instrumentará los mecanismos operativos necesarios, con la cooperación de la Ciudadanía y con sujeción al reglamento respectivo.

Artículo 188. En congruencia con la Ley Orgánica del Municipio Libre y el presente Bando, el servicio público de limpia podrá ser concesionado a los particulares, quienes invariablemente estarán sujetos al reglamento para la prestación del servicio público recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos del Municipio, a este Bando y a sus disposiciones complementarias.

CAPÍTULO VI DE LOS MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE

Artículo 189. El funcionamiento de los mercados en el Municipio, constituye un servicio público cuya prestación corresponde exclusivamente al Ayuntamiento. Por consecuencia, ninguna persona o agrupación podrá arrogarse la facultad para efectuar cobro alguno relacionado con el funcionamiento de este servicio.

Artículo 190. El cobro de las licencias o permisos para realizar el comercio en los mercados del Municipio, se regirá por lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos; en la inteligencia de que es facultad del Ayuntamiento el cuidar que, para su otorgamiento, se satisfagan los requisitos que al efecto se establezcan, tanto en el presente Bando como en otras disposiciones legales o administrativas aplicables.

Artículo 191. La coordinación, vigilancia e inspección de las actividades que se realicen en los mercados públicos y tianguis, corresponde a la autoridad municipal.

Artículo 192. Queda terminantemente prohibido ocupar la vía pública para efectuar actos de comercio, salvo el que se ejercite de manera ambulante y en los términos, condiciones y circunscripción territorial que señale el reglamento de mercados, el reglamento para el uso y goce de la vía pública y el reglamento para el ejercicio del comercio ambulante y en puestos fijos, semifijos y en mercados sobre ruedas en la vía pública del Municipio; adicionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar el comercio ambulante a través de diversas disposiciones administrativas.

Artículo 193. La aplicación de las disposiciones relativas a este Capítulo, se hará por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Dirección de Comercio.

CAPÍTULO VII DE LOS PANTEONES Y CEMENTERIOS

Artículo 194. Para los efectos de este Bando se considera:

- I. Cementerio: el lugar destinado a la inhumación de los cadáveres y restos humanos;
- II. Crematorios: las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres y restos humanos; y
- III. Funeraria: el establecimiento dedicado a la prestación del servicio, venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.



Artículo 195. Para establecer un nuevo cementerio o crematorio, las personas físicas o morales deberán de velar por cumplir los elementos que marca la Norma Oficial Mexicana en la materia, Ley de Salud del Estado de Guerrero, así como tener autorización por escrito de parte de la Secretaría de Salud del Estado, la Dirección Municipal de Salud, la Manifestación de Impacto Ambiental, avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero, dictámenes procedentes en materia de Protección Civil, así como cumplir con las reglas de lotificación y construcción que la Dirección de Desarrollo Urbano requiera, para autorizar el proyecto.

Artículo 196. El funcionamiento de los cementerios o crematorios estará sujeto a esta a las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, el presente Bando y reglamentos aplicables.

Artículo 197. La Dirección de Servicios Públicos, la Dirección de Salud verificarán el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentos aplicables.

Artículo 198 Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a reforestación y los servicios necesarios para su mantenimiento.

Artículo 199. La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Artículo 200. El servicio público de panteones estará a cargo del ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y se registrá conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente.

Artículo 201. La inhumación o incineración de restos humanos sólo podrá realizarse en los panteones y velatorios municipales o en aquellos que, en su caso, obtengan la concesión correspondiente, previa autorización del Ayuntamiento y del cumplimiento de las disposiciones sanitarias que sobre el particular señale el reglamento respectivo, el presente ordenamiento y la legislación federal y estatal en materia de salud.

Artículo 202. El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y registros que establezca el reglamento correspondiente y que fundamentalmente debe ser con aprobación de cabildo y del Congreso del Estado.



CAPÍTULO VIII DE LAS CALLES, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS

Artículo 203. Las autoridades municipales tendrán a su cargo, con los medios a su alcance, la apertura de calles y demás vías de comunicación necesarias dentro del ámbito territorial del Municipio. Así mismo se encargará de la conservación y vigilancia de ellas y los demás recursos públicos de recreo y diversión, teniendo todos los habitantes y vecinos del Municipio, la obligación de colaborar en su conservación. Queda estrictamente prohibido alterar o romper una vialidad, sin la autorización y previo proyecto de reparación adecuada, por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 204. Las personas que concurran a los centros de esparcimiento, como son parques y jardines públicos, están obligados a observar buena conducta y atender las indicaciones que les haga la autoridad.

Artículo 205. Se prohíbe a todas las personas cortar las plantas y flores o maltratarlas, así como tirar basura en los lugares objeto de este Capítulo, a quienes incurran en esta infracción se les aplicará la sanción correspondiente, que podría ser de hasta 36 horas de arresto.

Artículo 206. Queda prohibido derribar árboles y/o palmeras, cortar y podar árboles sin la autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se aplicarán multas administrativas a quien incumpla esta disposición.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 199. El servicio público de agua potable y alcantarillado será prestado por el Ayuntamiento en los términos de la Constitución General de la República y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Artículo 200. La prestación de este servicio se hará por conducto de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Pilcaya, en los términos de la Ley.

Artículo 201 El Ayuntamiento en uso de sus facultades, ejecutará por sí y con la participación del Estado y de la Federación, los planes de Desarrollo de la población, que serán la base de la infraestructura necesaria para dotar de agua potable a cada comunidad, de acuerdo con la demanda existente, mejorando las condiciones actuales y previendo las futuras en el corto, mediano y largo plazo. Así mismo, el Ayuntamiento elaborará y ejecutará los proyectos de agua potable, desde la captación, conducción y regularización, líneas de alimentación y redes de distribución. En el caso del alcantarillado, igualmente se proyectará y ejecutará desde las redes de



atarjeas, sub-colectores, emisores, obras de tratamiento y disposición, deberá proveerse siempre la ampliación de estos sistemas de acuerdo a la demanda de la población, planeando su crecimiento con criterio de beneficio social.

Artículo 202. El Ayuntamiento, en su respectivo ámbito de competencia, se coordinará con las dependencias del sector público estatal para procurar que las poblaciones tengan servicio regular de aprovisionamiento y distribución de agua potable.

Artículo 203. Los proyectos de sistemas de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la Dirección de Salud, para la aprobación del sistema adoptado y el análisis minucioso de las aguas.

Artículo 204. La Dirección de Salud realizará periódicamente análisis de la potabilidad del agua, conforme a las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guerrero.

Artículo 205. En las poblaciones del municipio que carezcan del sistema de agua potable y alcantarillado, la Dirección de Salud Municipal en coordinación con la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Pilcaya, deberán proteger las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas establecidas en la Ley de Salud del Estado de Guerrero y el Reglamento de Salud Municipal. Queda prohibido utilizar para el consumo humano, el agua de pozo que no se encuentre situado a una distancia mínima de 15 metros considerando la corriente o flujo subterráneo de éstos de: retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos.

Artículo 206. Todas las poblaciones del Municipio deberán contar con sistemas para el desagüe rápido e higiénico de sus desechos, preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.

Artículo 207. Los proyectos para la implantación del sistema de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por la Dirección de Salud, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de esta.

Artículo 208. Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en los ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales del Municipio.

Artículo 209. La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Pilcaya tiene por objeto la promoción, realización y ejecución de proyectos de agua potable, de Alcantarillado.

Artículo 210. La política de la Dirección de Agua Potable cumplirá sus objetivos de acuerdo con las siguientes acciones y atribuciones.

I. Mejorar la administración del Agua, bajo el aprovechamiento racional, la preservación de su calidad en beneficio de todos los consumidores;

II. Propiciar la mayor eficiencia económica y social de la inversión y el gasto público, acordando mayor atención al uso pleno de la infraestructura construida y a la reducción del consumo de agua potable de distintos usuarios;

III. Impulsar el desarrollo de la tecnología y recursos humanos;

IV. Conservar, mantener, operar y administrar el sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pilcaya y de las demás localidades del Municipio, así como de plantas de tratamiento de agua potable y residual;

V. Realizar proyectos geológicos para la identificación de fuentes de abastecimiento;

VI. Realizar proyectos de construcción de sistemas de agua potable y alcantarillado en las comunidades y diseñar un sistema único de administración, operación y mantenimiento;

VII. La construcción, conservación, mantenimiento, operación de sistemas de agua potable y alcantarillado, letrinas y fosas sépticas;

VIII. Controlar la cantidad del agua que se suministra y evitar el riesgo que la contaminación representa para la salud y bienestar de la población;

IX. Dar soluciones apropiadas a las discrepancias que surjan entre la población campesina, que demanda mayor apoyo en obras de riego y la demanda a la población urbana del uso de las aguas para satisfacer las necesidades urbanas y evitar la escasez del agua; y

X. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO X DE LA SALUD PUBLICA Y LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 211. El Ayuntamiento tiene el deber de vigilar que se cumplan las disposiciones de la Ley General de Salud y su correlativa del Estado, así como hacer uso de todos los medios legales a su alcance para la consecución de sus fines y mejoramiento de la salud pública en el Municipio.

Artículo 212. La Dirección de Salud Municipal y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF), complementarán lo anterior y aplicarán las normas con base en las leyes federales y estatales, así como en el presente Ordenamiento en materia de salud y asistencia

social, y las leyes y reglamentos tendientes a la prevención y atención de los grupos vulnerables, y
Prevención de la Violencia
Intrafamiliar.

Artículo 213. El Ayuntamiento está facultado para celebrar convenios con la Federación los Estados y los Municipios y organismos no gubernamentales nacionales o internacionales para mejor cumplimiento de las leyes de salud y asistencia social o aquellas que, para los mismos efectos, se emitan por los Congresos de la Unión o el Local.

TÍTULO DÉCIMO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN

Artículo 214. Toda persona tiene derecho a la educación, como medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; así como también el de aprender el idioma Inglés como Lengua Extranjera, como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte; con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando y su formación integral para la vida, con un sentido de pertenencia basado en el respeto de la diversidad para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

Artículo 215. El Ayuntamiento auxiliará a las autoridades federales en la ejecución de los planes y programas educativos, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás normas de la materia.

Artículo 216. Todas las personas habitantes del municipio deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Es obligación de las madres y padres de familia, de las y los tutores habitantes del municipio hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las Leyes Estatales de la materia, así como a participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del municipio concientizar sobre su importancia conforme a lo dispuesto en la Ley General y la Ley Numero 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



Artículo 217. Es obligación de los padres de familia o tutores inscribir a sus hijos en edad escolar en las escuelas oficiales o particulares para el efecto de que reciban educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 218. El Ayuntamiento cooperará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de la población infantil de edad escolar y de los adultos con educación básica trunca y analfabetas.

Artículo 219. Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio cooperar con las autoridades en el levantamiento del censo que se menciona en el artículo anterior, para cuando ello sea legalmente requerido y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 220. En festividades cívicas o ceremonias oficiales en que esté presente la Bandera Nacional, deberán rendírsele los honores que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y los Reglamentos aplicables, cuando menos, consistirán en el saludo civil simultáneo de todos los presentes, el Himno Nacional será entonado sólo en dichos actos y de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 221. Es obligación del Ayuntamiento fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la organización y celebración de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 222. Los habitantes y vecinos del Municipio tienen el deber de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de las fiestas patrias y eventos memorables nacionales, principalmente con las instituciones y autoridades educativas.

Artículo 223. Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Estatal, las autoridades educativas municipales apoyarán en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

Artículo 224. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Educación y Juventud, las siguientes:

- I. Vigilar la prestación de los servicios educativos en el Municipio dando cuenta a las autoridades educativas sobre el funcionamiento de los establecimientos de educación en sus distintos niveles y grados;



- II. Participar en el mantenimiento de establecimientos educativos con la participación de padres de familia, maestros y grupos ciudadanos;
- III. Promover los programas de alfabetización y educación para los adultos en coordinación con las autoridades educativas correspondientes;
- IV. Vigilar que los niños en edad escolar asistan a las escuelas y que los maestros cumplan con sus horarios y obligaciones;
- V. Fomentar las actividades que exalten los valores cívicos nacionales, estatales, regionales y locales;
- VI. Implementar programas de incorporación de la juventud al desarrollo municipal, darles seguimiento y evaluarlos periódicamente;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación con el gobierno federal y estatal y demás entes públicos para la planeación y ejecución de políticas públicas orientadas a desarrollo garantizar el ejercicio de los derechos de la juventud;
- VIII. Promover y gestionar el diseño y la implementación de procesos de formación, información y capacitación permanente en materia de derechos humanos en las instituciones educativas de su municipio.
- IX. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 225. El ayuntamiento podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.

Artículo 226. Las autoridades educativas municipales prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales. Para tal efecto realizarán entre otras, las acciones siguientes:

- I. Establecer políticas incluyentes, transversales con perspectiva y equidad de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

- II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para los educandos de educación básica;
- III. Proporcionar apoyos a los educandos cuya madre, padre, tutora o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o discapacidad permanente, siempre y cuando haya sido su principal abastecedor alimentario;
- IV. Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando por consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios;
- V. Promover la instalación de aires acondicionados en aulas de los planteles educativos que, por sus condiciones climáticas, lo requieran;
- VI. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para los educandos en vulnerabilidad social;
- VII. Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas a los educandos de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;
- VIII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de los educandos que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;
- IX. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- X. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres niveles órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, otorgando desayunos fríos o calientes preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

- XI. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;
- XII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;
- XIII. Facilitar a los educandos el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.
- XIV. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria de las personas que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos estatales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;
- XV. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las personas que hayan sido repatriados a nuestro Estado, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;
- XVI. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;
- XVII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia; y
- XVIII. Establecer programas de apoyo psicológico para atender a los alumnos que presentan desintegración o violencia familiar, así como barreras para el aprendizaje y la participación.

Artículo 227. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, la inicial;
- II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;
- III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;
- V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, y
- VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria.

Artículo 228. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres o padres de familia, tutoras o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Artículo 219. Las asociaciones y comités de madres y padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

- IV. Propiciar la colaboración de las maestras y maestros, madres y padres de familia, tutoras y tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;
- V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;
- VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;
- IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño los educandos, y
- X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

Artículo 230. En el municipio se podrá instalar y operar un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación (COMUPASE), integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros. Este consejo, ante el Ayuntamiento y la autoridad educativa estatal, podrá:

- I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan

temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

- IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;
- V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;
- VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia, tutoras y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, a las maestras y maestros, directivos y personal escolar que propicien la vinculación con la comunidad;
- IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública, y
- X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Artículo 231. Será responsabilidad de la persona titular del órgano de gobierno municipal; que en el consejo se alcance, una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en la educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

CAPÍTULO II SALUD PÚBLICA

Artículo 232. En los términos del artículo 67 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, corresponde al Ayuntamiento en materia de salud:

- I. Celebrar y participar con el Gobierno del Estado en los acuerdos de coordinación para alcanzar la plena cobertura en los Municipios, de los servicios de salud del

primer nivel de atención, y del segundo nivel, en aquellos Municipios que conforme al modelo de atención así lo requieran;

- II. Participar en el reforzamiento de los programas de salud sexual y reproductiva, planificación familiar, campañas de vacunación y prevención de enfermedades transmisibles por vector;
- III. Colaborar con las autoridades federales y estatales en la construcción, rehabilitación, mantenimiento de establecimientos hospitalarios y unidades de atención;
- IV. Promover estrategias de participación de la comunidad dentro de esquemas de fomento a la salud, higiene escolar y autocuidado;
- V. Coadyuvar en la realización de campañas quirúrgicas de interés social en beneficio de grupos prioritarios;
- VI. Coadyuvar con las autoridades sanitarias en los programas de regulación y control sanitario, ejerciendo las facultades que le competan conforme a las leyes y acuerdos de coordinación que al efecto celebre;
- VII. Combatir la desnutrición y deshidratación de infantes y de las personas en situación vulnerable;
- VIII. Prevenir y combatir con el auxilio de las autoridades competentes el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la vagancia y todas aquellas actividades que atenten contra la salud, así como la violencia contra la mujer y a otros grupos en situación de vulnerabilidad;
- IX. Vigilar que la inhumación de los cadáveres se verifique en los panteones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que ocurrió la muerte, salvo el caso de que se trate de epidemias o enfermedades contagiosas respecto de las cuales deberá procederse conforme a la reglamentación sanitaria aplicable;
- X. Atender el servicio de panteones conforme a la reglamentación correspondiente;
- XI. Promover el mantenimiento preventivo y correctivo de instalaciones y equipo médico;
- XII. Promover, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, programas de asistencia social a grupos desprotegidos y para la integración familiar;

- XIII.** Informar al Gobierno del Estado de los bienes inmuebles cuyos propietarios no hayan cubierto el impuesto predial correspondiente en los tres últimos años, a efecto de determinar la posibilidad de que ingresen al Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Artículo 233. En términos de lo establecido en la Ley Numero 1212 de Salud del Estado de Guerrero, es responsabilidad de este Ayuntamiento:

- I.** Asumir las atribuciones que le correspondan en los términos de esta Ley;
- II.** Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice en su favor el Gobierno del Estado, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios respectivos;
- III.** Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
- IV.** Expedir e integrar el bando de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionadas con los servicios de salud que estén a su cargo;
- V.** Formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco del sistema nacional y estatal de salud;
- VI.** Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes;
- VII.** Promover y vigilar, en su ámbito de competencia, una educación nutrimental para evitar y erradicar la obesidad en su población y en especial, en menores de edad y adolescentes.
- VIII.** Hacer uso de sus facultades de autoridad, para sancionar a aquellos establecimientos que se encuentren ubicados en calles adjuntas o aledañas a instituciones educativas, expendan comida no nutritiva conocida como chatarra; debiendo instituir en sus reglamentos de comercio, así como en las autorizaciones o permisos respectivos, los lineamientos establecidos en el inciso c) del artículo 19, fracción II del artículo 79 y 80 de la misma Ley.

- IX.** Establecer mecanismos de coordinación con instituciones gubernamentales, académicas y organizaciones de la sociedad civil, cuyo trabajo se relacione con la niñez y la adolescencia, para la prevención y tratamiento a las víctimas y victimarios de la violencia escolar, conocida como Bullying.

Artículo 234. El Ayuntamiento, en los términos de los convenios respectivos, dará prioridad a los problemas de salud pública que se presenten en el Municipio.

Artículo 235. El Ayuntamiento, conforme a las leyes aplicables, promoverá la desconcentración de los servicios sanitarios básicos de su competencia a sus correspondientes comisarías.

Artículo 236. El Ayuntamiento podrá celebrar con otros Ayuntamientos, convenios de coordinación y cooperación sanitaria que sean de competencia Municipal.

Artículo 237. El Ayuntamiento podrá convenir con el Gobierno del Estado y de las Instituciones Federales de Seguridad Social, la prestación de servicios de salud para sus trabajadores, en términos de la ley de la materia.

Artículo 238. En la cabecera municipal, comisarías, ejidos y comunidades, se constituirán comités de salud, los cuales tendrán como objetivo participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población.

Artículo 239. El Ayuntamiento, los comisarios municipales, los comisarios ejidales y/o comunales, en coordinación con las instituciones de salud y las autoridades educativas competentes, tendrán la responsabilidad de organizar los comités a que se refiere el artículo anterior y de que cumplan los fines para los que fue creado.

Artículo 240. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado, a través de las siguientes acciones:

- I. Programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes;
- II. Programas de prevención y tratamiento de problemas ambientales vinculados a la salud;
- III. Incorporarse, como auxiliares voluntarios, en la ejecución de servicios de salud, de atención médica y asistencia social;

- IV. Servir de enlace con las autoridades sanitarias, para la identificación y notificación de personas que requieran de los servicios de salud, principalmente, cuando éstas se encuentran impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;
- V. Sugerir acciones para mejorar los servicios de salud;
- VI. Informar a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que adviertan en la prestación de servicios de salud; y
- VII. Informar a las autoridades sanitarias de los efectos secundarios y reacciones adversas por el uso de medicamentos y otros insumos para la salud o por el uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 241. Compete al Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, en los términos de la Ley Estatal de Salud, de las demás disposiciones legales aplicables y de los convenios que celebren en la materia, vigila, procurar condiciones adecuadas de saneamiento y el control sanitario de:

- I. Mercados y centros de abasto;
- II. Construcciones, excepto la de los establecimientos de salud;
- III. Cementerios, crematorios y funerarias;
- IV. Limpieza pública;
- V. Rastros;
- VI. Agua potable y alcantarillado;
- VII. Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;
- VIII. Prostitución;
- IX. Reclusorios o Centros de Reinserción Social;
- X. Baños públicos;
- XI. Centros de reunión y espectáculos;



- XII. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares.
- XIII. Establecimientos para el hospedaje;
- XIV. Establecimientos dedicados a la cirugía plástica y reconstructiva.
- XV. Transporte municipal;
- XVI. Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos, y;
- XVII. Las demás materias que determinen la Ley Estatal de Salud y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 242. Se entiende por control y regularización sanitaria al conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce en materia de salubridad local, que realice la autoridad municipal a fin de prevenir riesgos y daños a la salud de la población, mismos que comprenden:

- I. El otorgamiento legal de autorizaciones,
- II. La vigilancia sanitaria,
- III. La aplicación de medidas de seguridad; y
- IV. La imposición de sanciones a los establecimientos, servicios y personas a que se refiere la ley de la materia.

Artículo 243. Autorización sanitaria, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente permite a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requerimientos y modalidades que determine la ley de la materia y demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 244. Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo determinado y podrán prorrogar su vigencia, con las excepciones que establezca la Ley de Salud del Estado de Guerrero. La Dirección de Salud Municipal llevarán a cabo actividades de levantamiento de censos y promoción de estas autorizaciones mediante campañas.

Artículo 245. La licencia sanitaria deberá exhibirse en lugares visibles del establecimiento respectivo.

Artículo 246. La Dirección de Salud en coordinación con el Juez Calificador, impondrán las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento a los preceptos de este Bando, Reglamentos y demás disposiciones municipales, sin perjuicio de dar parte a las autoridades competentes cuando los actos u omisiones constituyan algún delito.

Artículo 247. Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios que, mediante las normas ecológicas emitan las autoridades federales competentes, con el propósito de fijar las condiciones particulares de descarga, el tratamiento y uso de aguas residuales; así como de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinen para uso o consumo humano.

Artículo 248. Para evitar y prevenir el consumo de sustancias e inhalantes, que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, el Ayuntamiento, dentro de su competencia, se ajustará a lo siguiente:

- I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias e inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces;
- II. Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;
- III. Brindarán la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de sustancias e inhalantes, y
- IV. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias e inhalantes, y otros tóxicos.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias e inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que dispongan el Gobierno Estatal y el Municipio, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de Salud Estatal y el presente Bando.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 249. Es de interés público la conservación del orden, la seguridad, la tranquilidad, la moralidad, el respeto al estado de derecho y la sana convivencia conforme a los valores universales de paz y armonía, en el Municipio.

Artículo 250. La Seguridad Pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende desde la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, y en las respectivas competencias que señala la Constitución General de la República.

Artículo 251. La actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, fomentando la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 252. El cuerpo de las fuerzas de Seguridad Pública Municipal es la corporación destinada a mantener el orden público y la protección de los intereses de la sociedad en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 253. El Ayuntamiento procurará los servicios de seguridad pública a través de la Dirección de Seguridad Pública, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, el presente Bando, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 244. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Síndica Procuradora;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento;
- V. El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- VI. La Juez Calificadora y;
- VII. Los Comisarios Municipales.



Artículo 255. El Ayuntamiento tiene las atribuciones que le establecen los artículos 32 y 33 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 256. Es deber de todo servidor público policial, conocer el presente Bando, el Reglamento de Seguridad Pública y los manuales internos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que pueda satisfacer adecuadamente las funciones que debe desempeñar en beneficio colectivo y atender en todo momento las indicaciones de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 257. Las autoridades municipales, para el correcto ejercicio de sus funciones, en lo que se refiere a las faltas de policía y gobierno, atenderá en todas sus órdenes a la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado y a su Reglamento correspondiente.

Artículo 258. Las funciones de Seguridad Pública y Tránsito en el Municipio, serán ejecutadas por el mismo órgano encomendado de tales funciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 259. La autoridad municipal, en coordinación con las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones generales siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las Leyes derivadas de las mismas y vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales; así como la aplicación de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forme parte;
- II. Garantizar la protección y la seguridad ciudadana, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad en el Estado, y disponer de las corporaciones policiales estatales y municipales, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- III. Contribuir en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema Estatal;
- IV. Expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- V. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, profesionalización y régimen disciplinario;



- VI. Constituir y operar los consejos de honor y justicia y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VII. Asegurar su integración a las Bases de Datos;
- VIII. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere la Ley General;
- IX. Integrar y consultar en las Bases de Datos de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las instituciones policiales;
- X. Abstenerse de contratar y emplear en las instituciones policiales a personas que no cuentan con el registro y Certificado emitido por el Centro de Evaluación;
- XI. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial, ministerial y pericial;
- XII. Integrar y consultar en las bases de datos, la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento;
- XIII. Destinar los fondos federales para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;
- XIV. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del Estado,
- XV. Vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores de los bandos de policía y buen gobierno reúnan las condiciones de seguridad, higiene y moralidad y que se dé un trato digno a los reclusos infractores;
- XVI. Vigilar que la intervención de los cuerpos de policía en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
- XVII. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos; e impulsar programas de prevención y atención a la violencia contra las mujeres, así como a otros grupos en situaciones de vulnerabilidad;
- XVIII. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales cuando sea requerido para ello;



- XIX. Imponer arresto administrativo máximo de 36 horas en los casos que las leyes, bandos, reglamentos y ordenanzas lo prevean cuando se haya quebrantado el orden público;
- XX. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión;
- XXI. Prevenir mediante la puesta en práctica de medidas adecuadas, las infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- XXII. Asistir mediante la prestación de auxilio oportuno a los lesionados por accidentes de tránsito o de cualquier otra índole dictando las medidas de emergencia que aseguren la vida y la integridad física de las personas;
- XXIII. Propiciar la fluidez del tránsito en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal;
- XXIV. Vigilar que las autoridades de tránsito municipal y seguridad pública, porten el uniforme que marca el Reglamento respectivo con la insignia y escudo que al efecto se determinen, en los que habrá de aparecer de manera visible y legible el número y nombre del agente y la autoridad correspondiente;
- XXV. Cuidar de la superación profesional, técnica, moral y material de los agentes de seguridad pública y de tránsito municipal; y,
- XXVI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 260. La autoridad municipal, en los términos de Ley, promoverá entre la ciudadanía la formación del Consejo Municipal de Seguridad Pública, el cual tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Número 179 de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 261. En materia de Seguridad Pública, el Ayuntamiento podrá coordinar acciones con otros Ayuntamientos, con el Estado y con La Federación en los términos de la Ley correspondiente.

Artículo 262. La policía municipal sólo podrá ejercer sus funciones en la vía pública y en los establecimientos, inmuebles y espacios de acceso público. En el caso de que un presunto responsable de cometer una falta o delito se encuentre en un domicilio privado, la policía solamente vigilará la propiedad a fin de impedir la fuga del presunto responsable, mientras se otorga la orden

de cateo, con excepción de los casos de violencia de género y/o contra una o más mujeres, en flagrancia o en seguimiento a las órdenes de protección administrativas, emitidas por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en la Ley Numero 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL

Artículo 263. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de la Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XIII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XIV. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XV. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XVI. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XVII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XVIII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XIX. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XX. Abstenerse de introducir a las instalaciones, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado;
- XXI. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado;

XXII. Abstenerse de consumir en las instalaciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXIII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución, dentro o fuera del servicio;

XXIV. No permitir que personas ajenas a su institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 264. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes del cuerpo de Seguridad Pública tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;



- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 265. El documento de identificación de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 266. En materia de Seguridad Pública, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

Artículo 267. En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal dentro del cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Artículo 268. El Ayuntamiento está facultado para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del Municipio, con el objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Artículo 269. Son Autoridades Municipales en materia de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Procurador;
- III. El Director de Seguridad Pública y Tránsito.



IV. Policías viales, supervisores de turno, peritos, agentes y personal de las áreas administrativas adscritas a la Dirección.

Artículo 270. Los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale el reglamento y demás normas legales aplicables.

Artículo 271. Son facultades y obligaciones del Director de Seguridad Pública y Tránsito:

I. Asumir el mando de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

II. Hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio y colaboración de otras autoridades en los términos de su competencia;

III. Vigilar, controlar, administrar y supervisar al personal de la Dirección para que cumplan con los lineamientos de este bando, reglamento, circulares y acuerdos que se dicten al respecto;

IV. Ordenar y regular el tránsito de vehículos, personas y semovientes en el Municipio;

V. Proponer al Ayuntamiento cambio de sentido de circulación de los vehículos en calles y avenidas, por las necesidades del tránsito vehicular, proporcionando una mejor organización y fluidez vehicular, así como la seguridad de la ciudadanía;

VI. Proponer al Ayuntamiento la modificación de rutas, itinerarios y horarios del transporte público de carga y pasajeros cuando se afecte el ámbito territorial del Municipio, y se lesione el interés y la seguridad de la población;

VII. Regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública de acuerdo con las necesidades del tráfico vehicular.

VIII. Ordenar el retiro, o detención de vehículos en los casos previstos por este reglamento.

IX. Promover la formación de comisiones, patronatos y escuelas de educación para la seguridad vial;

X. Auxiliar al poder ejecutivo, judicial y organismos autónomos constitucionales del Estado en cumplimiento de sus funciones;

XI. Auxiliar a las diversas autoridades administrativas, federales, estatales, para ejecutar la detención de vehículos, mediante el ordenamiento por escrito que funde y motive el acto;



XII. Proponer al Ayuntamiento las modificaciones, reformas o adiciones que requiera el presente reglamento;

XIII. Presentar al Ayuntamiento, en el mes de enero, su programa operativo anual;

XIV. Establecer procedimientos para ejercer el control estadístico sobre el registro de vehículos y hechos de tránsito;

XV. Ordenar, previa autorización del Juez Calificador, la devolución de vehículos detenidos por infracciones al presente ordenamiento, a quien acredite su propiedad o legítima posesión; y en el caso de aquellos puestos a disposición de autoridades diversas, a quien mediante escrito de la autoridad autorice para hacer la devolución o entrega, una vez cubiertas las sanciones impuestas y en su caso el pago de derechos por el uso de grúa y depósito de vehículos; y

XVI. Las demás que le confiera el presente Bando y el Reglamento de Tránsito Municipal.

Artículo 272. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito promoverá programas de educación vial dirigidos a la ciudadanía en general, mismos que deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
- VI. Conocimientos fundamentales del reglamento de tránsito.

Artículo 273. De conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Pilcaya, y el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Licencias y Permisos expedirá las licencias de manejo, mismas que se clasifican en:

- I. Chofer;
- II. Automovilista; y
- III. Motociclista, motonetas o similares.



Artículo 274. Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

I. Conducir su vehículo bajo los límites máximos de velocidad permitidos por este reglamento o por los señalamientos.

II. Utilizar el cinturón de seguridad del vehículo y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Así mismo, los menores de 8 años o de una estatura menor a 1.50 metros, deberán utilizar sistemas de retención adecuados, de acuerdo con su peso, debiendo preferentemente viajar en los asientos traseros del vehículo cuando las especificaciones de este lo permitan.

III. Obedecer las indicaciones de los policías viales, así como respetar la señalización vial de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento;

IV. Tomar las máximas precauciones a su alcance cuando existan peatones sobre el arroyo vehicular, reducir la velocidad o parar para permitir el paso a peatones, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;

V. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta, considerando lo especificado en la fracción VIII del este artículo;

VI. Circular en el sentido que indique la vía; tratándose de vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario;

VII. Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas deben otorgar un espacio de separación lateral;

VIII. Alinearse a la derecha y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente adelantarlo;

IX. Conservar respecto al vehículo que le preceda, una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente;

X. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales, en caso de vehículos no motorizados, podrá indicarse mediante señas;

XI. Reducir la velocidad para conservar una distancia prudente y permitir el movimiento, cuando otro vehículo pretenda incorporarse a su carril y éste lo ha indicado con las luces direccionales;



XII. Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha;

XIII. Disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones necesarias cuando encuentren un vehículo de transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;

XIV. Cuando transiten en zonas escolares:

a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;

b) Parar y ceder el paso a los escolares; y

c) Obedecer las indicaciones de los policías viales.

XV. Ascender o descender del vehículo sobre el carril contiguo a la acera.

En caso de que tenga que hacerlo del lado izquierdo extremará precauciones al abrir o cerrar las portezuelas, sin sobrepasar las rayas de división de carril de manera que no haga un corte de circulación.

XVI. Todos los conductores de vehículos en el Municipio, tienen la obligación de respetar el programa denominado UNO y UNO, el que deberá ser regulado por los señalamientos respectivos. En caso de un accidente en la vía pública, deberá permitirse la incorporación de los vehículos del carril obstruido al carril que cuenta con circulación, mediante el UNO y UNO.

XVII. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que maneje; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llantas de refacción, extinguidor, y herramienta;

XVIII. En los casos de violaciones a este reglamento o de accidentes de tránsito, hacer entrega de los documentos que le sean solicitados por la autoridad de tránsito;

XIX. Someterse a examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado de tránsito;

XX. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de vehículos;

XXI. Traer consigo la licencia o el permiso vigente para conducir, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;



XXII. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental; y límites de velocidad;

XXIII. Las demás obligaciones y prohibiciones que establece este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 273. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito llevará un control de las infracciones levantadas por los agentes de Tránsito y las cuales serán sancionadas por el Juez Calificador, quien determinará la multa correspondiente.

Artículo 274. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos y poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

Artículo 275. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito indicará los lugares destinados para el estacionamiento público de vehículos.

Artículo 276. En coordinación con las autoridades de transporte estatal, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito indicará los lugares destinados a terminales de autobuses de pasajeros, taxis, vehículos de mudanzas, de transporte de materiales y en general de aquellos que presten servicio público.

Artículo 277. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en los accesos a casas o edificios y en general a cualquier construcción que impida el libre tránsito de vehículos o personas en la vía pública.

Artículo 278. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, la primera puede ser detectada mediante el uso del alcoholímetro y/o por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la segunda mediante la prueba de laboratorio que disponga la Dirección.



El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto de 24 a 36 horas, mismo que será inmutable.

Artículo 279. Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente bando y el Reglamento de Tránsito y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas necesarias que disponga la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación de narcóticos, será aplicable la sanción del artículo anterior.

Los Policías Viales pueden en cualquier tiempo detener la marcha de un vehículo cuando la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, para conductores de vehículos.

Artículo 280. Todo lo relacionado con la vialidad y tránsito de vehículos y peatones dentro del municipio se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

Artículo 281. La Unidad Municipal de Protección Civil es la primera instancia de actuación especializada, para conocer de las situaciones de riesgo, emergencias y/o desastres. En caso de que éstas superen su capacidad de respuesta, acudirá a la Secretaría Protección Civil Estatal, en los términos de la Ley 455 de Protección Civil Estatal.

Artículo 282. Son atribuciones del titular de la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la sociedad en sus municipios y mantener actualizado el Atlas de Riesgo Municipal;
- II. Aplicar y ejecutar el Programa Municipal y los programas especiales de Protección Civil;
- III. Instrumentar un sistema de seguimiento y evaluación de los programas e informar al Consejo Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento sobre su funcionamiento y avances;
- IV. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, según determine el Presidente del Consejo Municipal, formulando el orden del día y el acta correspondiente;

- V. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de protección civil, así como con las comisarias municipales y con otros municipios colindantes;
- VI. Promover la participación social e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal;
- VII. Fomentar la cultura de protección civil, a través de la realización de eventos, campañas de difusión y capacitación;
- VIII. Formular el análisis y evaluación preliminar de los daños en caso de emergencia o desastre e informar al Presidente Municipal;
- IX. Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Subsecretaría de Protección Civil;
- X. Promover la realización de cursos, foros, pláticas, ejercicios o simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;
- XI. Establecer un Sistema de Información que comprenda, los directorios de personas e instituciones cuyas funciones se relacionen con la protección civil, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia; así como los mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en sus municipios;
- XII. Establecer comunicación con organismos o instancias especializadas que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos perturbadores en:
- a. Discotecas, salones de fiestas, restaurantes, centrales de autobuses, instalaciones municipales y casas de huéspedes;
 - b. Tortillerías, ferreterías, tiendas de abarrotes, mercados municipales, loncherías, taquerías, tendajones y cualquier negocio pequeño que represente algún riesgo;
 - c. Venta de gasolina en establecimientos no autorizados;

- d. Anuncios panorámicos, puentes peatonales, paradas del servicio urbano, alumbrado público y drenajes hidráulicos;
- e. Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- f. Centros de desarrollo infantil y primario;
- g. Dispensarios y consultorios médicos;
- h. Parques vehiculares, unidades repartidoras de gas licuado de petróleo;
- i. Vivienda en general y cualquier construcción de riesgo menor; y
- j. Las demás que no estén reservadas por la Ley, al Estado o a la Federación

Artículo 283. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 284. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Consejos de Participación Ciudadana para la Protección Civil.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO I DE LA IGUALDAD DE GENERO

Artículo 285. El presente capítulo tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el municipio, mediante la coordinación de acciones, programas y políticas públicas para el aceleramiento de la igualdad y el empoderamiento de la mujer, que permitan a todas las personas ejercer plenamente su derecho a la igualdad de oportunidades, de trato con equidad de género, sin discriminación de cualquier tipo. Para lo cual el Ayuntamiento se coordinará con la Dirección Municipal de la Mujer y el Juzgado Calificador, para tal efecto.

Artículo 286. El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, asumirá los principios rectores, señalados en la Ley Numero 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, y en la Ley Numero 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guerrero, en especial, los principios rectores de no discriminación por razón de sexo, autodeterminación, libertad e igualdad de las mujeres, respeto a la dignidad de las mujeres,

así como la incorporación de la perspectiva de género en sus políticas públicas, con el fin de garantizar en el municipio el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Artículo 287. Para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno, en lo subsecuente se deberá entender como:

- I. Igualdad entre mujeres y hombres: Implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.
- II. Igualdad de oportunidades: Es el acceso igualitario al pleno desarrollo de las mujeres y los hombres, en los ámbitos público y privado, originado por la creación de políticas públicas que reconozcan que ambos géneros tienen necesidades diferentes y que construyan instrumentos capaces de atender esas diferencias. Este programa conlleva la inclusión de acciones afirmativas o positivas para superar las desigualdades existentes.
- III. Acciones positivas o afirmativas: Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de derecho entre mujeres y hombres.
- IV. Paridad: Estrategia política que tiene por objetivo garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, particularmente en la toma de decisiones.
- V. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y de oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- VI. Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

- VII. Discriminación: Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de las personas, sobre la base de la igualdad de oportunidades con equidad de género, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales o internacionales ratificados por el Estado Mexicano.
- VIII. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 288. Para efectos de este Bando, se entenderá por:

- I. Derechos humanos de las mujeres: refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;
- II. Estado de riesgo: es la característica de género, que implica la probabilidad de un ataque social, sexual o delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad, y que genera en las mujeres miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad, ante un evento predecible de violencia;
- III. Estado de indefensión: la imposibilidad de defensa de las mujeres para responder o repeler cualquier tipo de agresión o violencia que se ejerza sobre ellas;
- IV. Lesiones infamantes: aquel daño corporal cuya visibilidad y exposición pública genere indignación, estupor e induzca al miedo, máxime cuando se presenta en zonas genitales;

- V. Misoginia: son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella, por el hecho de ser mujer;
- VI. Mujer: la persona del sexo femenino, independientemente de su edad;
- VII. Órdenes de protección: son las medidas preventivas que se deben tomar, dictar y otorgar a las víctimas y receptoras de la violencia familiar, para garantizar su seguridad y protección, así como la de terceros que pudiesen verse afectados por la dinámica de violencia;
- VIII. Persona agresora: la persona que infringe cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres y las niñas;
- IX. Tipos de Violencia: son los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres;
- X. Tolerancia de la violencia: la acción o inacción permisiva de la sociedad o del Estado, que favorece la existencia de la violencia e incrementa la prevalencia de conductas abusivas y discriminatorias hacia las mujeres;
- XI. Víctima: la mujer de cualquier edad, a quien se le infringe cualquier tipo de violencia;
- XII. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan relación o convivencia con la misma, y que sufran o se encuentren en estado de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;
- XIII. Violencia contra las mujeres: cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;
- XIV. Violencia física: toda agresión en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física a otro, ya sea que provoque o no lesiones visibles, internas, externas, o ambas;
- XV. Violencia psico-emocional: el patrón de conducta que consiste en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas,

rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

- XVI.** Violencia sexual: es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- XVII.** Violencia patrimonial: es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- XVIII.** Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima y de sus menores hijos. Se manifiesta a través de omisiones, limitaciones y/o condicionamientos encaminados a controlar el ingreso y gasto de sus percepciones económicas, por ejemplo: el impago injustificado de las obligaciones alimentarias para menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores incapaces;
- XIX.** Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformado por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta contra las mujeres.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 289. Corresponde al Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

- I.** Instrumentar y articular la política municipal, en concordancia con la política estatal y nacional, en igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, tanto en el ámbito político como en el privado;

- II. Formular y conducir la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en concordancia con la política Nacional y Estatal;
- III. En los términos de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, específicamente en los artículos 3, 7 fracción III y 8, podrá adoptar y emitir en casos necesarios las medidas de protección de emergencia y preventivas señaladas en los artículos 15 y 16 de la ley citada, tomando en consideración el artículo 17 de la misma Ley, acción que ejecutará el Juzgado Calificador a petición de la parte interesada o de oficio;
- IV. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la coordinación para la adopción, integración, consolidación y funcionamiento de los Sistemas Estatales, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, con la debida intervención que corresponda de las dependencias que integran la Administración Pública, el cual tiene como objetivo conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el municipio;
- V. Con el mismo objetivo de la fracción anterior, el Ayuntamiento deberá Instalar los Sistemas Municipales, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Estos sistemas se coordinarán con los Sistemas Estatales para su integración y funcionamiento, contando con la participación de las y los representantes de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y de las organizaciones de mujeres en el Municipio, dentro del cual todas las medidas que se lleven a cabo deberán ser realizadas sin discriminación alguna;
- VI. Es responsabilidad del Ayuntamiento, solicitar al Ejecutivo del Estado, la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, cuando la persistencia de delitos en contra de mujeres, dentro del territorio municipal, así lo demande;
- VII. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres, en los cargos de autoridades auxiliares municipales;
- VIII. Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

- IX. Elaborar su presupuesto de egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres y prever las necesidades presupuestarias para la ejecución de los planes y programas de igualdad;
- X. Promover, en coordinación con el Gobierno del Estado, cursos de capacitación, dando prioridad a las personas que atienden de primer impacto a víctimas de violencia de género, lo anterior con la finalidad de tener personal capacitado para un adecuado acompañamiento de las mujeres víctimas de violencia en el municipio;
- XI. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la coordinación para la adopción, integración, consolidación y funcionamiento de los Programas Nacional Integral y Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, así como cualquier otro autorizado por las autoridades en la materia, que beneficie al desarrollo de la mujer en el municipio, debiendo adoptar los mecanismos necesarios para su ejecución;
- XII. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores en el municipio, con la finalidad de evitar que reincidan en actos de violencia, así como para la toma de conciencia de estos hacia la mujer;
- XIII. Las demás que les confiera las leyes estatales, nacionales, dentro del marco de su competencia que sean necesarias para cumplir los objetivos del presente Bando.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DESARROLLO SOCIAL

Artículo 290. El Ayuntamiento reconoce y asume el compromiso con la población de promover e impulsar su desarrollo integral, que comprenderá al individuo como persona física, su familia, la comunidad y la sociedad, basado en un conjunto de satisfactores económicos, políticos y sociales que, en conjunto, se traducen en un bienestar social general, dando prioridad a los grupos vulnerables.

Artículo 291. Las dimensiones del desarrollo social y humano integral son: personal, física, económica y social, en las que la Política Social del Municipio procurará, de manera coordinada entre las diferentes instancias de los tres niveles de gobierno y con la participación de la sociedad, crear

las condiciones y oportunidades necesarias para que las personas, familias, grupos y sectores estén en posibilidad de alcanzar, con su esfuerzo, el bienestar social general con calidad humana, justicia y equidad.

Artículo 292. La estrategia de la Política Social del Municipio consiste en coadyuvar con los recursos físicos, humanos y financieros de las instituciones públicas, privadas y sociales, a evitar la transmisión generacional de las condiciones de pobreza entre las personas, grupos sociales y comunidades que las padecen, mediante líneas de acción y programas particularmente orientadas a desarrollar y aprovechar sus capacidades, a ampliar el acceso a un patrimonio físico, a la atención y seguridad social de las instituciones del estado y redes sociales y comunitarias, y particularmente a la creación de mayores oportunidades de empleo y financiamiento para actividades productivas.

Artículo 293. Las acciones y programas derivadas de la Política Social del Municipio se formularán, instrumentarán, ejecutarán y evaluarán con criterios de universalidad, atendiendo las necesidades básicas de las personas en cada etapa de su vida; de integridad, enfocados a todas las dimensiones del desarrollo humano y social; de equidad, para ampliar el acceso a los recursos públicos, privados y sociales que promuevan condiciones de igualdad de oportunidades para satisfacer el bienestar social.

Artículo 294. Para garantizar la participación de la población en la Política Social del Municipio, se promoverán mecanismos de participación de la sociedad, informándola permanentemente acerca de las acciones, proyectos y programas que pretendan implementar los tres niveles de gobierno, a fin de favorecer y estimular su participación, tanto en la realización como en la evaluación de resultados e impactos de los mismos.

Artículo 295. El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través de la Dirección de Desarrollo Social Municipal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) y la Dirección de Salud Municipal, quienes promoverán el establecimiento de consejos de desarrollo social.

Artículo 296. El Ayuntamiento podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales. El Ayuntamiento podrá autorizar, de ser necesario, ayuda para la consecución de los fines de estas instituciones, y presupuestar cada año recursos suficientes para estos subsidios.

Artículo 297. Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población vulnerable a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Promover las diversas expresiones artísticas en el Municipio, utilizando para tal fin, los sitios públicos en el municipio;
- V. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- VI. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica, médica, psicológica, de rehabilitación, y de orientación a los grupos vulnerables;
- VII. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VIII. Diseñar e instrumentar en el Municipio programas de prevención y atención de todo tipo de adicciones;
- IX. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio; y
- X. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia, garantizando la participación equitativa de mujeres y hombres en su integración; y
- XI. Impulsar y promover la cultura física de los habitantes del municipio para que practiquen una actividad física-deportiva, para fomentar su bienestar físico integral.

Artículo 298. Son servicios públicos de bienestar social:

- I. El rescate, mantenimiento y fomento cultural histórico, tales como: museos, teatros y casas de cultura, con el fin de acrecentar el acervo cultural de la ciudadanía y su recreación;

- II. El rescate, mantenimiento y fomento a las tradiciones culturales del municipio, mediante la organización de espectáculos, fiestas populares y demás actividades recreativas permitidas por la ley, mismos que habrán de vigilarse para proteger la seguridad de la población;
- III. Servicios de orientación a la comunidad para asistencia social a personas en situación de vulnerabilidad, como; mujeres víctimas de violencia; niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas en extrema pobreza, personas adultas mayores, drogadictos y alcohólicos no sujetos a tratamiento; y
- IV. Comunicación urbana, tendiente a establecer una relación ayuntamiento-comunidad, con la finalidad de agilizar los trámites administrativos y contribuir a que se haga mejor uso de los servicios públicos municipales.

Artículo 299. Con base en lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; artículos 3, 4, 5 fracción VIII, y 6, párrafo primero, numeral 1 fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 1, 4, 23 al 26 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero; artículo 109 Bis 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; el presente bando y la reglamentación municipal que derive de él, el Ayuntamiento se obliga a promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Artículo 300. Para la realización del objeto enunciado en el artículo anterior, el Ayuntamiento elaborará políticas públicas, así como las acciones, medidas, programas y estrategias pertinentes para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, dentro de un marco de respeto a la dignidad de la persona humana, el Ayuntamiento adoptará y ejercerá las medidas de prohibición de conductas que tengan como objetivo, o consecuencia, atentar contra la dignidad de las personas o de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posea.

Artículo 301. En el campo de la Asistencia Social, el Ayuntamiento, en coordinación con la Federación y el Gobierno Estatal, a través de las Dependencias competentes, en unión con el SMDIF, realizará un conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de

carácter social y legal que favorezcan, y promuevan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental e intelectual, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 302. En materia de atención a personas con discapacidad, el Ayuntamiento, a través del SMDIF, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, ejecutar y difundir, a través de las instancias correspondientes, los Programas para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Municipio, así como supervisar su debido cumplimiento;
- II. Vigilar que las acciones, medidas y políticas públicas de protección y asistencia social que se adopten para las personas con discapacidad estén dirigidas a lograr de manera continua y progresiva condiciones de vida accesibles y adecuadas para ellas, entre las que se encuentran la alimentación, salud, vestido, educación, vivienda, cultura y recreación apropiados, así como su plena inclusión y participación social;
- III. Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad en los Municipios;
- IV. Realizar programas y proyectos y proponerlo al cabildo para su aprobación y ejecución;
- V. Promover los derechos y sensibilizar a todos los sectores de la sociedad hacia una cultura de respeto para las personas con discapacidad;
- VI. Promover cursos de autoestima y asistencia psicológica, para la aceptación de alguna discapacidad no solo en las personas con capacidades diferentes, si no en la familia y su entorno;
- VII. Realizar la gestión para el hospedaje y alimentación temporal, a las personas que reciban terapias en algún centro de rehabilitación, distinto al lugar en el que radican;
- VIII. Ser el enlace con los distintos órganos de gobierno y dependencias que tengan como objeto el apoyo y atención a las personas con discapacidad; y,
- IX. Las demás que le confieran el reglamento interno respectivo y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 303. El Ayuntamiento ejercerá su atribuciones en materia de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo a la distribución de competencias previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Numero 878 Estatal, este Bando y demás ordenamientos legales que incidan en la materia, por lo que se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 304. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales serán ejercidas a través de la Dirección de Medio Ambiente, las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política estatal sobre la materia;
- II. Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia;
- III. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica en centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por las leyes, de acuerdo con los programas de ordenamiento ecológico; vigilar el uso en cuanto al entorno ecológico en sus jurisdicciones territoriales de conformidad con el Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial;
- IV. Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, como parques, jardines, zonas sujetas a conservación y preservación ecológica y en general la ampliación y conservación de zonas verdes, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- V. Prevenir, controlar y combatir la contaminación ambiental;
- VI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean

consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a la presente Ley corresponda al Estado;

- VII. Integrar y mantener actualizado el inventario de emisiones de fuentes contaminantes de su competencia;
- VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los centros de población, con relación a los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, además de la prevención y control de la contaminación de las aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación y del Estado en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reutilización de aguas residuales, de acuerdo con las Leyes y normas de la materia;
- IX. Evaluar de manera periódica los niveles de satisfacción de los usuarios de los servicios de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, haciendo pública dicha evaluación;
- X. Promover acciones a través de campañas y programas el aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje, uso y reúso responsable de las aguas que destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como promover la conservación y protección de las fuentes de abastecimiento de aguas, así como promover el uso de las aguas residuales;
- XI. Promover acciones para la captación y uso eficiente de agua de lluvia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales;
- XII. Promover e implementar acciones y programas para la separación, reducción, reutilización y reciclaje de los residuos sólidos municipales;
- XIII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- XIV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o

de servicios, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos no peligrosos;

- XV. Sancionar en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido instalados en casas habitación, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, en términos de la legislación aplicable;
- XVI. Formular, aprobar, expedir y publicar el Plan y Programas de Ordenamiento Ecológico Local, en los términos que indica la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, así como sus reglamentos y demás legislación aplicable;
- XVII. En el ámbito de su competencia, regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación logrando el desarrollo equilibrado del municipio;
- XVIII. Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieren presentarse en los Municipios, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan por las autoridades competentes;
- XIX. Ejercer las atribuciones que le competen en materia forestal establecidas en la ley general y estatal de desarrollo forestal sustentable;
- XX. Establecer los mecanismos de planificación, en coordinación con los gobiernos estatal y federal, para la programación del manejo fuego y de sus recursos forestales;
- XXI. Conformar brigadas para la vigilancia, prevención y combate de incendios forestales originados en sus demarcaciones territoriales, debidamente equipadas, entrenadas y capacitadas,
- XXII. - Implementar acciones para el Control Ético de la Fauna Urbana; y
- XXIII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de atribuciones de competencia federal o estatal;

- XXIV.** Promover la participación ciudadana y vecinal para la preservación y restauración de los recursos naturales y de la protección del ambiente, así como celebrar con los sectores de la sociedad, convenios o acuerdos de concertación, a fin de llevar a cabo las acciones ecológicas requeridas para el cumplimiento de la ley;
- XXV.** Difundir en el ámbito de su competencia, proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológicos, a fin de desarrollar una mayor conciencia ambiental en estas materias;
- XXVI.** Otorgar autorizaciones para cambio de uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables; y siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria, y no se contravengan las disposiciones del Ordenamiento Ecológico Local;
- XXVII.** Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la legislación aplicable en la materia, sus reglamentos y demás disposiciones en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- XXVIII.** Todas aquellas que en el ámbito de su competencia faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas relacionadas con la conservación, protección, preservación, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente para evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar la política ecológica municipal.

Artículo 305. Con la finalidad esencial de proteger la propiedad pública y privada de las invasiones y evitar focos de infección o proliferación de basura que contaminen el ambiente y lesionen los intereses legítimamente protegidos por la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, el Ayuntamiento prevendrá a sus propietarios, en su caso, para que éstos invariablemente cerquen o bardeen sus lotes o predios urbanos o rústicos, apercibidos que de no hacerlo, el Ayuntamiento tomará las medidas conducentes para realizarlo con cargo al propio interesado, a través de los mecanismos administrativos más idóneos.

Artículo 306. Para prevenir y controlar la contaminación y el desequilibrio ecológico en el territorio municipal, queda estrictamente prohibido:

- I. Contaminar con residuos sólidos de todo tipo;
- II. Contaminar cuencas, barrancas y canales;
- III. Talar o erosionar los bosques y la tierra;

- IV. Contaminar por cualquier medio, la atmósfera de la ciudad;
- V. Generar contaminación visual;
- VI. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o cualquier sustancia o combustible peligroso, sin la autorización municipal correspondiente;
- VII. Hacer ruidos o vibraciones que causen molestias a la Ciudadanía, (sonidos musicales, conjuntos de cualquier tipo, radios, consolas, modulares, tubos de escape, bocinas de autos, etc.) que rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas;
- VIII. Utilizar la vía pública para talleres mecánicos, electromecánicos, hojalatería y pintura, y similares;
- IX. La circulación de vehículos que generen humos contaminantes;
- X. Fumar en las oficinas públicas, hospitales, sanatorios, discotecas, restaurantes, bares, escuelas, cines, teatros, camiones urbanos de pasajeros y taxis dentro del Municipio;
- XI. Poseer y criar animales de corral en condiciones insalubres y deplorables, las zonas urbanas y suburbanas del Municipio, además de ser foco de infección y molestia vecinal, es considerado también crueldad animal;
- XII. Que deambulen perros, cerdos, caballos, gatos, otros animales de corral y mascotas en general, en las vías públicas, áreas verdes, parques, jardines y áreas de equipamiento urbano; asimismo, que emitan sus heces fecales en las áreas descritas las cuales deberá recoger y disponer la o el dueño de estos.

Artículo 307. La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio está facultada para proponer, conducir y aplicar la política ecológica, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente municipal, observando los siguientes principios.

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del País, el Estado y el Municipio;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades municipales, así como los particulares deben asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico;

- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento y conservación de estos;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique; y
- IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 308. Los establecimientos comerciales y de servicios, deberán cumplir con los requisitos necesarios para obtener su Registro Ambiental, mismo que será requisito indispensable para obtener la licencia de funcionamiento, además deberá contar con su dictamen técnico procedente, el cual será expedido únicamente por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para el refrendo de la Licencia de Funcionamiento Ambiental, cada establecimiento comercial, deberá contar con la verificación ambiental favorable, previo a ello, deberá de cubrir con el pago de los derechos para la realización de este, el monto a cubrir se especificará en la Ley de Ingresos municipales vigente. Para el caso, de aquellos establecimientos comerciales que cuenten con más de un giro, el pago de derechos se verificará por giro principal y cada uno de los anexos.

Artículo 309. Los establecimientos comerciales con preparación de alimentos, para poder obtener su Registro Ambiental, deberán cumplir con la colocación de la trampa de grasa y la campana extractora de humos y cuando se trate de talleres mecánicos, este deberá instalar un depósito de residuos peligrosos y demás obligaciones previstas en el Reglamento de la materia; En caso de no cumplir con los requisitos citados, quienes tengan en funcionamiento establecimientos comerciales, se harán acreedores a las sanciones que marca el presente Bando y los Reglamentos aplicables.

Artículo 310. En términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, todos los árboles son propiedad de la Nación, y serán las Autoridades competentes, las que se encarguen de la protección de estos. Cualquier persona, que requiera derribar o podar un árbol, que se encuentre en su propiedad, o en la vía pública, deberá realizar el pago de derechos correspondientes y obtener previamente un dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en caso de omisión, la persona responsable de las acciones y/o el o la propietaria del inmueble, se harán acreedor a las sanciones que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio ambiente, el presente Bando y su Reglamento.

CAPÍTULO II BIENESTAR ANIMAL

Artículo 311. Todos los vecinos, visitantes, transeúntes y personas morales, dentro del territorio municipal, deberán apegarse a los principios señalados en la Ley Numero 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, siendo estos los siguientes:

- I. Todos los animales deben recibir trato humanitario, digno y respetuoso durante toda su vida;
- II. Todo animal que tradicionalmente sirva de compañía o conviva con el ser humano, o sea objeto de sus actividades económicas, recreativas y de alimentación, tiene derecho a vivir dignamente y en forma respetuosa, en las condiciones de vida y libertad propias de su especie, para alcanzar la longevidad que le sea natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar y su vida;
- III. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a reproducirse y vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático; para lo cual deberán ser respetados sus hábitats naturales de cualquier tipo de invasión;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir dignamente y en forma respetuosa, en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- V. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora, a un espacio digno y al reposo; de acuerdo a su función zootécnica.

- VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal o un grupo de ellos es un atentado contra las especies y la vida;
- VII. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto, y
- VIII. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa;

Artículo 312. Queda estrictamente prohibido que los dueños de los animales domésticos y ganado, permitan que éstos deambulen por calles, sitios o vías públicas en general.

Artículo 313. Los animales que se encontraren en las anteriores circunstancias, serán llevados a los lugares que para tal efecto señale la autoridad municipal, y en el caso de que no sean recogidos por quien tenga derecho de hacerlo, en un término máximo de 2 días, serán sacrificados, solo si la salud pública así lo amerita, o serán considerados como bienes mostrencos y se procederá conforme a lo establecido sobre el particular en el artículo 683 y 684 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

Artículo 314. Cuando se trate de ganado que, por disposición legal deba ser identificado mediante fierro registrado en la localidad, se procederá en los términos de la Ley Número 469 de Ganadería del Estado de Guerrero, y del Código Civil del Estado de Libre y Soberano de Guerrero Número 358, relativo a los animales mestizos y mostrencos, en consecuencia, si se identificare, se notificará a su propietario, quien deberá recogerlo en un plazo improrrogable de 5 días naturales contados a partir de la fecha de su notificación, previo pago de los gastos erogados por el Ayuntamiento; si el ganado no fuera recogido, se procederá igualmente en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 315. Los dueños de fincas, predios rústicos, parcelas, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que paste en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

Artículo 316. Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 317. En los términos del artículo 681 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, toda persona que encuentre cualquier tipo de bienes muebles, perdidos o

abandonados, deberá entregarlos a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la autoridad municipal, o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado.

Artículo 318. El municipio está facultado para verificar, inspeccionar, vigilar y sancionar, en el ámbito de su competencia, las denuncias sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos de su competencia;

Artículo 319. El Ayuntamiento realizará campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, por lo que es obligación de los vecinos, visitantes y transeúntes del municipio el procurar la salud y evitar epidemias de sus animales domésticos y de compañía.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 320. Las actividades agrícolas y pecuarias que se efectúen en el territorio municipal, se realizarán de conformidad al Artículo 27 de la Constitución General de la República y su Ley reglamentaria; la Ley Federal de Sanidad Vegetal; Ley de Sanidad Animal, la Ley Federal de Asociaciones Agrícolas y su reglamento; la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas y su reglamento; la Ley Federal de Aguas; y las demás leyes federales y locales aplicables a la materia.

Artículo 321. El Ayuntamiento, en observancia de las leyes en la materia, dictará las medidas necesarias con el objeto de que los habitantes del Municipio;

- I. Eviten:
 - a. Obstruir o destruir por cualquier medio los abrevaderos, afluentes y aguajes necesarios para que los vecinos agricultores y ganaderos hagan uso de ellos;
 - b. Obstaculicen las vías de tránsito común, sin causa justificada;
 - c. Incendien los campos, pastizales o arboledas, en perjuicio de la ganadería, la agricultura y el medio ambiente; en caso de ser necesario la persona que lo realice deberá contar con la autorización correspondiente y tomando las precauciones necesarias para evitar daños;

- d. Mantener en su poder ganado ajeno en perjuicio del propietario o dejar sin el debido cuidado el ganado menor susceptible de pastoreo, de conformidad con la Ley de Ganadería; y

II. Se obliguen a:

- a. Respetar los linderos de los predios o fincas;
b. Cercar los predios o fincas de su propiedad;
c. Mantener encerrado el ganado de su propiedad, evitando daños en propiedad ajena, así como invasiones de las vías de comunicación;
d. Que los que siembren en terreno común, levanten sus cosechas en la misma fecha que lo hagan los demás agricultores, evitando se destruyan las mojoneras y linderos; y

Artículo 322. Los agricultores y ganaderos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con las autoridades municipales en la construcción y conservación de caminos vecinales, de acuerdo a sus posibilidades, así como auxiliar a las autoridades forestales en las campañas contra la erosión del suelo, incendios y conservación de bosques y selvas.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 323. Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. La realización de espectáculos y diversiones pública; y,
- IV. La colocación de anuncios en la vía pública.



Artículo 324. La licencia de funcionamiento, constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, permiso o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento. Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del o la Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

Artículo 325. Es obligación del titular de la licencia de funcionamiento, constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, permiso o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Artículo 326. Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin la licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento previo pago de los derechos correspondientes y únicamente por el tiempo determinado en dicha documentación.

Artículo 327. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 328. Las licencias o permisos a que hace referencia la fracción I del Artículo 311 del presente Bando, caducarán automáticamente el 31 de diciembre del año en que se expidan. Su refrendo será mediante la contribución correspondiente y deberá realizarse durante el mes de enero de cada año.

Artículo 329. La expedición o refrendo de un permiso o licencia de funcionamiento, deberá efectuarse previo el cumplimiento de los requisitos de uso de suelo, sanitarios, de seguridad, y de otro tipo que impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 330. Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener la licencia de funcionamiento, constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, permiso o autorización, para cada uno de ellos.

Artículo 331. Los cambios de giro y de domicilio de las actividades a que se refiere este Capítulo, sólo podrán efectuarse con autorización expresa de la autoridad municipal.

Artículo 332. Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Artículo 333. El ejercicio del comercio ambulante fijo y semifijo requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca. La recolección de residuos y limpieza del lugar corresponderá a los comerciantes.

Artículo 334. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan y mantengan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros. El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

Artículo 335. Ningún establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas al coqueo y cerveza, podrá ubicarse a una distancia menor de 500 metros de centros educativos, hospitales, templos religiosos, instituciones públicas, centros de trabajo, parques públicos, lugares de reunión de jóvenes y niños y otros similares. La autoridad municipal tendrá la facultad, en todo tiempo, de reubicarlos.

Artículo 336. Los restaurantes que estén autorizados para vender bebidas alcohólicas o cervezas, sólo podrán hacerlo acompañados de los respectivos alimentos.

Artículo 337. El ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, se sujetará a las normas, horarios, requisitos y tarifas previstos en el reglamento de licencias municipal, la ley de ingresos municipales vigente y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

Artículo 338. Los establecimientos pondrán en lugares visibles para los clientes y consumidores una copia legible de los reglamentos municipales en materia de espectáculos y los exhibirán a los mismos si éstos se oponen a la aplicación de alguna de sus disposiciones.

Artículo 339. Los establecimientos no discriminarán a persona alguna en función de sexo, edad, raza, nacionalidad o condición socio-económica, pero no se considerará como tal la observancia de las Leyes de los Bandos de Policía y Buen Gobierno o de las buenas costumbres.

Artículo 340. Queda prohibido que en los días que se señalen como fecha para la realización de elecciones o medios de consulta ciudadana, de cualquiera de los 3 niveles de gobierno, se expendan bebidas alcohólicas. Independientemente del comunicado que expida la autoridad municipal donde explícitamente se señalarán lugares, fechas y horarios de restricción; las autoridades administrativas municipales vigilarán el exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 341. Los establecimientos, además del personal propio de su giro de actividad, contarán con personal que se encarguen de cuidar la convivencia pacífica y ordenada de los consumidores.

Artículo 342. Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos de espectáculos, centros nocturnos y análogos, serán responsables de establecer mecanismos tendientes a evitar que los consumidores o clientes no introduzcan o porten armas de ninguna clase, ni sustancias psicotrópicas o inhalantes o de las que su uso, consumo, portación o tráfico puedan ser constitutivas de delitos contra la salud según las Leyes locales y federales.

Artículo 343. Quedan prohibidos los espectáculos que agredan la dignidad humana, incluidos los valores sexuales, y aquellos que infrinjan dolor a los animales o provoquen su muerte, en los términos de la Ley de Bienestar Animal, salvo lo que se ajuste a las tradiciones del Estado y Municipios.

Artículo 344. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones señaladas en este Capítulo, será motivo de clausura del establecimiento o negocio.

Artículo 345. La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio se sujetará a los horarios establecidos en este artículo, lo cuales podrán ser modificados por causas de fuerza mayor o mandatos oficiales de autoridades de los 3 niveles de gobierno. Los horarios serán los siguientes:

- I. Las 24 horas del día, sitios para farmacias, consultorios médicos y hoteles.
- II. Vulcanizadoras, talleres mecánicos y/o de hojalatería y pintura, de las 06:00 a las 21:00 horas.
- III. Mercerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, salones de belleza, estéticas y papelerías de las 06:00 a las 22:00 horas.
- IV. Fondas, torterías, cafeterías y creperías, funcionaran de las 08:00 a las 22:00 horas.
- V. Las taquerías funcionaran de las 16:00 a las hasta la 01:00 horas del día siguiente.
- VI. Los molinos de nixtamal y tortillerías, de las 06:00 a las 20:00 horas
- VII. Las casas de materiales para construcción, de las 06:00 a las 20:00 horas.

- VIII. Las tiendas de abarrotes, vinaterías y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación, en botella cerrada, de las 07:00 a las 22:00 horas;
- IX. Los billares, de las 12:00 a las 00:00 horas;
- X. Las discotecas y salones de fiestas, de las 06:00 hasta la 02:00 horas del día siguiente, el usuario por ninguna razón podrá permanecer dentro de la local después de haberse cerrado este;
- XI. Las cantinas, bares y cervecerías, de las 12:00 horas, hasta la 02:00 horas del día siguiente.

Artículo 317. El Ayuntamiento en cualquier momento y con fundamento en el presente Bando y el Reglamento respectivo, podrá negar, cancelar o revocar cualquier licencia, constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, permiso o autorización.

Artículo 318. Las personas físicas o morales que ejecuten comercialmente la actividad de baños públicos, lavado de vehículos automotores, lavanderías o cualquier otro giro que dependa del servicio público de agua potable, debidamente autorizados por la autoridad municipal, tendrán además la obligación de contar con un sistema de recuperación de agua, y de controlar su consumo por medio de aparatos de racionalización instalados por el particular y supervisados por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Pilcaya y, deberán pagar de acuerdo a la cantidad de líquido utilizado, sujetándose a las normas establecidas en el reglamento respectivo.

TÍTULO DECIMO SÉPTIMO MÍTINES Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 319. Para realizar mítines o manifestaciones públicas, manifestaciones de grupos antagónicos así como cualquier evento público dentro de los límites del municipio, y en cualquiera de sus localidades, se requiere solicitar por escrito previo al Presidente, así como dar aviso a las áreas de Sindicatura y de la Juez Calificador, para que el Ayuntamiento adopte las medidas correspondientes para evitar daños a terceros y a la vialidad, así como al orden público y al medio ambiente. La Solicitud y aviso correspondiente deberá presentarse por escrito, cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la realización del evento y deberá contener:

- I. Motivos y causas;



- II. Trayecto o lugar del mitin o manifestación;
- III. El día y hora en que se pretende efectuar, y la duración del mismo, sujetándose a lo que la autoridad municipal determine; y
- IV. Nombre y firma de los organizadores y responsables, debidamente identificados.

Artículo 320. No podrán efectuarse en forma simultánea, dos o más mítines o manifestaciones públicas, manifestaciones de grupos antagónicos así como cualquier evento público. Si hubiera avisos para efectuarlas el mismo día, se llamará a los organizadores a efecto de que elijan día y hora diferente, y en caso de que no se pusieren de acuerdo, la Sindicatura y el Juzgado Calificador darán preferencia a quien primero haya realizado la solicitud.

Artículo 321. Los participantes en los mítines o manifestaciones se sujetarán a lo prescrito por los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en caso de no ajustarse a los lineamientos constitucionales, la Sindicatura y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en coordinación con el Juzgado Calificador, emplearán los medios legales a su alcance para que, en el ejercicio del principio de autoridad, impidan el quebrantamiento del orden público.

Artículo 322. Para preservar los derechos y obligaciones político-electorales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento apoyará a los partidos, Candidatos Independientes, asociaciones y organizaciones políticas, para que éstos, durante los procesos electorales, puedan celebrar reuniones, mítines y manifestaciones de tipo político, debiendo para ello avisar previamente a la autoridad municipal con 72 horas de anticipación a la realización del acto.

Artículo 323. Los organizadores o quienes convoquen, vigilarán y cuidarán que los participantes en los mítines y manifestaciones respeten los bienes públicos o privados y serán responsables directos de los actos y comisiones que constituyan delitos o faltas al presente Bando y demás reglamentación municipal. Los participantes de los mítines o manifestaciones también serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de las actividades a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 324. Cuando un grupo de manifestantes o no manifestantes obstaculicen, dañen, alteren o destruyan bienes públicos, impidan la prestación de un servicio público del Municipio de Pilcaya, o a quienes por hacer uso de un derecho o protestando su ejercicio o para evitar el

cumplimiento de una Ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, con el empleo de violencia contra personas o sus bienes, y/o tomen edificios públicos de este Ayuntamiento, invariablemente se les conminará a desistir en su cometido, y de no lograrse, se procederá a su desalojo, sin perjuicio de que se proceda conforme a derecho, en contra de las personas involucradas en el hecho.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LA DIFUSIÓN DEL BANDO Y LA PREVENCIÓN DE SUS FALTAS

Artículo 325. El Ayuntamiento establecerá las acciones que tengan por objeto la difusión del presente Ordenamiento, que es de observancia general, así como la prevención en la comisión u omisión de sus faltas.

Artículo 326. Las acciones señaladas en el artículo anterior, podrán ser las siguientes:

- I. Realizar campañas de difusión general sobre existencia, disposiciones y aplicación del presente Bando, así como de las conductas en él reguladas;
- II. Establecer mecanismos de atención y respuesta a contingencias y emergencias;
- III. Realizar programas de coordinación entre los cuerpos policiales y la sociedad, con el fin de evitar la comisión de faltas;
- IV. Visitar instituciones educativas con el fin de dar a conocer la existencia y las conductas reguladas en el presente Bando;
- V. Capacitar a los elementos de los diferentes cuerpos policiales municipales respecto a la aplicación y disposiciones de este ordenamiento; y,
- VI. Establecer programas de seguimiento y atención para infractores concientizándolos a que no vuelvan a cometer faltas.

Artículo 327. El desconocimiento de la existencia de este Bando, así como de sus disposiciones y aplicación, no exime de ninguna responsabilidad a las personas que infrinjan sus disposiciones.

CAPÍTULO II DE LOS MENORES DE EDAD INFRACTORES

Artículo 328. Tratándose de personas menores de edad, no procederá la sanción de la aplicación de privación de libertad o arresto administrativo por la comisión de faltas administrativas al bando de policía y los reglamentos que deriven de él, debiendo el o la Juez Calificador, con asistencia del departamento Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor y las Familias, del Sistema Municipal DIF, en todo caso, exhortar de manera exclusiva a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o su tutor, para que adopten las medidas necesarias tendientes a evitar que su pupilo cometa nuevas infracciones, pudiendo aplicar las otras medidas de apremio y sanción, previstas en este Bando, siendo la multa, la única atribuible a los padres o tutores del menor de edad infractor, y/o cualesquiera otra medida que aplique al caso en concreto.

Artículo 329. El tratamiento a que se refiere el Artículo anterior, se verificará en presencia del menor infractor y se le conminará para que no reincida.

Artículo 330. En tanto se apersonan ante el Juez Calificador los que ejerzan la patria potestad del menor infractor o su tutor, el menor de edad permanecerá en la sala del juzgado en observación y estará a cargo del área de trabajo social o Sistema Municipal DIF.

Artículo 331. Cuando, por circunstancia alguna, se ponga a disposición del o la Juez Calificador a un menor de edad cuya conducta atribuible sea de las previstas en el Código Penal del Estado o, en su caso, del Código Penal Federal, deberá remitirse de inmediato al Consejo Tutelar para Menores, y ponerlo a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 332 Tratándose de mujeres en notorio estado de embarazo o cuando no hubiere transcurrido un año después del parto, siempre y cuando sobreviviera el producto del mismo, no procederá la privación de la libertad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 333. Si la persona infractora fuere mujer, esta será reclusa en lugar separado de los hombres.

Artículo 334. Si la presunta persona infractora, es una persona mayor de 70 años, no procederá la privación de la libertad, en los casos en que la infracción cometida le aplique el arresto administrativo, se someterá cada caso en concreto al juicio del o la Juez Calificador/a para la designación de la sanción o conmutación, además de que se le dará aviso al Sistema Municipal DIF

para que ejecute las acciones pertinentes y conducentes para asegurar la integridad, salud y seguridad del adulto mayor. El o la adulto/a mayor, será resguardado por la autoridad municipal, en condiciones dignas y de seguridad, hasta que lo determine ésta.

Artículo 335. Cuando la presunta persona infractora, es una persona con discapacidad visual, auditiva, sordomudos, y/o padezca alguna enfermedad o discapacidad física o mental grave, o alguna condición evidente, a juicio del médico de guardia, el o la Juez Calificador/a suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades del Sector Salud y Sistema Municipal DIF que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera; se analizará cada caso en concreto a fin de determinar la sanción o conmutación que le aplique al individuo, así como al tutor o responsable de su cuidado, salvo que su situación se encuadre en los casos de excepción previstos en este bando, siempre que se acredite que su impedimento no ha influido en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos, pero él o la Juez Calificador/a tomará en cuenta esta circunstancia para la aplicación de la sanción.

Artículo 336. Cuando el presunto infractor no hable español o sea sordomudo, se le proporcionará un traductor.

Artículo 337. En caso de que la presunta persona infractora sea extranjera, una vez presentado ante el o la Juez Calificador/a, deberá acreditar su legal estancia en el País; en todo caso, se dará aviso a las autoridades migratorias y a su embajada o consulado más cercano, para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.

Artículo 338. Cuando la presunta persona infractora sea presentada ante el o la Juez Calificador/a, bajo la influencia de cualquier droga, narcótico, sustancia desconocida o estupefaciente, en evidente estado de ebriedad, con un grado de intoxicación tal que no le permita comprender sus acciones u omisiones, sin que, a juicio del médico de guardia, se vea comprometida o en riesgo su integridad o salud, será detenido en los separos municipales, en un periodo no mayor a 10 horas, bajo supervisión del médico de guarda, a fin de que no cause daños a si mismo/a ni a terceros. Se dará de conocimiento la detención a tutores o familiares para que tomen las medidas necesarias para su atención durante el arresto. Lo anterior sin perjuicio de que una vez la persona se encuentre estable y/o consiente, se continúe el procedimiento para determinar la responsabilidad en su caso y la sanción que corresponda, ante la autoridad competente.

Artículo 339. Cuando, durante la detención o el arresto administrativo, la persona presunta infractora presente síntomas, signos o sea notorio y evidente de que su vida y su salud están en peligro, se suspenderá el procedimiento y/o sanción, se deberá comunicar sin dilación la situación a los familiares de la persona detenida con el fin de que sea trasladado a una institución de salud, de inmediato; si no es posible establecer tal comunicación, la autoridad deberá remitir de emergencia a la persona a la institución pública de salud más cercana para que sea atendido, lo anterior, será con cargo al cómputo de la sanción a la persona agresora, o, en los casos en que se trate de menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad intelectual, a quien ejerza la patria potestad, tutoría, o tenga el deber de su cuidado, por la omisión de cuidado y negligencia.

CAPÍTULO IV FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

Artículo 340. Se consideran faltas e infracciones a todas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de este Bando de Policía y sus Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, así como las acciones y/u omisiones que no constituyan un delito, alteren el orden público, afecten la seguridad pública, la higiene, la moral pública, la propiedad, la tranquilidad de las personas y que ofenda las buenas costumbres.

Artículo 341. Se considera lugar público todo aquel que sea de uso común y de libre acceso al público o tránsito tales como: plazas, calles, aceras, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, medios de transporte público, áreas comunes de las propiedades en condominio y las vías terrestres de comunicación dentro del municipio.

Artículo 342. Para los efectos del presente Bando, las faltas que ameritan sanción administrativa se dividen en clases de acuerdo a la gravedad de la infracción, en orden A, B y C, y por tipo, quedando de la siguiente manera:

- I. Infracciones al bienestar colectivo;
- II. Infracciones contra la seguridad de la comunidad;
- III. Infracciones que atentan contra la integridad o la dignidad del individuo y la familia;
- IV. Infracciones que atentan contra la salud pública; y
- V. Infracciones que atentan contra la salud y la tranquilidad de las personas.

Artículo 343. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

	Concepto	Clase
I.	Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;	C
II.	Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello y/o a bordo de cualquier vehículo, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;	B
III.	Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente y que superen los decibeles permitidos por la norma NOM-081-SEMARNAT-1994, consistente en zona urbana hasta 65 dB(A).;	A
IV.	Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;	B
V.	Vender o fraccionar predios sin la autorización correspondiente;	B
VI.	Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización, árboles, césped, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos;	A
VII.	Talar, cortar, arrancar árboles en inmuebles privados propios o de terceros, sin aviso y/o permiso de la autoridad municipal;	A
VIII.	Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes; o, sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas, que se conviertan en molestias o peligro para los vecinos;	C
IX.	Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente;	B
X.	Colocar o permitir que se coloquen sillas, cubetas, señalamientos u objetos en las aceras, frente a sus domicilios o negocio, que indiquen exclusividad de espacios de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;	A

XI.	Ocupar lugares de uso o tránsito común tales como calles, aceras, explanadas, plazas o similares, colocando objetos o celebrando fiestas o reuniones sin la autorización municipal, afectando el libre tránsito de personas o vehículos o causando molestias;	A
XII.	Colocar topes, excavar, cerrar o restringir el uso de la vía pública, sin autorización del Ayuntamiento;	B
XIII.	Depositar, sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal;	B
XIV.	Estacionar su vehículo automotor en vías locales de zonas habitacionales, de modo que afecten la tranquilidad, el orden, la convivencia familiar de los vecinos y habitantes del lugar; el estacionamiento de vehículos de transporte de carga y pasajeros mayores de tres toneladas, así como de camiones de carga y pasajeros en ambas aceras y la realización de maniobras reparación y mantenimiento de los mismos;	A
XV.	Estacionar vehículos frente a entradas de edificios públicos y domicilios privados donde haya señalamiento de su prohibición, rampas de acceso, boca calles, accesos de ambulancias y personas con discapacidad y vehículos de servicio público, callejones, calles cerradas, y cuales quieran que obstruya el libre tránsito dentro del municipio, y que altere el orden público;	B
XVI.	Arrojar o abandonar en lugar público o privado no destinado para ello, vehículos, objetos, basura, substancias fétidas, animales muertos, desperdicios orgánicos e inorgánicos, químicos o infectocontagiosos, que causen molestias o pongan en peligro la integridad física o la salud de las personas, y/u obstaculicen el libre tránsito;	A
XVII.	Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;	A
XVIII.	Desperdiciar o hacer mal uso del agua, impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores y/o como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;	C

XIX.	Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;	B
XX.	Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble privado ajeno;	C
XXI.	Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;	B
XXII.	Alterar, desprender o violar sellos de clausura, similares o cualquier tipo de aviso, circular o determinación, emitidos por las autoridades municipales, ya sea en inmuebles o establecimiento propios o de terceros, sin autorización de la autoridad municipal;	B
XXIII.	Pegar, colgar, colocar o pintar propaganda de carácter político, comercial o de cualquier otro tipo, en edificios públicos, portales, postes de alumbrado público, de la Comisión Federal de Electricidad, de teléfonos, guarniciones, camellones, puentes peatonales, pasos a desnivel, parques, jardines y demás bienes del dominio público federal, estatal o municipal. El Ayuntamiento autorizará los lugares específicos para pegar, colgar o pintar propaganda de cualquier clase, siendo improcedente la autorización en el primer cuadro de la ciudad de Pilcaya, con base en las leyes de la Materia, los Reglamentos, Acuerdos, Programas y Circulares que éste emita y podrá retirar, despejar o quitar la propaganda, a costa de quien en la misma aparezca su nombre, denominación o razón social y/o fotografía. Los Partidos Políticos que contravengan lo dispuesto en el presente Bando serán apercibidos para que, en un término de veinticuatro horas, retiren la propaganda de los lugares prohibidos, en el entendido de no hacerlo, será retirada por el Ayuntamiento con cargo a ellos;	A
XXIV.	Restaurar, remodelar, demoler edificaciones, y/o construir en bienes inmuebles de su propiedad, sin la autorización correspondiente emitida por la autoridad municipal;	C
XXV.	Romper las banquetas, pavimento y áreas de uso común, sin autorización municipal;	C

XXVI.	Realizar mítines, manifestaciones o marchas que impliquen la ocupación de la vía pública o de lugares de uso común, sin previa comunicación escrita a la autoridad municipal, a fin de que ésta se provea lo necesario para el cabal ejercicio de este derecho, evitando en lo posible molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad;	C
XXVII.	Ejercer en la vía o lugar público prohibido el comercio ambulante, prestar servicios, o realizar cualquier actividad lucrativa, careciendo de licencia, permiso o autorización para ello, o bien, al realizarlo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular;	B
XXVIII.	Quemar predios agrícolas sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente, y sin el aviso previo a Protección Civil Municipal;	C
XXIX.	Provocar incendios forestales en terrenos vecinos y/o en terrenos temporalmente forestales, ocasionando daño y/o deterioro grave a los ecosistemas forestales, se pondrá a disposición de la autoridad competente a la persona responsable de la quema negligente que ocasione daños a terceros, u ocasione daños importantes al medio ambiente	C
XXX.	Negarse, sin causa justificada, a prevenir y/o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato del mandato legítimo de la autoridad;	A
XXXI.	Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distinto a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a los que haya ocurrido un incendio;	A
XXXII.	Incumplir las determinaciones del Juez Calificador.	C

Artículo 344. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

	Concepto	Clase
I.	Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, atención médica y/o asistencia social;	C
II.	Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia;	C
III.	Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;	A



IV.	Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero y/o negarse u ocultarse a comparecer o declarar ante la autoridad;	A
V.	Entorpecer la labor de los órganos o servidores públicos encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o a la detención de un presunto infractor;	A
VI.	Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;	B
VII.	Vender y/o Comercializar artículos pirotécnicos cerca de centros escolares, religiosos y mercados, así como en lugares donde se concentre y ponga en riesgo a la población, cuando la cantidad de artículos pirotécnicos exceda los 3 kilos en total, entre exhibidos y almacenados en el lugar, y sin contar con la autorización de Protección Civil Municipal y Dirección de Comercio Municipal;	C
VIII.	Transportar comercialmente artículos pirotécnicos en el territorio municipal en vehículos que no cuenten con la autorización por la Secretaría de la Defensa Nacional y del Gobierno del Estado;	C
IX.	Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura, desperdicios, llantas o cualquier otro objeto combustible, en la vía pública, o dentro de un domicilio particular, ya sea propio o no;	C
X.	Almacenar y/o comercializar en inmuebles no autorizados para ello, materiales explosivos, tales como pólvora, fuegos pirotécnicos, gas L.P, solventes, carburantes u otros que	C
signifiquen un riesgo para la población, dicha autorización deberá ser expedida por Protección Civil Municipal, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal;		

XI.	Fabricar y/o almacenar artículos pirotécnicos, pólvora, o cualquier sustancia o mezcla con características explosivas en más 10 kilos en un establecimiento regulado, dentro del Municipio, con excepción de aquellas personas o empresas que tengan autorización de la Secretaría de Defensa Nacional y por Protección Civil Estatal, para tenerlos en lugares que no representen riesgo alguno para la población, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la reglamentación estatal;	C
XII.	Quemar fuegos pirotécnicos en fiestas cívicas y/o religiosas, sin la autorización del Ayuntamiento y/u omitir dar aviso Protección Civil Municipal;	C
XIII.	Portar en lugar público armas de postas o de diábolos, armas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a éstos; aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades sin tener autorización para llevarlas consigo; excepto tratándose de instrumentos propios para desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;	C
XIV.	Detonar armas de fuego dentro de los poblados del Municipio. Esta conducta será sancionada incluso tratándose de personas que cuenten con autorización legal para poseer o portar el arma, salvo que la utilización sea justificada;	B
XV.	Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;	C
XVI.	Acceder, sin autorización a sitios o edificios públicos, fuera de los horarios establecidos;	B
XVII.	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;	C



XVIII.	Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;	C
XIX.	Conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas;	B
XX.	Manejar a exceso de velocidad; no disminuir la velocidad del vehículo automotor en zonas escolares; ante la presencia de educandos; y/o en topes, vibradores o similares; no disminuir la velocidad en tramos en reparación de las vías terrestres de comunicación dentro del Municipio, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que se encuentren trabajando;	A
XXI.	Omitir el uso del cinturón de seguridad, de todos los ocupantes, en vehículos particulares;	A
XXII.	Permitir que los menores de doce años de edad, ocupen los asientos delanteros de los vehículos y, tratándose de menores de cinco años, no instalarlos en asientos de seguridad infantiles;	B
XXIII.	No usar casco protector tratándose de ocupantes de motocicletas y bicicletas de uso público o privado;	B
XXIV.	Utilizar teléfonos móviles, radios o cualquier dispositivo de comunicación, así como realizar aquellas acciones que disminuyen la habilidad y capacidad de reacción al conductor del vehículo, impidiendo la máxima seguridad en el tránsito vehicular y peatonal;	A
XXV.	Permitir que animales domésticos y/o ganado de su propiedad, deambulen sin supervisión y sin identificación, por la vía pública municipal, y que ocasionen daños a terceros en su integridad o su patrimonio, o que supongan un riesgo al libre tránsito;	B
XXVI.	Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo, donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;	C

XXVII.	Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría; y	C
XXVIII.	Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad de la comunidad.	C

Artículo 345. Son Infracciones que atentan contra la integridad o dignidad del individuo o de la familia:

Concepto		Clase
I.	Expresarse con palabras soeces, ofensivas o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos, o asumir actitudes que atente contra el orden público, en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;	A
II.	Realizar actos de connotación sexual en un lugar público o a la vista del público;	A
III.	Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional;	C
IV.	Poner en riesgo innecesario, abandono y/o negligencia de cuidados a personas con discapacidad, menores de edad y adultos mayores, a su cargo;	C
V.	Corregir con exceso o escándalo en la vía pública, humillar o maltratar a cualquier persona independientemente de su edad, sexo o condición;	A
VI.	Permitir a menores de 12 años, adultos mayores que requieran supervisión y/o personas con discapacidad mental, que se encuentren bajo la responsabilidad de la guarda o custodia de un padre, madre o tutor, que deambulen en vía pública o en lugares públicos, sin supervisión y cuidado, y que además causen intranquilidad a los demás;	C
VII.	Vender, facilitar y/o consentir el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes. La sanción podría duplicarse para los establecimientos comerciales;	B

VIII.	Permitir el acceso y/o concurrir en compañía de un menor de edad a centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza, en los que expresamente esté prohibido su acceso;	C
IX.	Realizar actos y/u omisiones que deriven en la perversión de menores de 18 años, ya sea en vía pública, establecimientos comerciales y/o en domicilio particular, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;	C
X.	Vender, exhibir, facilitar o suministrar material pornográfico o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;	B
XI.	Realizar cualquier actividad, que requiera trato directo con el público, en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;	C
XII.	Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes; y	C
XIII.	Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos; y	B
XIV.	Consentir o incitar a menores de edad a ejecutar actos ilícitos, violentos o impropios a su edad, o que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;	B
XV.	Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.	C

Artículo 346. Son infracciones que atentan contra la salud pública:

Concepto	Clase
I. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;	A

II.	Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;	A
III.	Tener zahúrdas, granjas, corrales o encierros de animales domésticos o de algún tipo de ganado, destinados a la cría, engorda o guarda de animales, que alteren el orden público, se encuentren en condiciones insalubres, y/o que sean molestos, peligrosos o nocivos para la población;	C
IV.	Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable; y	B
V.	Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables.	B
VI.	Tratar con excesiva crueldad a uno o varios animales domésticos, ganado o silvestres, así como abusar en el fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales domésticos, de asistencia o aquellos que hayan sido adquiridos para espectáculos públicos, o azuzar a animales y que ocasionen un daño a la integridad o al patrimonio de las personas;	B
VII.	Permitir que animales domésticos, o los utilizados en servicios de seguridad, defequen en la vía pública, y no recoger ni disponer correctamente de sus desechos por parte de su propietario o quien contrate el servicio;	A
VIII.	Omita avisar a las autoridades competentes, en caso de epidemia y la existencia de personas enfermas relacionadas con el caso;	B
IX.	Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la salud pública.	B

Artículo 347. Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

Concepto	Clase
I. Omisión de cuidado, negligencia y descuido de uno o varios animales de su propiedad, que representen un peligro a la población, y que transite libremente sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales;	C
II. Realizar actos o hechos directos o aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad y/o integridad de una persona determinada, incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;	A
III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza, religión o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;	B
IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;	B
V. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes; y	B
VI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público.	B
VII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.	B

Artículo 348. Agredir y/o amenazar a una o varias mujeres a través de los tipos y modalidades de violencia reconocidos por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aun cuando la conducta se ejerza dentro de un domicilio privado, se aplicarán, además, las medidas emergentes pertinentes para garantizar su integridad, así como la de sus hijas e hijos y redes de apoyo. Se pondrá a disposición de la autoridad competente a la persona o personas agresoras, sin derecho a multa;

Artículo 349. Agredir y/o amenazar a personas que pertenecen a los sectores vulnerables, tales como personas con discapacidad, menores de edad y adultos mayores, ya sea en su integridad

física, psicológica y/o patrimonial; la persona agresora podrá ser puesta a disposición de la autoridad competente, a petición de parte ofendida, o de quien legalmente pueda representarlo. En caso de delito grave o peligro inminente para la víctima, se brindará, además, el apoyo correspondiente de acción.

Artículo 350. Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar y/o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, así como el mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos, estatuas, monumentos, postes, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines, muros de contención, guarniciones u otros bienes semejantes.

Cualquier acción u omisión a que se refiere este artículo, en los casos de propiedad privada, será competencia del o la Juez Calificador, hasta el valor de 30 UMAs.

La persona infractora, en presencia del o la juez calificador/a podrá solicitar, en todo caso, reparar el daño ocasionado de forma inmediata cuando este sea subsanable, en un lapso no mayor a 48 horas, cuando el acto haya sido de forma involuntaria, lo que se deberá realizar por mandato del o la Juez, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública.

Si se repara el daño ocasionado inmediatamente después de cometida la infracción, y cuando el acto sea involuntario, la policía municipal levantará solamente un acta que servirá como constancia del hecho.

Artículo 351. Serán infracciones administrativas todas aquellas señaladas como competencia del municipio, que se encuentren plasmadas en las Leyes Generales, Federales y Estatales; así como las especificadas en los Reglamentos locales emitidos por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 352. Las sanciones se aplicarán sin orden progresivo, según las circunstancias del caso, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al o la Juez Calificador preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 353. Cuando con una o varias conductas de la persona infractora contravengan diversos preceptos, el o la Juez Calificador podrá acumular las sanciones, sin exceder los límites máximos previstos por el Bando.

Artículo 354. Al resolver respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones, el/la Juez Calificador(a) exhortará a la persona infractora para que no reincida apercibiéndole y explicándole las consecuencias legales.

Artículo 355. Para los efectos de la imposición de sanciones administrativas a las personas infractoras, así como el desarrollo de conciliación entre particulares de controversias de carácter civil, la/el Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 73 fracción XXII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, designará a la figura jurídica del/la Juez Calificador(a), quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Calificar las faltas administrativas que se cometan al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Pilcaya, Guerrero, vigente; las infracciones, de conformidad a la establecido en el reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Pilcaya; así como cualquier otra contemplada en los reglamentos municipales que expresamente le otorguen facultades para ello;
- II. El control administrativo del lugar que ocupe la oficina del Juzgado Calificador;
- III. Realizar las disposiciones ante la autoridad correspondiente, de las personas que sean presentadas por hechos presuntamente delictuosos, así como aquellos objetos puestos a su disposición y que tengan relación con dichos hechos;
- IV. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia. El o la Juez no podrán devolver aquellos objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como drogas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas, armas de fuego no registradas y/o armas blancas;
- V. Solicitar el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que hagan de conocimiento a los familiares tutores de todo aquel menor que se encuentre retenido, salvo en el caso de que dichas personas se encuentren en el lugar al momento de la presentación del menor ante el Juez Calificador;
- VI. Desahogar los procedimientos administrativos contemplados en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Pilcaya, Guerrero, y en su caso emitir la sanción correspondiente, así como cualquier otro establecido en los ordenamientos legales que expresamente le confieran las facultades para ellos;



- VII. Desahogar las audiencias de calificación correspondiente, conforme a los dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno vigente;
- VIII. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios, que deban reclamarse por la vía civil y en su caso obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- IX. Emitir acta para la constancia y antecedente de los hechos delictivos o presuntamente delictivos, así como de faltas administrativas, conciliaciones y demás hechos que se presenten en el ámbito de su competencia;
- X. El Juez Calificador, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respeten la dignidad humana y las garantías constitucionales y por tanto impedirá todo maltrato o abuso de palabra o de obra y cualquier tipo de incomunicación, e impondrá el orden dentro de su área de trabajo;
- XI. Respecto al desarrollo de audiencias de conciliación, en cualquier momento del desarrollo de la misma, el juez calificador exhortará a las partes involucradas a una conciliación, sugiriendo acuerdos que favorezcan la sana convivencia entre las partes;
- XII. Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer; y
- XIII. Las demás que le confiera las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 356. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas aplicables para el Municipio de Pilcaya, Guerrero, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

- I. Amonestación pública o privada que él o la Juez Calificador/a haga a la o las personas infractoras;
- II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero de una, hasta por el equivalente a sesenta veces el valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que el infractor deberá cubrir en las cajas de la Tesorería Municipal;



- III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización;
- IV. Clausura parcial, temporal o total de establecimientos por:
 - a. No contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación;
 - b. Operar con licencias, permisos o autorizaciones vencidas;
 - c. No contar con las medidas de salubridad, sanidad y seguridad establecidas en las leyes y reglamentos aplicables;
 - d. Realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización.
- V. Arresto administrativo, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del o la Juez Calificador/a, así como para los casos en los que la persona infractora no pague la multa que se le imponga,
- VI. Trabajo social o comunitario, el cual será determinado por el o la Juez Calificador/a de acuerdo a la falta cometida por la persona infractora, así como alternativa de pago de multas a infracciones menores en las que no se haya puesto en peligro la integridad física, psicológica y/o patrimonial de terceros;
- VII. A los concesionarios que infrinjan las bases para el otorgamiento de la concesión hasta el importe de diez veces el salario mínimo mensual vigente, independientemente de la cancelación o caducidad de la concesión y de las demás sanciones legales;
- VIII. Emisión y aplicación de Medidas de Protección de emergencia y prevención, en atención a circunstancias particulares, de violencia en contra de la mujer; y IX. Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 357. Si el infractor a los reglamentos municipales y Bando de policía, fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso y tratándose de desempleados que no estuvieran dispuestos a pagar la multa, se les podrá conmutar hasta por dos días de trabajo comunitario a favor del Municipio.



Artículo 358. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el o la Juez Calificador/a deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas de la persona infractora, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Artículo 359. Para la cuantificación de la sanción administrativa a imponer a la persona que se encuentre culpable de la infracción administrativa, prevista en este bando o en los reglamentos que emanen de él, será sometido a juicio del o la Juez Calificador, de acuerdo a las circunstancias, intención, gravedad, reincidencia y oficio de cada individuo, tomando como base la clase, quedando de la siguiente manera:

- I. **Faltas Clase A:** Amonestación; Multa de 1 a 20 UMAs; arresto administrativo de 12 a 24 horas; y hasta 4 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- II. **Faltas Clase B:** Multa de 1 a 40 UMAs; arresto administrativo de 16 a 30 horas; y hasta 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- III. **Faltas Clase C:** Multa de 5 a 60 UMAs; arresto administrativo de 24 a 36 horas; y hasta 8 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

Artículo 360. Las personas infractoras reincidentes podrán ser sancionadas hasta con el 50%, de la multa impuesta. Para los efectos de este artículo, se considera reincidente a la persona infractora que cometa dos o más faltas de la misma naturaleza, dentro de los 3 meses próximos a la primera amonestación o sanción.

Artículo 361. Si el infractor acredita ante el o la Juez Calificador(a) ser obrero o jornalero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe equivalente a un día de su jornal o salario que acredite.

Artículo 362. Al resolver respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones, el Juez Calificador exhortará al infractor para que no reincida, apercibiéndolo y explicándole las consecuencias legales que esto le acarrearía.

Artículo 363. Se excluirá de responsabilidad al infractor, cuando:

- I. Exista una causa que justifique su conducta, a criterio del o la juez calificador/a;
- II. La acción u omisión sean involuntarias y se lleguen a acuerdos formales para la reparación del daño ocasionado, en su caso. No se considerará involuntaria la

conducta infractora, cuando la presunta persona infractora no lleve a cabo las acciones necesarias para evitar se cometa la misma.

- III. El infractor de faltas administrativas sea menor de doce años, en cuyo caso los responsables serán sus padres o tutores.

Artículo 364. El o la Juez, dependiendo del caso en concreto y la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción pecuniaria o arresto, por una Amonestación pública o privada, cuando no existan antecedentes del Infractor. De igual manera, el o la Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del Infractor. El Juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado al Infractor a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 365. La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas al presente Bando, prescribirá por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier diligencia relativa al mismo asunto que ordene o practique el Juez Calificador.

Artículo 366. Las faltas administrativas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, exceptuando las de carácter de violencia de género, solo podrán sancionarse a petición expresa de la parte ofendida, a menos que la falta se cometa con escándalo público.

Artículo 367. La prevención y vigilancia sobre la comisión de las conductas infractoras que se señalan en este Bando, corresponden a la Dirección de Seguridad Pública; concediéndose acción popular para denunciar dichas conductas ante la autoridad citada o ante el o la Juez Calificador.

CAPÍTULO VI DE LAS AMONESTACIONES

Artículo 368. Se entiende por amonestación, a la reconvención pública o privada que aplique la autoridad municipal correspondiente al infractor, haciéndole ver las consecuencias de la falta cometida y exhortándole a la enmienda; e invitándolo en los casos que así lo amerite, para que asista a las pláticas de orientación familiar, de grupo o de combate a las adicciones.

Artículo 369. La autoridad competente podrá aplicar como sanción la amonestación cuando se trate de un infractor primario, en relación a una falta cometida en circunstancias no graves.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES OPCIONALES

Artículo 370. A elección de la persona infractora, la sanción económica que le hubiere sido impuesta por el o la Juez Calificador, podrá conmutarse por arresto administrativo o por trabajos al servicio de la comunidad, privilegiando esta última.

Artículo 371. El arresto administrativo consiste en la privación temporal de la libertad del infractor, en las instalaciones propias del gobierno municipal o juzgado calificador, la cual no podrá exceder de 36 horas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 372. Los trabajos al servicio de la comunidad, consisten en actividad física, intelectual o de ambos tipos, propias del servicio público, que desarrollará la persona infractora en beneficio de instituciones públicas, educativas o de asistencia social, los cuales no podrán ser ejecutados durante un periodo mayor de 8 horas al día, y se ejecutará durante el periodo que designe pertinente el o la Juez Calificador(a). Se prohíbe que el trabajo comunitario tenga el carácter de humillante o degradante para el infractor.

Artículo 373. En caso de que el infractor opte por conmutar la multa que le fuere impuesta por arresto o servicio comunitario, se ajustará a las siguientes equivalencias:

- I. Cuando se determine la multa mínima por equivalente al valor vigente de 1 UMA, podrá conmutarse a su elección por seis horas de arresto o dos horas de trabajo comunitario, en su caso;
- II. Cuando la multa impuesta sea superior al equivalente al valor vigente de 2 UMA, cada unidad adicional al mínimo, se conmutará por una hora adicional de arresto, sin rebasar las 36 horas, o por trabajo comunitario sujetándose a la siguiente tabla:

Número de veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, determinado como multa	Número de horas de trabajo comunitario equivalente a la multa impuesta
De 2 a 5	8 horas
De 6 a 10	10 horas
De 11 a 15	12 horas
De 16 a 20	24 horas



De 21 a 25	30 horas
De 26 a 30	36 horas

Artículo 374. En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriese parte de ésta, el o la Juez Calificador(a) la conmutará forzosamente por arresto o por trabajo comunitario, que nunca podrá ser menor de 6 horas en el primer caso o 2 horas en el segundo. En el plazo que fijará el Juez Calificador y que no excederá de quince días, si la persona infractora, de momento no tuviera recursos pecuniarios suficientes para cubrirla, deberá garantizar el crédito en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal. Este beneficio sólo se otorgará a los residentes del Municipio.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 375. El Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente, está facultado para admitir a trámite los recursos administrativos interpuestos por lo particulares, en la forma y términos señalados en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el Código Fiscal del Estado y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 376. Las inconformidades e impugnaciones a las resoluciones dictadas por las autoridades municipales, se registrarán por este capítulo, con excepción de lo que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado u otra Ley.

Artículo 377. Los recursos para impugnar las resoluciones administrativas de las autoridades municipales son los de Reconsideración y Revisión.

Artículo 378. El recurso de Reconsideración es procedente contra resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, y el de Revisión por cualquier otra autoridad municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver ambos recursos.

Artículo 379. La tramitación de los recursos de reconsideración y revisión está sujeta al siguiente procedimiento que se seguirá ante la Secretaría General del Ayuntamiento la que se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y a lo siguiente:

- I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría General del Ayuntamiento;



- II. El escrito a que se refiere la fracción anterior deberá contener domicilio para oír notificaciones en la cabecera municipal, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan;
- III. El escrito deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;
- IV. El escrito deberá mencionar los preceptos de derecho que se hayan infringido;
- V. El escrito deberá contener los fundamentos de derecho;
- VI. Presentado el recurso, la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien citará a una audiencia de pruebas, señalando fecha y hora, que no excederá de quince días y solicitará a las autoridades que hayan emitido la resolución, un informe justificado que deberán rendir en el mismo plazo. Transcurrido éste se abrirá un periodo de alegatos de tres días; y
- VII. Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo concedido, el secretario elaborará un dictamen en un plazo que no excederá de cinco días al término de los cuales lo presentará al Ayuntamiento para que en la primera sesión que celebre resuelva, en definitiva.

Artículo 380. Solo serán recurribles los actos, acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento o de las autoridades municipales cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando la autoridad cuyo acto, acuerdo o resolución haya omitido ajustarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás ordenamientos legales de carácter municipal;
- II. Cuando la persona recurrente considere que el Ayuntamiento es incompetente para conocer y resolver el asunto; y
- III. Cuando la autoridad municipal haya omitido cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que deban revestir el acuerdo, resolución o acto impugnado;

Artículo 381. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término a que se refiere la fracción III del artículo 386 de este ordenamiento, o se haya presentado sin la documentación que acredite la personalidad del representante.



Artículo 382. La interposición de los recursos de Reconsideración o de Revisión no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite la persona agraviada;
- II. Que los daños y perjuicios causados por la aplicación de la resolución sean de difícil reparación;
- III. Que, en los casos de multas, se garantice el pago ante la Tesorería Municipal, y
- IV. Que no se causen daños y perjuicios a terceros, a juicio del Ayuntamiento, a menos que se garanticen éstos por el monto que fije la autoridad administrativa.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO CALIFICADOR Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL O LA JUEZ CALIFICADOR(A)

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA O EL JUEZ CALIFICADOR

Artículo 383. La jurisdicción administrativa de la aplicación del presente Bando la ejercerá el o la Juez Calificador(a), como instancia dotada de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, en los asuntos de su competencia.

Artículo 384. El o la Juez Calificador(a) será competente para conocer y resolver de los procedimientos administrativos derivados de la posible comisión de infracciones al presente Bando.

Artículo 385. Para ser Juez Calificador(a) se requiere:

- I. Ser ciudadano(a) mexicano(a) en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad y contar con una residencia mínima de 1 año inmediato anterior a la fecha de su designación;
- III. Tener Título de Licenciado en Derecho y Cedula Profesional; y
- IV. No haber sido condenado(a) en sentencia ejecutoria por la comisión de un delito intencional.

Artículo 386. El o la Juez Calificador(a) será nombrados por el o la Presidente Municipal, por ser considerado un servidor público de confianza.

Artículo 387. El o la Juez Calificador durará en su encargo en tanto dure la administración que lo designó, y serán destituido(a) por causa grave, corrupción, actos deshonestos, irresponsabilidad oficial y por incumplimiento de los requisitos exigidos por ley, debiendo notificar la baja a la Legislatura Local, resolución que emitirá el o la Presidente Municipal y el o la Síndico Procurador(a) o por determinación del Cabildo.

Artículo 388. El Juzgado Calificador funcionará las 24 horas del día en turnos de 8 horas, incluidos fines de semana y días festivos.

Artículo 389. El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales y por consiguiente impedirá todo maltrato o abuso de palabras, así como, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.

Artículo 390. El o la Juez Calificador(a) contará con un(a) Secretario(a) y con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones. El o la Secretario(a) ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez, en ausencia de éste.

Artículo 391. En el desempeño de sus funciones, el o la Juez Calificador(a) girará instrucciones por conducto del Director o Directora de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al personal de la Policía Preventiva que preste sus servicios en la jurisdicción municipal del Juzgado Calificador.

Artículo 392. Corresponde a los Policías encargados de Barandilla ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Conocer las presuntas faltas y sanciones del Bando de Policía y Gobierno;
- II. Tramitar los procedimientos administrativos que con motivo de las faltas del presente Bando se instauren;
- III. Ordenar la realización de las pruebas técnicas y médicas necesarias para la resolución del procedimiento;
- IV. Dictar resolución en los procedimientos administrativos que le competan imponiendo en su caso las sanciones que correspondan;

- V. Citar a los interesados y ordenar su notificación a la audiencia de pruebas y alegatos;
- VI. Citar a audiencia a las personas presuntas infractoras, o sus padres o tutores o quien tenga a su cargo su guarda o custodia, tratándose de menores o incapaces;
- VII. Llevar un registro pormenorizado, archivo y estadísticas de las actuaciones que realicen en los casos que sean sometidos a su conocimiento, observando los lineamientos que para tal efecto señala este Bando.

Artículo 393. El o la Juez Calificador(a) rendirá un informe anual de labores y llevará un índice y estadística de las faltas de Policía y Buen Gobierno ocurridas en el Municipio, su incidencia, frecuencia y las constantes de hechos que influyen en su realización, para que el Ayuntamiento adopte las medidas preventivas necesarias para mantener y preservar el orden, la paz y la tranquilidad pública en el municipio.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUZGADO CALIFICADOR

Artículo 394. El o la Juez Calificador(a) recibirá las quejas que formulen las y los ciudadanos, y los partes informativos que elaboren las y los agentes de policía, según sea el caso, sometiendo a la presunta persona infractora al procedimiento que corresponda, con base en lo dispuesto en este ordenamiento legal.

Artículo 395. Cuando como resultado del procedimiento seguido a una presunta persona infractora, se advierta la comisión de un posible ilícito, el asunto se suspenderá, remitiendo los antecedentes al Ministerio Público de su correspondencia para su conocimiento.

Artículo 396. El procedimiento ante el o la Juez Calificador(a) será oral y público, salvo que, por motivos de moral u otros graves, resuelva que se desarrolle en privado, y se sustanciará en una sola audiencia.

Artículo 397. Se seguirá el procedimiento establecido en los ordenamientos legales correspondientes, el Código Penal Federal y el Estatal, a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado y demás aplicables al caso en concreto.



CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN

Artículo 398. El objeto de la Mediación-Conciliación será el de avenir, a petición de parte, a los habitantes de este Municipio, proponiendo una solución a su conflicto, evitando en lo posible que el mismo trascienda al ámbito Jurisdiccional.

Artículo 399. Pueden ser materia de Mediación-Conciliación, las diferencias que se susciten en relación con problemas vecinales, comunitarios, familiares, escolares, sociales o políticos dentro de este Municipio. Si éstas no se especificaren, se presumirá que el acuerdo se extiende a todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre los interesados, siempre que no se afecte la moral o derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 400. El procedimiento se inicia con la solicitud verbal o por escrito del interesado en la Mediación-Conciliación de su controversia, llevándose a cabo una invitación a las partes involucradas a comparecer a una sesión conciliatoria mediante citatorio, que se les hará llegar por cualquiera de los siguientes medios:

I. La invitación se hará llegar por conducto:

- a. De quien lo solicite; o
- b. Del Notificador adscrito a la Oficialía Mediadora- Conciliadora, según lo manifieste el solicitante.

II. Los participantes comparecerán a las sesiones de Mediación-Conciliación personalmente;

III. En el desarrollo de la sesión de Mediación-Conciliación, el Oficial Mediador - Conciliador observará las siguientes disposiciones:

- a. Un ambiente propicio para que las pláticas se den dentro de un marco de libertad y respeto mutuo, y
- b. Cuando no sea posible el diálogo directo entre los participantes, el Oficial Mediador-Conciliador servirá de interlocutor, procurando avenir a los participantes, a efecto de conciliar mediante un convenio.

Artículo 401. En la sesión inicial, el o la Juez Calificador(a) fungirá como Oficial Mediador-Conciliador, e informará y explicará a los interesados los principios, medios y fines de la Mediación-



Conciliación, para efecto de que, en la medida de lo posible, en una sola sesión logre avenir a los participantes y conciliar mediante el Convenio correspondiente.

Artículo 402. Si a la primera sesión no asistiera alguno de los participantes, a petición verbal o por escrito del solicitante, el Oficial Mediador-Conciliador invitará a una posterior sesión, sin exceder un máximo de tres citatorios en forma consecutiva.

Artículo 403. Durante el procedimiento, el Oficial Mediador-Conciliador podrá convocar a los participantes hasta por tres sesiones, salvo pacto en contrario, para el cumplimiento de los fines previstos en este Bando, a fin de conciliar mediante el convenio correspondiente.

Artículo 404. Todas las declaraciones que se hagan ante los Oficiales Mediadores - Conciliadores deberán rendirse bajo protesta de decir verdad.

Artículo 405. Una vez reunidos los elementos necesarios en relación a las coincidencias de los participantes, se procederá a diseñar el convenio correspondiente, dando por concluido el Procedimiento de Mediación-Conciliación con la firma del mismo.

Artículo 406. El procedimiento de Mediación-Conciliación se concluirá en los casos siguientes, por:

- I. Convenio o acuerdo final;
- II. Acta de Mutuo Respeto, cuando la naturaleza del conflicto así lo amerite;
- III. Decisión de los interesados o alguno de ellos, e
- IV. Inasistencia de los interesados a dos o más sesiones sin motivo justificado.

CAPÍTULO IV DE LAS QUEJAS, RECLAMACIONES Y DENUNCIAS

Artículo 407. Se entenderá como queja, reclamación y/o denuncia administrativa, a las infracciones al bando de policía que no hayan sido cometidas en flagrancia, reclamaciones vecinales y/o familiares en las que a petición de parte se requiera la intervención de la autoridad municipal. Son presentadas directamente al o la Juez Calificador(a) por escrito u oralmente, o a través del Sistema Municipal DIF, Dirección de Seguridad Pública, Dirección de la Mujer o cualquier otro organismo centralizado o descentralizado del municipio.

Artículo 408. Siempre que se formule reclamación por persona determinada, el o la Juez Calificador(a) procurará la conciliación de las partes, siempre y cuando el reclamante acredite su legítimo derecho para ejercitar su acción.

Artículo 409. Para efectos del artículo anterior, el o la Juez Calificador(a) citará al reclamante y a la presunta persona infractora a una audiencia conciliatoria, que habrá de celebrarse a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la queja, a excepción del caso en que el presunto infractor se encuentre detenido, en cuyo supuesto, la audiencia de conciliación se celebrará inmediatamente. En estos casos, se podrá autorizar al Secretario de Acuerdos para que entregue el citatorio que resulte.

Artículo 410. En la audiencia de conciliación, el o la Juez Calificador(a) actuará como mediador de las partes, a fin de determinar los puntos de controversia y proponiendo posibles soluciones al conflicto que se le plantee, exhortándoles para que lleguen a un arreglo, sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

Artículo 411. Si las partes llegan a un arreglo sobre el conflicto, el mismo se consignará por escrito en el que firmarán las partes ante la presencia del o la Juez Calificador(a) que firmará de testigo, dejando a salvo los derechos de las partes en caso de incumplimiento.

Artículo 412. En caso de incumplimiento de lo pactado, el convenio que se formule en los términos del presente capítulo, se tomara como acuerdo no cumplido y se le dejan a salvo los derechos al reclamante para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Artículo 413. En esta etapa, no será necesaria mayor formalidad en el levantamiento de las actas relativas a la audiencia de conciliación, que la constancia de su celebración.

Artículo 414. A instancia de las partes, el o la Juez Calificador(a) podrá suspender la audiencia de conciliación hasta en una ocasión.

Artículo 415. En caso de no haber conciliación o ante inasistencia de las partes, el o la Juez Calificador(a) iniciará el procedimiento administrativo que corresponda.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA SIN DETENIDO

Artículo 416. Se instaurará procedimiento administrativo de audiencia sin detenido, cuando el o la Juez Calificador(a) tenga conocimiento de infracciones al presente Bando, a través de una reclamación formulada por persona determinada, cuando no se hubiere detenido en flagrancia al

presunto infractor y cuando por la naturaleza de la infracción, no amerite que el sujeto a quien se le atribuye la falta sea detenido y presentado en el momento de comisión de la misma.

Artículo 417. El procedimiento iniciará mediante citatorio que emita el o la Juez Calificador(a), el cual contendrá la siguiente información:

- I. Deberá elaborarse en formato y con sello oficial.
- II. Nombre y domicilio del presunto o presuntos infractores.
- III. Fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos.
- IV. Nombre del reclamante, en su caso; y,
- V. El apercibimiento de que la incomparecencia del presunto infractor a la audiencia señalada, se tendrán por aceptados los hechos que en el citatorio se le atribuyan.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA CON DETENIDO

Artículo 418. Sólo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del diverso procedimiento sin detenido.

Artículo 419. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la conducta infractora, o cuando inmediatamente ejecutada ésta, persiga y detenga al presunto infractor. En caso de flagrancia, el presunto infractor deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador.

Artículo 420. El procedimiento iniciará con la presentación del presunto infractor y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el agente de policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

- I. Sello de la Dirección de Seguridad Pública y folio;
- II. Nombre y domicilio de la persona presunta infractora, así como los datos de los documentos con los que se acredite;
- III. Una relación de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;

- V. Lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y
- VI. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito el agente que elabora el parte y hace la presentación, así como número de la patrulla.

El parte informativo le será leído al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye.

Artículo 421. El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico adscrito a la Dirección de Salud o a la Cruz Roja.

Artículo 422. Al ser presentado ante el o la Juez Calificador, el presunto infractor deberá esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo. Además, se le permitirá realizar una llamada telefónica efectiva, a la persona de su confianza, con una duración mínima de tres minutos, bajo la responsabilidad del o la Juez Calificador(a).

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 423. Las notificaciones se harán:

- I. Por oficio a las autoridades involucradas, siempre que se requiera su comparecencia;
- II. Personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - a) La que señale fecha y hora para el desahogo de una audiencia.
 - b) La que resuelva el recurso de revisión, y
 - c) Aquellas que él o la Juez Calificador(a) considere necesarias.

Artículo 424. Las demás notificaciones se deberán realizar por lista que se publicará en los estrados de Barandilla Municipal.

Artículo 425. Para los procedimientos ante el o la Juez Calificador(a), son hábiles todos los días y horas del año; en consecuencia, el H. Ayuntamiento preverá que en todo tiempo haya personal que tramite y resuelva en la instancia correspondiente.

Artículo 426. Para los actos en que no exista término expreso en el presente Bando, los interesados contarán con 3 días hábiles para ejercer sus derechos.

CAPÍTULO VIII DE LA AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS

Artículo 427. La audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo se celebrará de inmediato cuando la persona presunta infractora se encuentre detenida o en la fecha y hora indicadas por el o la Juez Calificador(a), debiendo comparecer personalmente los interesados, acompañados, si así lo desean, por persona que los defienda.

Artículo 428. El procedimiento ante el o la Juez Calificador(a) será personal, oral y público, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el Juez resuelva que se desarrolle en privado.

Artículo 429. El procedimiento se substanciará en una audiencia que se desarrollará en los términos siguientes:

- I. La audiencia se celebrará aun cuando el presunto infractor, que hubiere sido legalmente citado, no se presente en la fecha y hora señalados para tal efecto, en cuyo caso, será efectivo el apercibimiento decretado, teniéndole por aceptados los cargos y procediendo a resolver de inmediato;
- II. Cuando el reclamante no asista a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado, se le tendrá por desistido de la reclamación presentada, salvo que acredite ante el Juez, dentro del término de 3 días hábiles posteriores, una causa que le hubiere impedido comparecer;
- III. La audiencia iniciará con la presentación del presunto infractor ante el Juez, dando cuenta con el parte informativo o la reclamación que hubiere originado el procedimiento, dando lectura al que corresponda;
- IV. Posteriormente, el presunto infractor, expresará por sí o por su conducto de la persona designada, verbalmente o por escrito, en forma breve, las razones o argumentos que haga valer en su favor.
- V. El presunto infractor y el reclamante en su caso, ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. A continuación, se recibirán los elementos probatorios que se hubieren aportado; y se citará el asunto para su resolución.

CAPÍTULO IX DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 430. Los acuerdos de trámite y de ejecución que dicte el Juez Calificador se emitirán ya sea durante la audiencia de pruebas y alegatos o fuera de ésta.

Artículo 431. Las resoluciones que determinen la existencia o no de una infracción al Bando, se dictarán inmediatamente una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos. El Juez Calificador podrá reservarse la facultad de dictar resolución definitiva, la cual deberá emitir en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la audiencia.

Artículo 432. La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia deberá contener:

- I. El examen de los puntos controvertidos;
- II. El análisis y valoración de las pruebas;
- III. Los fundamentos legales en que se apoye; La expresión en el sentido de si existe o no responsabilidad administrativa y, en su caso, la sanción aplicable.

Artículo 433. Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales del infractor que influyeron en la fijación de la sanción, a saber:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La situación económica del infractor;
- III. La reincidencia, en su caso;
- IV. El oficio y la escolaridad del infractor;
- V. Los ingresos que acredite el infractor;
- VI. Las consecuencias individuales y sociales de la infracción; y,
- VII. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

Artículo 434. Las resoluciones que determinen la responsabilidad del infractor señalarán una sanción administrativa, sus equivalentes y las sanciones opcionales que el particular pueda elegir. También se hará saber al infractor de que tiene derecho de recurrir la resolución dictada.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS REFORMAS AL BANDO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 435.- Las disposiciones contenidas en este Bando, podrán ser reformadas, adicionadas, derogadas o abrogadas. Para ello se requiere el voto de por lo menos la mayoría de los integrantes presentes del Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 436.- La iniciativa de modificación al Bando Municipal, podrá ejercerse por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La síndico Municipal y Regidores;
- III. Los servidores públicos Municipales; y
- IV. Los vecinos y habitantes del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno aprobado por el Cabildo de Pilcaya, Guerrero, al día primero del mes de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Bando, deben llevarse a cabo, las reformas necesarias a todos los ordenamientos municipales, a fin de que estos guarden congruencia con este ordenamiento.

CUARTO. Los titulares de las dependencias municipales, deben elaborar dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Bando, su proyecto de reglamento interno, que regule la estructura orgánica, de la dependencia a su cargo, y las obligaciones de los servidores públicos que la integran.

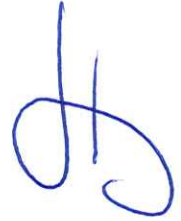
SEXTO. Los titulares de las dependencias municipales, que cuenten con su reglamento, deben remitir a la Secretaría General del H. Ayuntamiento, dentro de los 60 días naturales siguientes, a la entrada en vigor de este Bando, las propuestas de reformas a los ordenamientos municipales, para ajustarse a su contenido.

SÉPTIMO. Ordénese lo necesario para su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Pilcaya, Estado de Guerrero.

Dado y aprobado en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha cuatro del mes de febrero del año dos mil veintiséis, en la Sala de Cabildo que ocupa el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Pilcaya, Estado de Guerrero.

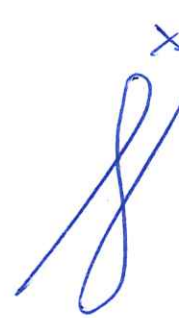
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.











H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PILCAYA, GUERRERO
2024 - 2027

ATENTAMENTE
PRESIDENCIA


C. Fernando Ávila Zagal.

Presidente Municipal Constitucional.

Rúbrica.

C. Silvia Mejía Silva.

Síndico Procurador Municipal.

Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PILCAYA, GUERRERO
2024 - 2027

SINDICATURA

Lic. Lisbeth Valois Padilla.

Regidora de Educación, Juventud, Cultura, Recreación y Espectáculos.

Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PILCAYA, GUERRERO
2024 - 2027

**REGIDURÍA DE
OBRAS PÚBLICAS**

C. José Joel Estrada Vargas.

Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Rúbrica.

C. Ariana Cruz García.

Regidora de Salud, Asistencia Social, Atención y Participación a Migrantes.

Rúbrica.

C. Adriana Hitzel Quevedo Alanís.

Regidora de Comercio y Abasto.

Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PILCAYA, GUERRERO
2024 - 2027

**REGIDURÍA, COMERCIO
Y ABASTO POPULAR**

C. José Manuel Ortiz Pérez.

Regidor de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Equidad y Género.

Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PILCAYA, GUERRERO
2024 - 2027

**REGIDURÍA
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

C. Ignacio García Domínguez.

Regidor de Desarrollo Rural.

Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PILCAYA, GUERRERO
2024 - 2027

SECRETARÍA GENERAL

C. José Martín Manzano Avila

Secretario General del Ayuntamiento Municipal

Rúbrica.